

## TEMA CENTRAL

# Familias, derecho y diversidad: tensiones entre lo real y el imaginario

## Families, Law and Diversity: Tensions between the Real and the Imaginary

46

II semestre 2026

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, Sede Ecuador  
Área de Derecho

CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL

ISSN 1390-2466 e-ISSN 2631-2484

Julio-diciembre 2026 • Número 46

*Foro: Revista de Derecho* es una publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y la Corporación Editora Nacional, que se edita bajo la responsabilidad del Área de Derecho, creada para cumplir con el rol institucional de promoción y desarrollo del conocimiento, cuya dinámica nos exige respuestas innovadoras a las complejas situaciones que se producen cotidianamente. *Foro* recoge trabajos de alto nivel que enfocan problemas jurídicos en los ámbitos nacional, regional e internacional resultantes de los procesos de análisis, reflexión y producción crítica que desarrollan profesores, estudiantes y colaboradores nacionales y extranjeros.

**DIRECTOR:** Dr. César Montaña Galarza, UASB-E (Ecuador).

**EDITORA:** Dra. Claudia Storini, UASB-E (Ecuador).

**EDITORA ADJUNTA:** Dra. María Augusta León, UASB-E (Ecuador).

**EDITORES TEMÁTICOS:** Mag. Alexander Barahona Néjer, Universidad Indoamérica (Ecuador); Dr. Sebastián Bernardo Vázquez Rodas, UASB-E (Ecuador).

**COMITÉ EDITORIAL:** Dra. Roxana Arroyo (Instituto de Altos Estudios Nacionales. Ecuador), Dra. Lilian Balmant (Universidade Federal do Rio de Janeiro. Brasil), Dr. Santiago Basabe (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Ecuador), Dra. Liliانا Estupiñán (Universidad Libre de Colombia. Colombia), Dr. Rafael Lara (Universidad Pública de Navarra. España), Dr. Germán Pardo Carrero (Universidad de Rosario. Colombia), Dr. Fernando Serrano Antón (Universidad Complutense de Madrid. España), Dra. Elisa Sierra (Universidad Pública de Navarra. España).

**COMITÉ ASESOR INTERNACIONAL:** Dr. Víctor Abramovich (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dr. Alberto Bovino (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dr. Antonio de Cabo de la Vega (Universidad Complutense de Madrid. España), Dr. Miguel Carbonell (Universidad Nacional Autónoma de México. México), Dra. Silvia Bagni (Universidad de Bolonia. Italia), Dr. Andrés Gil Domínguez (Universidad de Buenos Aires. Argentina), Dra. Aimeé Figueroa Neri (Universidad de Guadalajara. México), Dr. Rodrigo Uprimny (Universidad Nacional de Colombia. Colombia), Dr. Alberto Zelada (Universidad Andina Simón Bolívar, La Paz. Bolivia), Dr. Francisco Zúñiga (Universidad de Chile. Chile), Dra. María Cristina Gómez (Universidad de Antioquia. Colombia).

**ASISTENTES ACADÉMICOS-EDITORIALES:** Lic. Atahualpa Coro Atupaña y Mag. Sebastián Páiz Larrea.

**GESTIÓN DEL OPEN JOURNAL SYSTEMS (OJS) Y PROCESO DE INDEXACIÓN DE REVISTAS ACADÉMICAS DE LA UASB-E:** Annamari de Piérola (jefa de Publicaciones) y Judith Pérez.

**SUPERVISIÓN EDITORIAL:** Jorge Ortega. **DIAGRAMACIÓN:** Yanko Molina. **CORRECCIÓN:** Andrés Cadena y Valeria Molina. **CUBIERTA: DISEÑO,** Raúl Yépez, **ARTE,** Edwin Navarrete. **IMPRESIÓN:** Marka Digital, Av. 12 de Octubre N21-247 y Carrión, Quito.



**CORPORACIÓN  
EDITORIA NACIONAL**



**UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR**  
Ecuador

*Foro* es una publicación gestionada por su comité editorial que circula semestralmente desde noviembre de 2003. Para la selección de ensayos se utiliza el sistema de doble ciego (*peer review*). Las ideas emitidas en los artículos son de responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción si se cita la fuente.

*Foro* es parte de las siguientes bases de datos: *Aura*, *Catálogo 2.0 de Latindex*, *Dialnet*, *DOAJ*, *ERIH PLUS*, *LatinREV* (*Red Latinoamericana de Revistas*), *Redalyc*, *REDIB*, *SciELO Ecuador*, *Scopus*, entre otras.

## Contenido

Editorial <i>Alexander Barahona y Bernardo Vásquez</i>	3
<b>TEMA CENTRAL</b>	
<b>FAMILIAS, DERECHO Y DIVERSIDAD: TENSIONES ENTRE LO REAL Y EL IMAGINARIO</b>	
La familia multiespecie en Colombia: entre el reconocimiento y la protección indirecta <i>Iván Vargas-Chaves y Diana Marulanda</i>	9
Adultocentrismo: violencia intrafamiliar invisibilizada más allá del género <i>Patricio Alejandro Giler Fernández</i>	29
Co-parentalidad y ética del cuidado: del modelo competitivo al colaborativo <i>Gabriel Galán-Melo</i>	47
Educación, infancia trans y el rol de la familia frente al sistema educativo <i>Yandri Vladimir Chinga Aspiazu y Andrés Ricardo Aguilar Chamorro</i>	69
Familia y política criminal: una relación utilitarista en la prevención de la criminalidad <i>Andy Rojas Jiménez</i>	89
Cuidado alternativo para niños, niñas y adolescentes: la familia como realidad frente al imaginario institucional <i>Ana Alexandra Apolo Almeida</i>	109
<b>SECCIÓN ABIERTA</b>	
El pluralismo jurídico emergente de la calle y los derechos de la población transexual <i>José Luis Sánchez Vallejo y Andrea Cristina García Santamaría</i>	131
Género y autonomía frente al decoro: análisis de estereotipos en vestimenta <i>Mateo Javier León Loza</i>	149
<b>RECENSIONES</b>	
Eddy De la Guerra Zúñiga, ed., <i>ANUARIO ECUATORIANO DE DERECHO TRIBUTARIO Y FISCALIDAD INTERNACIONAL (AÑO 2025)</i> , por <i>Carlos E. Chica-Villacís</i>	171
Elsa Guerra Rodríguez, <i>PEDAGOGÍA CRÍTICA DE GÉNERO EN EL DERECHO: UNA EDUCACIÓN LIBERADORA PARA TRANSFORMAR LA SOCIEDAD</i> , por <i>Margarita Rosa Cabrera Cevallos</i>	174
Colaboradores	176
Normas para colaboradores	178

## Content

Preface  
*Alexander Barahona y Bernardo Vásquez* 3

**CENTRAL THEME:  
FAMILIES, LAW AND DIVERSITY:  
TENSIONS BETWEEN THE REAL AND THE IMAGINARY**

The multispecies family in Colombia: between recognition and indirect protection  
*Iván Vargas-Chaves y Diana Marulanda* 9

Adultcentrism: intrafamily violence rendered invisible beyond gender  
*Patricio Alejandro Giler Fernández* 29

Co-parenting and the Ethics of Care: From the Competitive to the Collaborative Model  
*Gabriel Galán-Melo* 47

Education, trans childhood and the role of the family in education  
*Yandri Vladimir Chinga Aspiazu y Andrés Ricardo Aguilar Chamorro* 69

Family and criminal policy: a utilitarian relationship in crime prevention  
*Andy Rojas Jiménez* 89

Alternative Care for Children: Family Realities versus Institutional Imaginaries  
*Ana Alexandra Apolo Almeida* 109

**OPEN SECTION**

Legal pluralism and the rights of the transgender population  
*José Luis Sánchez Vallejo y Andrea Cristina García Santamaría* 131

Gender and autonomy versus decorum: An analysis of stereotypes in dress  
*Mateo Javier León Loza* 149

**REVIEWS**

Eddy De la Guerra Zúñiga, ed., *ANUARIO ECUATORIANO DE DERECHO TRIBUTARIO Y FISCALIDAD INTERNACIONAL (AÑO 2025)*, by *Carlos E. Chica-Villacís* 171

Elsa Guerra Rodríguez, *PEDAGOGÍA CRÍTICA DE GÉNERO EN EL DERECHO: UNA EDUCACIÓN LIBERADORA PARA TRANSFORMAR LA SOCIEDAD*, by *Margarita Rosa Cabrera Cevallos* 174

Collaborators 176

Rules for collaborators 178

## Editorial

La presente edición de la revista *Foro* está dedicada a las familias, a su dimensión jurídica y a las diversas formas en que se manifiestan desde su núcleo esencial: los afectos y la decisión de construir un proyecto en conjunto. El fenómeno familiar constituye la experiencia más íntima y propia de todo individuo; su pluralidad desafía el paradigma “de lo imaginario” impuesto por el Derecho, para sobreponer una realidad que demanda su reconocimiento.

Los artículos que se presentan en este número abordan dicha problemática desde diversas perspectivas. Así, Iván Vargas y Diana Marulanda examinan la familia multiespecie como un modelo familiar en el ordenamiento jurídico colombiano, señalando que existen interacciones afectivas y proyectos de vida compartidos entre personas y animales de compañía que evidencian —en la realidad— la configuración de un tipo de familia, aunque el ordenamiento jurídico aún no la reconozca como tal.

Los autores enfatizan que, si bien la Ley 1774 de 2016 reconoce a los animales como seres sintientes, no les otorga un estatus familiar. La jurisprudencia analizada es concordante con esta posición, al señalar que los animales son sujetos susceptibles de protección, pero no llegan a ser considerados miembros del núcleo familiar. Concluyen enfatizando que, aunque este tipo de familia no será reconocido en el corto plazo, existen cada vez más fundamentos jurídicos orientados hacia su reconocimiento.

Por su parte, Patricio Giler Fernández propone un giro analítico en el estudio de la violencia intrafamiliar, desplazando el enfoque de género para centrarse en el adultocentrismo como un sistema hegemónico de superioridad de adultos sobre niñas, niños y adolescentes que termina por vaciar de contenido sus derechos y naturalizar prácticas de subordinación que, bajo la apariencia de cuidado o corrección, encubren formas de violencia.

El texto revela una tensión estructural: mientras el ordenamiento jurídico proclama la protección integral de la niñez, subsisten prácticas y discursos profundamente adultocéntricos que limitan su participación, su autonomía y el reconocimiento pleno de sus derechos. Concluye que erradicar la violencia intrafamiliar requiere algo más que reformas legales: exige cuestionar las bases

ideológicas del poder en la familia y avanzar hacia relaciones más horizontales, que reconozcan a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos. Solo así será posible superar las formas invisibilizadas de violencia derivadas del adultocentrismo.

Otro aspecto de la niñez y sus derechos lo presentan Yandri Chinga y Andrés Aguilar, al examinar la infancia trans y el rol de la familia ante el ejercicio del derecho a la educación. En la obra se cuestiona el papel de la familia ante la educación de esta infancia, la relevancia de este derecho y las medidas de protección que el sistema educativo ecuatoriano debe adoptar. En tal sentido, dan cuenta del catálogo de derechos consagrados en la Constitución y de instrumentos internacionales de derechos humanos cuyos estándares protegen la infancia trans.

Los autores ponen el acento en la discriminación, el sexismo y la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes con identidades de género diversas, tanto en el ámbito familiar como en el social y educativo, lo que limita su desarrollo en condiciones de igualdad y libertad. Estas situaciones generan exclusión y abandono escolar, vulnerando su derecho a una educación inclusiva y a su interés superior.

Como respuesta a este fenómeno, sugieren la implementación de procesos de formación continua, el desarrollo de campañas de sensibilización y el fortalecimiento de los marcos normativos, con el fin de erradicar la discriminación y prevenir el uso indebido de la objeción de conciencia. Concluyen que si bien se evidencian avances en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, aún persisten desafíos que el Estado debe atender para garantizar de manera plena el ejercicio de estos derechos.

Desde otra perspectiva, Gabriel Galán nos invita a pensar en la transformación del régimen de tenencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir del hito interpretativo fijado por la sentencia n.º 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, que desplaza el esquema tradicional de preferencia materna hacia un modelo cimentado en la corresponsabilidad parental y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). El autor advierte que, pese a esta evolución normativa, subsisten inercias competitivas entre progenitores que reducen la controversia a la identificación del “mejor” cuidador, cosificando a los NNA y desvirtuando su centralidad. En este contexto, la tenencia compartida se configura no como una distribución aritmética del tiempo, sino como un dispositivo relacional orientado a preservar la continuidad afectiva y la coparticipación efectiva en la crianza.

Desde una perspectiva teórico-normativa, el artículo incorpora la ética del cuidado como clave hermenéutica para resignificar la coparentalidad, concibiendo el cuidado como una responsabilidad compartida fundada en la interdependencia, la empatía y el reconocimiento recíproco. A partir de ello, se propone una reconfiguración del Derecho de familia hacia una justicia de carácter relacional, en la que la función judicial trascienda la lógica adjudicativa para orientarse a la facilitación de vínculos. Se concluye que la consolidación de este paradigma exige no solo ajustes normativos, sino también transformaciones culturales e institucionales que materialicen el cuidado compartido como eje del bienestar integral de los NNA.

Desde la relación de la familia con la prevención de la comisión de infracciones, destacando su relevancia en la formación de un sujeto, Andy Rojas, en su trabajo sobre familia y política criminal, aborda a la familia como ente social primario en el que las relaciones de niños, niñas y adolescentes se inician por fortalecer vínculos, formar valores, discutir o permear sobre ciertas conductas. El autor deja abierta una provocativa invitación: la familia como entidad primaria de formación, y como tal, una suerte de control social anterior —a los tradicionales— que evite la criminalidad y trastoque las figuras de la “pena y sanción” como únicas formas de enfrentar el delito.

Cerrando la sección temática, se destaca el análisis de Ana Apolo, relativo al cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes, entre el acogimiento familiar y el institucional. La autora pone de manifiesto la tensión entre la realidad situacional de la niñez y adolescencia en contextos de vulnerabilidad y abandono, y las ficciones que rodean al acogimiento institucional. El texto invita a repensar y transformar esa realidad.

La discusión que plantea el artículo, desde un enfoque transdisciplinar, resulta tan profunda como inquietante: ¿cuál es el espacio idóneo para garantizar el mayor y mejor cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad: la familia o la institución de acogimiento? La autora visibiliza un tema escasamente debatido: la necesidad de rescatar las redes y vínculos familiares, de restablecer el cuidado y de promover procesos de sanación en el entorno familiar como núcleo de protección, cuidado y solidaridad.

En la sección abierta, este número recoge el trabajo de José Luis Sánchez y Andrea García sobre el pluralismo jurídico de la calle en relación con la población transexual. Los autores desarrollan una reflexión profunda en torno a la categoría de “pluralismo”, articulándola con la diversidad de identidades, la diversidad sexual y las múltiples formas de existencia de colectivos sociales

que se sitúan en escenarios de marginalidad, en la tensión inclusión-exclusión y en ámbitos de ilegalidad. Se trata de colectivos que evidencian la riqueza de la diversidad humana y la complejidad de sus múltiples expresiones.

El artículo invita a repensar y problematizar la noción de pluralismo jurídico como un fenómeno emergente de la calle, construido a partir de códigos, símbolos, reglas, redes de convivencia y mecanismos de protección que las propias personas y colectivos trans han creado y continúan configurando en su cotidianidad. En tal sentido, constituye un aporte significativo para comprender la situación de la población transexual y las luchas que este colectivo sostiene por el reconocimiento y la garantía efectiva de sus derechos.

Finalmente, Mateo León propone una obra que desarrolla una sólida discusión teórica y empírica, en la que cuestiona y desarticula los estereotipos de género presentes en el ámbito institucional respecto de la vestimenta “adecuada” de las mujeres. Las reflexiones en torno a las violencias basadas en género —como, en este caso, la violencia simbólica— adquieren cada vez mayor relevancia y urgencia en un contexto contemporáneo que, sin pudor, parece replegarse hacia prácticas patriarcales.

En este sentido, su artículo sobre género y autonomía frente al decoro se erige como un espacio valioso para reflexionar sobre la igualdad material, desmontar los estereotipos de género y poner en el centro la importancia de la autonomía y la capacidad de decisión de las mujeres, así como su integridad y libertad de ser, al margen de categorías insustanciales, aunque profundamente arraigadas, como el “decoro”.

Por lo antes expuesto, esta edición de la revista *Foro* invita a repensar críticamente la familia y sus múltiples manifestaciones desde una perspectiva jurídica abierta, sensible a la realidad y orientada a la protección integral de los derechos. Los trabajos reunidos evidencian que el Derecho no puede permanecer ajeno a las transformaciones sociales, sino que debe acompañarlas, cuestionarlas y, sobre todo, reconocerlas. Solo así será posible construir un marco jurídico que, lejos de imponer modelos rígidos, se configure como un espacio de protección efectiva de los afectos, la diversidad y las libertades.

*Alexander Barahona Néjer y Bernardo Vázquez Rodas*

**TEMA CENTRAL**

**FAMILIAS, DERECHO Y DIVERSIDAD:  
TENSIONES ENTRE LO REAL Y EL IMAGINARIO**



# La familia multiespecie en Colombia: entre el reconocimiento y la protección indirecta

*The Multispecies Family in Colombia:  
Between Recognition and Indirect Protection*

**Iván Vargas-Chaves**

*Universidad Militar Nueva Granada*

Bogotá, Colombia

[ivan.vargas@unimilitar.edu.co](mailto:ivan.vargas@unimilitar.edu.co)

<https://orcid.org/0000-0001-6597-2335>

**Diana Marulanda**

*Universidad Militar Nueva Granada*

Bogotá, Colombia

[dianamarula@gmail.com](mailto:dianamarula@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-2272-1242>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.1>

Fecha de recepción: 29 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 18 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El presente estudio aborda la compleja y dinámica evolución de la familia multiespecie en Colombia, explorando las fronteras del reconocimiento legal y el delicado equilibrio de derechos entre humanos y animales en el ordenamiento jurídico. Mediante una metodología cualitativa de análisis documental y una hermenéutica jurídica teleológica y sistemática, se triangulan doctrina especializada, legislación vigente y jurisprudencia reciente para dimensionar este fenómeno. Los hallazgos evidencian una marcada tensión jurisprudencial: mientras tribunales inferiores y salvamentos de voto abogan por reconocer directamente la categoría familiar, la Corte Constitucional sostiene una postura prudente y antropocéntrica. Su enfoque actual protege el vínculo afectivo solo de manera indirecta, amparándose en los derechos fundamentales del cuidador —tales como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad familiar— pero rechazando, por el momento, una redefinición constitucional explícita de la familia. Asimismo, se identifica un vacío procesal crítico para la resolución de conflictos de custodia. Se concluye que la tendencia jurídica no conducirá a una nueva categoría dogmática de familia, sino hacia una protección pragmática del vínculo (custodia y manutención) fundamentada en el bienestar animal. Como aporte original, se plantea transitar del antropocentrismo rígido hacia un modelo de “responsabilidad relacional”, donde la sintiencia animal actúe como un límite ético y legal al derecho de propiedad.

**PALABRAS CLAVE:** antropocentrismo, bienestar, custodia, derecho animal, derecho de familia, familia multiespecie, jurisprudencia, sintiencia.

## ABSTRACT

This study addresses the complex evolution of the multispecies family in Colombia, exploring the boundaries of legal recognition and the delicate balance of rights between humans and animals. Through a qualitative documentary analysis and a teleological legal hermeneutic approach, specialized doctrine, legislation, and recent jurisprudence are triangulated to fully understand this phenomenon. The findings reveal a marked judicial tension: while lower courts and dissenting opinions advocate direct recognition of the family category, the Constitutional Court maintains a prudent, anthropocentric stance. Its approach protects the affective bond indirectly, relying on the caregiver's fundamental rights—such as the free development of personality and intimacy—while rejecting, for now, the constitutional redefinition of the family concept. Furthermore, a critical procedural void regarding custody disputes is identified. It is concluded that legal evo-

lution will not lead to a new dogmatic family category, but rather toward a pragmatic protection of the bond (custody and maintenance) grounded in animal welfare. As an original contribution, we propose transitioning from rigid anthropocentrism to a ‘relational responsibility’ model, where animal sentience acts as an ethical and legal limit to property rights.

KEYWORDS: anthropocentrism, welfare, custody, animal law, family law, multispecies family, jurisprudence, sentience.

FORO

## INTRODUCCIÓN

La estructura y composición de la familia en Colombia atraviesa una profunda transformación. Más allá de las reconfiguraciones ya reconocidas por el derecho, como las familias homoparentales o monoparentales, emerge un fenómeno social de creciente visibilidad: la integración de animales de compañía como miembros plenos del núcleo familiar. Esta dinámica, que involucra la cohabitación, la colaboración y lazos afectivos intensos,<sup>1</sup> desafía las concepciones tradicionales del parentesco. La sociedad ha comenzado a articular esta realidad bajo el concepto de “familia multiespecie”.

Este artículo se inscribe en el debate propuesto por el monográfico de la revista *Foro* sobre la familia como organización social anterior al derecho y al Estado. Se examina cómo estas “ficciones” (derecho y Estado) intentan regular una estructura social mutable, como es la familia multiespecie.<sup>2</sup> El contexto colombiano es particular: la promulgación de la Ley 1774 de 2016 marcó un hito al reconocer a los animales como “seres sintientes”, modificando su estatus de “cosas” bajo el Código Civil. Este cambio legislativo ha sido el propulsor de una evolución jurisprudencial que busca adaptar las normas a esta nueva realidad social.

1. Estefanía Carmona, Marly Zapata y Sonia López, “Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia”, *Palabra: Palabra que Obra* 19, n.º 1 (2018): 77-90, <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>.
2. José Bezanilla y María Miranda, “La familia como grupo social: una re-conceptualización”, *Alternativas en Psicología* 17, n.º 29 (2013): 58-73, <https://shrtn.io/bcQpU>.

Así, el objetivo de este artículo es analizar la evolución y el reconocimiento de la familia multiespecie en Colombia desde dos ópticas centrales: primero, auscultar hasta dónde llegará el reconocimiento legal de esta nueva categoría familiar; y segundo, examinar cómo se están equilibrando, o cómo deberían equilibrarse, los derechos de los animales y los seres humanos en este emergente marco familiar.

La tesis que se defiende es que si bien las altas cortes colombianas, y en especial la Corte Constitucional, se han mostrado renuentes a reconocer la “familia multiespecie” como una nueva categoría constitucional de familia, están generando una sólida protección indirecta del vínculo humano-animal. Esta protección se articula a través de la expansión de los derechos fundamentales de los cuidadores, como la intimidad, la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, y mediante la aplicación del principio de sintiencia animal.

Este artículo emplea una metodología de análisis documental bajo un enfoque de hermenéutica jurídica de carácter teleológico y sistemático. Dicha metodología estuvo soportada en una revisión y triangulación de tres tipos de fuentes: 1. doctrina académica interdisciplinaria sobre estudios críticos animales,<sup>3</sup> sociología de la familia<sup>4</sup> y etnografía multiespecie;<sup>5</sup> 2. legislación nacional, principalmente la Ley 1774 de 2016; y 3. jurisprudencia reciente de las cortes colombianas.<sup>6</sup> Como parte de la estrategia de búsqueda, se utilizaron las siguientes bases de datos: Scopus, Web of Science, Scielo, Redalyc y Dialnet; y, como parte del proceso de redacción final, se utilizó Chat GPT-5

- 
3. En este sentido, véase, entre otros, Iván Ávila Gaitán, *La cuestión animal(ista)* (Desde Abajo, 2016); Sue Donaldson y Will Kymlicka, *Zoopolis: A political theory of animal rights* (Oxford University Press, 2011).
  4. Véase Marcos Díaz Videla y Marcelo Rodríguez Ceberio, “Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal”, *Revista de Psicología* 18, n.º 1 (2019): 44-63, <https://shrtn.io/VHkuB>.
  5. Véase Donna Haraway, *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno* (Consonni, 2019).
  6. Este estudio presenta como limitación el análisis de una jurisprudencia extremadamente reciente (2023-2024), cuyas implicaciones a largo plazo aún están en desarrollo. Se sugieren dos líneas de investigación futuras. Primero, la necesidad de estudios que promuevan una reforma legislativa de carácter procesal. Esta reforma debe llenar el vacío expuesto por la Sentencia T-391/24, creando un proceso judicial idóneo para la “asignación de cuidado” de animales de compañía en disoluciones familiares, que se fundamente en el bienestar animal y no en la propiedad. Segundo, se requieren estudios empíricos sobre cómo los jueces de familia están resolviendo estos conflictos en la práctica tras las sentencias C-408/24 y T-391/24, para medir la distancia entre la doctrina de las altas cortes y la realidad judicial.

exclusivamente para la corrección de estilo, ortotipográfica, gramatical y de sintaxis de este texto.

Los resultados se estructuran en cuatro apartados. El primero aborda los fundamentos teóricos que explican el tránsito conceptual de “mascota” a “miembro familiar”, desde la sociología y los estudios multiespecie. El segundo analiza el marco jurídico colombiano, centrándose en la Ley 1774 de 2016 y el principio constitucional de pluralismo familiar. El tercero, a su vez, constituye el núcleo del análisis, al examinar la jurisprudencia clave de 2023 y 2024 que ha definido el debate en Colombia. Finalmente, en el cuarto título se utilizan los hallazgos para responder las dos preguntas que guiaron este ejercicio investigativo: de un lado, intentando responder ¿hasta dónde llegará el reconocimiento legal?; y del otro, pregunta sobre el equilibrio de derechos, sirviendo como discusión crítica del artículo.

## CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La tesis que se defiende es que si bien las altas cortes colombianas, y en especial la Corte Constitucional, se han mostrado renuentes a reconocer la “familia multiespecie” como una nueva categoría constitucional de familia, están generando una sólida protección indirecta del vínculo humano-animal. Esta protección se articula a través de la expansión de los derechos fundamentales de los cuidadores, como la intimidad, la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad, y mediante la aplicación del principio de sintiencia animal.

Tradicionalmente, el término “mascota”<sup>7</sup> ubicaba al animal en una posición de objeto o amuleto. Sin embargo, estudios recientes demuestran un desplazamiento semántico y funcional. Díaz Videla cuestiona la idoneidad del término “mascota”, argumentando que los animales de compañía son hoy percibidos y tratados de maneras que exceden esa definición, ocupando roles como “miembros de la familia”.<sup>8</sup> Esta integración no es simbólica: altera la vida cotidiana.

De hecho, el mismo autor analiza cómo los animales de compañía se insertan plenamente en el ciclo vital familiar, actuando como soportes emocionales

---

7. Edmond Audran, Henri Chivot y Albert Duru, *La mascota: ópera cómica en tres actos* (La Última Moda, 1909).

8. Marcos Díaz Videla, “¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia”, *Revista Ajayu de Psicología* 15, n.º 1 (2017): 53-69.

en transiciones clave: la “nidicación” de una pareja joven, la socialización de los hijos, el acompañamiento en la vejez o el síndrome del “nido vacío”.<sup>9</sup> En este sentido, el animal no es un accesorio, sino un actor que participa en la co-construcción de la identidad familiar.<sup>10</sup>

El concepto de “familia multiespecie” surge para nombrar dicha realidad. Myriam Acero explora esta idea señalando que si bien puede usarse como metáfora, describe una práctica real donde los lazos afectivos son el constituyente primario.<sup>11</sup> La familia, entendida como un sistema social,<sup>12</sup> se expande para incluir a miembros no humanos.<sup>13</sup>

Desde una perspectiva sociológica, la legitimidad de estas familias humano-animales ya no está en duda socialmente. No en vano Díaz Videla y Rodríguez Ceberio, al analizar las dinámicas de estos sistemas, señalan que operan con reglas, jerarquías y funciones afectivas similares a las familias exclusivamente humanas.<sup>14</sup> El animal es sujeto de afecto y, a su vez, “afecta” a los demás miembros,<sup>15</sup> modificando sus comportamientos y estados emocionales.<sup>16</sup>

Este fenómeno ha sido recogido por corrientes teóricas más amplias, como la etnografía multiespecie.<sup>17</sup> Estas metodologías proponen tomar en serio la agencia de los no humanos y estudiar las “zonas de contacto” donde se producen

- 
9. Marcos Díaz Videla, “El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar”, *Revista Ciencia Animal* 9 (2015): 83-98, <https://shrtn.io/Ze9IQ>.
  10. Cassandra Leow, “It’s not just a dog: The role of companion animals in the family’s emotional system” (tesis de maestría, University of Nebraska, 2018).
  11. Myriam Acero, “Esa relación especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas”, *Tabula Rasa* 32 (2019): 157-79, <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.08>. Véase, además, Jerónimo Sáez Olmos, “La familia multiespecie: perspectiva teórica y horizonte político social” (tesis de doctorado, Universidad de Murcia, 2021).
  12. Hugo Cadenas, “La familia como sistema social: conyugalidad y parentalidad”, *Revista Mad. Revista del Magister en Análisis Sistémico Aplicado a la Sociedad* 33 (2015): 29-41.
  13. Carmona, Zapata y López, “Familia multiespecie”, 77-90.
  14. Díaz Videla y Rodríguez Ceberio, “Las mascotas en el sistema familiar”, 44-63.
  15. Baruch Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, ed. y trad. Atilano Domínguez (Trotta, 2000).
  16. David Varela Trejo, “Mi gran compañera. La familia multiespecie y las potencias del afectar”, *Tabula Rasa* 49 (2024): 33-54, <https://doi.org/10.25058/20112742.n49.04>.
  17. Stefan Helmreich y Eben Kirksey, “The emergence of multispecies ethnography”, *Cultural Anthropology* 25, n.º 4 (2010), <https://doi.org/10.1111/j.1548-1360.2010.01069.x>. En el mismo sentido, ver Alan Smart, “Critical Perspectives on multispecies ethnography”, *Critique of Anthropology* 34, n.º 1 (2014): 3-7, <https://doi.org/10.1177/0308275X13510749>.

las relaciones. Autores como Anna Tsing<sup>18</sup> o Eduardo Kohn<sup>19</sup> han demostrado que la vida social es, por definición, “más-que-humana”.

En este contexto, la filósofa Donna Haraway ofrece las herramientas conceptuales más influyentes.<sup>20</sup> Haraway prefiere el término “especies de compañía” al de “mascota”, ya que resalta la co-evolución y la relación bidireccional. Para Haraway, en la era actual del Chthuluceno, la tarea más urgente es “generar parentesco” (Making Kin) más allá de las líneas genealógicas o de especie.<sup>21</sup> Este “generar parentesco” es exactamente lo que las familias multiespecie están haciendo en la práctica.<sup>22</sup>

El problema político surge cuando esta realidad social choca con la dicotomía humano/animal que funda el derecho occidental. Si la familia es, como propone el monográfico, una “expresión humana antes que como institución jurídica”, y si esa expresión ahora incluye a otras especies,<sup>23</sup> el derecho se enfrenta a un dilema. Debe decidir si ignora esta realidad, manteniéndose en la ficción de que el animal es solo una “cosa”, o si adapta sus categorías para gestionar las relaciones de parentesco interespecie.

## LA SINTIENCIA Y LA DESCOSIFICACIÓN DEL ANIMAL

El derecho colombiano no ha sido ajeno a la evolución social descrita en el título anterior, aunque su respuesta ha sido reactiva y fragmentada. La tensión entre la realidad de los hogares multiespecie y la estructura jurídica tradicional,

- 
18. Anna Tsing, “More-than-human sociality. A call for critical description”, en *Anthropology and Nature*, ed. K. Hastrup (Routledge, 2013), 27-42. Ver también Anna Tsing, *La seta del fin del mundo. Sobre la posibilidad de vida en las ruinas capitalistas* (Capitán Swing, 2021).
  19. Eduardo Kohn, “How Dogs Dream: Amazonian Natures and the Politics of Transspecies Engagement”, *American Ethnologist* 34, n.º 1 (2007): 3-24. Ver también Eduardo Kohn, *¿Cómo piensan los bosques?* (Ediciones Abya-Yala, 2021).
  20. Donna Haraway, *Manifiesto de las especies de compañía* (Sans Solei Ediciones, 2016).
  21. Donna Haraway acuña el término *Chthuluceno* como una alternativa crítica al *Antropoceno*. En su concepto, mientras el “Antropoceno” pone al *Anthropos* (humano) como el agente geológico central (a menudo de forma destructiva y homogénea), el “Chthuluceno” (derivado de *chthon*, ‘de la tierra’) enfatiza las conexiones complejas, enredadas y subterráneas entre una multiplicidad de especies. Es una era de “parentescos extraños” y responsabilidades compartidas. Haraway, *Seguir con el problema*.
  22. Donna Haraway, *Manifiesto de las especies de compañía. Perros, gentes y otredades significativas* (Ediciones Bocabularia, 2017).
  23. Acero, “Esa relación especial con los perros y con los gatos”.

que clasifica a los animales bajo el régimen de los bienes, encontró un punto de inflexión legislativo que reconfiguró el debate: la Ley 1774 de 2016.

Esta ley, “por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989,<sup>24</sup> el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”, es la pieza central del despertar jurídico colombiano. Su art. 1 es una declaración de principios que modifica la ontología legal del animal en el país. Establece que los animales, como “seres sintientes”, no son cosas. Esta afirmación, aunque aparentemente simple, tiene profundas implicaciones hermenéuticas.

La ley crea un estatus jurídico híbrido. Por un lado, reconoce que los animales “recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor”. Por otro lado, su art. 3, que modifica el art. 655 del Código Civil, mantiene a los animales en la categoría de bienes muebles (“semovientes”), aunque matiza que esta clasificación solo aplica “en la medida en que sea compatible” con su calidad de seres sintientes. Esta “descosificación” es, por tanto, parcial.

Los animales, en Colombia, después de 2016, no son plenamente sujetos de derecho, pero tampoco son objetos. Son, en efecto, sujetos de protección especial. Esta ambigüedad es la fuente de gran parte de la litigiosidad actual. ¿Cómo se aplica el derecho de familia, que regula relaciones entre personas, a un ser que legalmente es un “sintiente”, pero también un “bien mueble”?

Aquí es donde entra en juego el segundo pilar del marco jurídico: el principio constitucional de pluralismo familiar. La Corte Constitucional de Colombia, en un esfuerzo por adaptar la Carta Política a las realidades sociales, ha sido clara en que no existe un único tipo de familia. En la Sentencia T-572 de 2009,<sup>25</sup> la Corte estableció que “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia”.

Este principio ha sido clave para el reconocimiento de familias que escapan al modelo tradicional como fundamento iusfilosófico, como las familias de crianza o las homoparentales.<sup>26</sup> Los defensores del reconocimiento de la

---

24. Colombia, Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales), *Diario Oficial* 39.120, 27 de diciembre de 1989.

25. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-572/09”, 24 de agosto de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

26. Noe González, “Revisión y renovación de la sociología de la familia”, *Espacio Abierto* 18, n.º 3 (2009): 509-40. Véase, además, José Mauricio Domingues, “Familia, modernización y teoría sociológica”, *Estudios Sociológicos* 34, n.º 100 (2016): 145-67, <https://shrtn.io/2XG-9>.

familia multiespecie ven en esta sentencia la puerta de entrada constitucional. Argumentan que si la familia se define por sus lazos de afecto, solidaridad y asistencia mutua, y no por la biología o la formalidad,<sup>27</sup> un núcleo que cumpla estas funciones, aunque incluya no humanos, debería estar bajo el amparo del art. 42 de la Constitución.

Sin embargo, esta interpretación choca frontalmente con la tradición antropocéntrica del derecho.<sup>28</sup> El sistema jurídico se ha construido sobre la base de una distinción clara entre humanos (personas) y no humanos (cosas).<sup>29</sup> Hernández Prado, al respecto, analiza el “antropocentrismo sociológico”, una visión que permea también al derecho, donde todo se valora en función de su utilidad para el ser humano.<sup>30</sup>

El concepto de “especismo”, definido como la discriminación basada en la especie,<sup>31</sup> está profundamente arraigado en el Código Civil. La Ley 1774 de 2016 desafía este especismo, pero no lo erradica. Si bien el Derecho reconoce la sintiencia, el modelo sigue siendo bienestarista y no abolicionista. Autores como Francione<sup>32</sup> y Regan<sup>33</sup> advierten que mientras el animal mantenga el estatus de propiedad, sus intereses básicos siempre cederán ante los del propietario. Así, la legislación actual regula el uso del “bien” sin emancipar al sujeto, manteniendo al animal como un medio para fines humanos<sup>34</sup> y no como un fin en sí mismo, lo que limita estructuralmente su protección.

- 
27. Nadia Rodríguez, “Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales* (2012), <https://shrtn.io/pnbrw>.
  28. Hernán Neira, “La difícil distinción entre humanos y animales”, *Revista de Filosofía* 73 (2017): 161-78, <https://doi.org/10.4067/S0718-43602017000100161>.
  29. Iván Ávila Gaitán, *La rebelión en la granja: Biopolítica, zootecnia y domesticación* (Ediciones Desde Abajo, 2017).
  30. José Hernández Prado, “El antropocentrismo sociológico: La sociología como una ciencia no sólo humana”, *Sociológica* 30, n.º 84 (2015): 207-27.
  31. Catia Faria y Eze Páez, “Anthropocentrism and Speciesism: Conceptual and Normative Issues”, *Revista de Bioética y Derecho* 32 (2014): 95-103, <https://doi.org/10.4321/S1886-58872014000300009>; Fabiola Leyton, “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”, *Revista de Bioética y Derecho* 19 (2015): 14-6, <https://shrtn.io/oEOk8>.
  32. Gary Francione, *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* (Temple University Press, 2000).
  33. Tom Regan, *The Case for Animal Rights* (University of California Press, 1983). Ver, también, Peter Singer, *Animal Liberation* (Random House, 1975).
  34. Javier Llanos de la Guardia, “Antropocentrismo y especismo: Nuevas lecturas de los Manuscritos de París”, *Praxis Filosófica* 55 (2022): 151-68, <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i55.12070>.

Este es el escenario legal en que se desarrolla el debate. Por un lado, una ley (Ley 1774 de 2016) que eleva el estatus del animal a “ser sintiente”. Por otro lado, un principio constitucional (contemplado en la Sentencia T-572/09) que promueve un concepto plural y afectivo de familia. Y, en contraposición, una tradición jurídica (antropocentrismo y especismo) que se resiste a ceder la exclusividad de la categoría “familia” a los humanos. La jurisprudencia reciente, como se verá en el siguiente apartado, es el campo de batalla donde estas tensiones se están resolviendo.

## DECISIONES CLAVE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA FAMILIA MULTIESPECIE EN COLOMBIA

La ambigüedad del marco legal colombiano ha trasladado la responsabilidad de definir el alcance de la familia multiespecie a los jueces. Durante los años 2023 y 2024, una serie de decisiones judiciales han configurado un panorama jurisprudencial dinámico y, en ocasiones, contradictorio, que refleja las tensiones entre la realidad social y la dogmática jurídica.

Un punto de inflexión en la alta corte fue el Salvamento de Voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz a la Sentencia STC1926-2023 de la Corte Suprema de Justicia.<sup>35</sup> El caso involucraba el embargo de animales de compañía en un proceso de divorcio. Aunque la Sala de Casación Civil confirmó la decisión de instancia que negó el amparo, el magistrado Quiroz disintió enérgicamente.

En su salvamento, Quiroz sostuvo que la Sala “desaprovechó la oportunidad” de dar directrices sobre la novedosa figura de la familia multiespecie. Argumentó que la humanidad crea vínculos sentimentales con otras especies y que la justicia debe adaptarse a esta realidad. Señaló que, en casos de divorcio, la justicia debería resolver cuestiones como la “manutención” y el régimen de visitas de los animales, reconociéndolos como parte de un núcleo familiar que se disuelve. Este voto disidente articuló la *vía directa* de reconocimiento en la más alta jurisdicción ordinaria.

Esta vía directa encontró eco en las jurisdicciones inferiores. La Sentencia 2023-00229<sup>36</sup> del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, marcó un hito al

---

35. Colombia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “Sentencia STC1926-2023”, 15 de febrero de 2023, M. P. Hilda González Neira.

36. Colombia Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, “Sentencia”, Exp. 2023-00229, 2023.

abordar explícitamente el concepto. En una decisión citada en el contexto de la solicitud, el Tribunal expresó que “el derecho debe adaptarse a la evolución de la sociedad y, siempre que el principio de legalidad lo permita, ajustarse a las necesidades contemporáneas”. La sentencia concluyó de manera contundente: “Ignorar la protección de la familia multiespecie significa desestimar una de las interpretaciones más pertinentes y actuales de la Constitución Política”.

Sin embargo, la Corte Constitucional, el máximo intérprete de la Carta, ha adoptado una postura diferente y más matizada, que se puede denominar la *vía indirecta* de protección. La Sentencia C-408 de 2024 es el ejemplo más claro. En esta decisión, la Corte estudió una demanda contra el art. 594 del Código General del Proceso, que no incluía a los animales de compañía en la lista de bienes inembargables.

El resultado fue la declaración de inembargabilidad de los animales de compañía. No obstante, el razonamiento de la Corte es esclarecedor. La sentencia establece explícitamente que los demandantes “no lograron demostrar” que, de los arts. 5 y 42 de la Constitución, “pueda derivarse el reconocimiento jurídico de la ‘familia multiespecie’”. La Corte rechazó la vía directa.

En cambio, la Corte Constitucional otorgó la protección basándose en la violación de los derechos fundamentales de los *cuidadores humanos*. Determinó que el embargo del animal, dada la profundidad del vínculo afectivo, vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar de las personas. La protección se concede, por tanto, de manera antropocéntrica: el animal es protegido no por ser parte de la familia, sino porque su ausencia lastima los derechos de un humano.

Finalmente, la Sentencia T-391 de 2024 de la Corte Constitucional expuso el mayor vacío del sistema actual: la falta de un mecanismo procesal para disputas de custodia.<sup>37</sup> En este caso, una tutela buscaba definir el cuidado de dos caninos tras una separación. La Corte declaró la tutela improcedente por no agotar el requisito de subsidiariedad, señalando que la accionante debía usar la “oposición en la diligencia de secuestro”.

El verdadero aporte de esta sentencia, sin embargo, radica en la posición disidente, que argumentó la ineptitud de ese mecanismo. Un trámite de propiedad, como la oposición al secuestro, “no es idóneo” para debatir el *bienestar*

---

37. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-391/24”, 18 de septiembre de 2024, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

*animal* o la naturaleza del *vínculo familiar*. La T-391/24, al cerrar la puerta de la tutela, expuso un vacío procesal: el derecho colombiano protege al animal del embargo,<sup>38</sup> pero no ofrece un proceso adecuado para decidir quién debe cuidarlo tras una separación.

## ¿HASTA DÓNDE DEBE LLEGAR EL RECONOCIMIENTO LEGAL?

La primera pregunta central de este artículo es prospectiva: ¿cuáles son los límites del reconocimiento legal de la familia multiespecie en Colombia? A la luz de la jurisprudencia reciente (título 3) y los modelos comparados (título 4), es posible trazar un horizonte de los desarrollos probables y las barreras que difícilmente se superarán a corto plazo.

El análisis debe partir de la distinción entre el *reconocimiento del estatus familiar* y la *protección del vínculo*. La jurisprudencia colombiana, liderada por la Corte Constitucional, ha marcado una línea clara. La Sentencia C-408 de 2024 es explícita: el reconocimiento de la familia multiespecie como una *nueva categoría constitucional* bajo los arts. 5 y 42 no ha sido demostrado. Es improbable que las altas cortes den este paso, que implicaría una redefinición profunda de la persona y la familia en la Constitución.

En cambio, donde sí hay un avance consolidado y un amplio espacio para crecer es en la *protección del vínculo*. La misma Sentencia C-408/24 protege el vínculo al declarar la inembargabilidad, aunque lo haga indirectamente a través de los derechos humanos del cuidador. El reconocimiento legal avanzará por esta vía: la de gestionar y proteger las consecuencias de la relación afectiva.

El paso lógico más probable es la creación de legislación procesal que resuelva el vacío expuesto por la Sentencia T-391/24. El sistema legal colombiano no puede, por coherencia, reconocer la sintiencia,<sup>39</sup> proteger el vínculo del embargo<sup>40</sup> y, al mismo tiempo, carecer de un mecanismo para decidir sobre el cuidado del animal en una separación. La solución no puede ser un trámite de propiedad (“oposición al secuestro”), como señaló la disidencia de la T-391/24.

---

38. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia C-408/24”, 2024.

39. Colombia, *Ley 1774 de 2016*.

40. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia C-408/24”, 2024.

Para llenar este vacío, Colombia podría mirar hacia la reforma del régimen de los animales en el Código Civil español a través de la Ley 17/2021,<sup>41</sup> que introdujo un estatuto jurídico específico para las crisis matrimoniales. A diferencia de la “oposición al secuestro” sugerida por la Corte, el modelo español obliga al juez a confiar la custodia basándose exclusivamente en el bienestar del animal, superando la lógica de la copropiedad de bienes muebles que pervive en nuestro sistema y ofreciendo una ruta procesal clara.

Una consecuencia directa de lo anterior será el reconocimiento de la “cuota alimentaria” o gastos de manutención. En Chile, la Ley 20380 de 2009 sobre protección de los animales<sup>42</sup> se ha convertido en el sustento normativo para que juzgados de familia ordenen regímenes de visitas y cuotas alimentarias, demostrando que es jurídicamente viable proteger el vínculo sin necesidad de otorgar personalidad jurídica plena. Si el juez asigna el cuidado basándose en el bienestar, es lógico que también resuelva la manutención, tal como sugirió el magistrado Quiroz en su salvamento.

Existen, sin embargo, límites claros que el reconocimiento difícilmente cruzará. El más notable es el de los derechos sucesorios, no vano; permitir que un animal herede choca frontalmente con las estructuras del derecho civil, que definen al heredero como persona.<sup>43</sup> Aunque un propietario puede dejar un fideicomiso para el cuidado de su animal (una figura que opera bajo la lógica de la propiedad y la asignación de bienes a un fin), es improbable que el animal sea reconocido como heredero *per se*.

Tampoco se avanzará hacia una plena subjetividad jurídica que equipare al animal con una persona. Las propuestas teóricas más avanzadas, como la “ciudadanía” animal de Donaldson y Kymlicka en *Zoopolis*, siguen siendo un horizonte filosófico, no una realidad judicial inminente en Colombia.

En resumen, el reconocimiento legal llegará hasta el punto en que el *vínculo afectivo* sea protegido como un componente de los *derechos humanos* de los cuidadores (intimidad, libre desarrollo de la personalidad) y como un deber de protección derivado de la *sintiencia* del animal. El reconocimiento se centrará

---

41. España, Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, *Boletín Oficial del Estado*, 16 de diciembre de 2021.

42. Chile, Ley 20380 sobre Protección de Animales, *Diario Oficial*, 3 de octubre de 2009.

43. Pablo Suárez, “Animales, incapaces y familias multiespecies”, *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales* 4, n.º 2 (2017): 58-84, <https://shrtn.io/8uedb>.

en lo procesal (custodia, manutención), pero se detendrá donde el animal deba actuar como un *sujeto de derecho* autónomo (ej. heredar).

La segunda pregunta de investigación plantea cómo se equilibrarán los derechos de los animales y los seres humanos en el marco familiar. Este apartado, que funge como la discusión y el aporte crítico del artículo, sostiene que plantear el problema como un “equilibrio” entre derechos humanos y derechos animales es un falso dilema en el contexto judicial colombiano actual. En su lugar, el debate real opera en un nivel diferente: es una tensión entre los derechos de propiedad y los deberes de protección.

El análisis de la Sentencia C-408 de 2024 es la prueba de esta afirmación. La Corte Constitucional *no* puso en una balanza el “derecho a la vida” del animal contra el “derecho a la propiedad” del acreedor. El equilibrio que realizó la Corte fue *entre dos seres humanos*. Por un lado, el derecho del acreedor a perseguir los bienes del deudor; por el otro, el derecho fundamental del deudor (cuidador) a su intimidad y libre desarrollo de la personalidad, que se verían afectados si se rompe el vínculo afectivo con el animal.

En este equilibrio, el animal no es un sujeto de derecho, sino el *objeto* de la protección. Es la *naturaleza* del animal (su sintiencia) lo que hace que el vínculo sea tan significativo que merece protección constitucional, pero la protección se ancla en el derecho del humano. El modelo colombiano actual, por tanto, no es un equilibrio interespecie, sino una *protección antropocéntrica* del vínculo.

Este enfoque, aunque efectivo para la inembargabilidad, muestra sus límites en otros conflictos. ¿Qué sucede si los “derechos” del humano y el “bienestar” del animal entran en conflicto directo? Por ejemplo, un propietario que, ejerciendo su derecho a la propiedad, se niega a brindar un tratamiento veterinario costoso, o que insiste en la custodia de un animal por motivos ajenos al bienestar de este.<sup>44</sup> Aquí, la Ley 1774 de 2016 ya da una respuesta parcial: el maltrato es un delito y el bienestar es un deber.

En este contexto, aunque el derecho de propiedad está limitado por la prohibición del sufrimiento, la crítica abolicionista resuena con fuerza: bajo el esquema actual de “cosificación”, la protección siempre será indirecta y precaria. Sin embargo, dado que el ordenamiento no transitará a corto plazo hacia la abolición de la propiedad, la “responsabilidad relacional” se convierte

---

44. Leow, “It’s Not Just a Dog”.

en una herramienta eficaz para salvaguardar el bienestar animal dentro de los márgenes del derecho civil vigente.

No obstante lo anterior, el derecho de familia (custodia) aún no tiene una respuesta clara, como demostró la T-391/24. Este artículo propone un cambio de enfoque: superar la idea de un “equilibrio” de derechos (que mantiene la separación) y adoptar un enfoque de *responsabilidad relacional*. Esta perspectiva, inspirada en la ética del cuidado y en la filosofía de “generar parentesco” de Haraway, no se pregunta si el animal tiene “derechos” equiparables, sino cuál es el *deber* del humano en la relación que él mismo ha creado.<sup>45</sup>

El futuro del derecho de familia multiespecie en Colombia dependerá de cómo se resuelva esta tensión. La vía más coherente con la Ley 1774 y los modelos comparados es que el “bienestar del animal” se convierta en el factor decisivo que limite el derecho de propiedad de los humanos en conflicto.

## CONCLUSIONES

Este artículo ha analizado la evolución y el reconocimiento de la familia multiespecie en Colombia, un fenómeno que se sitúa en la intersección de una profunda transformación social y un marco jurídico en plena reconfiguración. El análisis de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia reciente permite extraer algunas reflexiones sobre el estado actual y el futuro de este debate.

La investigación permite concluir que la “familia multiespecie” no se consolidará a corto plazo como una nueva categoría constitucional dogmática en Colombia; las barreras estructurales, como el régimen sucesoral y la tradición antropocéntrica, impedirán su equiparación plena con la familia humana.

No obstante, el reconocimiento jurídico avanza hacia una protección procesal del vínculo: la sintiencia animal, interpretada a la luz de la Ley 1774 de 2016, ya opera como un límite fáctico al derecho de propiedad. Por tanto, el aporte central de este estudio sostiene que la resolución de conflictos no debe buscar un imposible “equilibrio de derechos” entre especies, sino transitar hacia un modelo de “responsabilidad relacional”.

En este esquema, el bienestar del animal deja de ser una consideración ética opcional para convertirse en el criterio jurídico determinante que define la

---

45. Haraway, *Seguir con el problema*.

custodia, el régimen de visitas y la manutención, superando así la obsolescencia de los trámites posesorios actuales.

En respuesta a las preguntas de investigación, este artículo concluye:

*¿Hasta dónde llegará el reconocimiento legal?* El reconocimiento no avanzará a corto plazo hacia la declaración de la familia multiespecie como una *categoría familiar* constitucional. En cambio, se consolidará en la protección procesal del *vínculo*, mediante la regulación de la “asignación de cuidado” (custodia), el régimen de visitas y la “cuota alimentaria”, basándose en el bienestar del animal. Los derechos sucesorios permanecen como una barrera.

*¿Cómo se equilibrarán los derechos?* El “equilibrio” actual es antropocéntrico: los derechos humanos del cuidador se usan para proteger al animal.

Finalmente, aunque teóricamente se reconoce que la condición de propiedad impide una protección absoluta —manteniendo al animal como “cosa” para fines ajenos—, el desarrollo futuro debe transitar hacia la “responsabilidad relacional”. Aquí, el bienestar del animal sintiente (Ley 1774) actúa como un límite fáctico y ético al dominio humano, equilibrando la asimetría de poder inherente al vínculo sin romper la estructura legal actual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acero, Myriam. “Esa relación especial con los perros y con los gatos: la familia multiespecie y sus metáforas”. *Tabula Rasa* 32 (2019): 157-79. <https://doi.org/10.25058/20112742.n32.08>.
- Audran, Edmond, Henri Chivot y Albert Duru. *La mascota: ópera cómica en tres actos*. La Última Moda, 1909.
- Ávila Gaitán, Iván. *La cuestión animal(ista)*. Ediciones Desde Abajo, 2016.
- . *La rebelión en la granja: Biopolítica, zootecnia y domesticación*. Ediciones Desde Abajo, 2017.
- Bezanilla, José, y María Miranda. “La familia como grupo social: una re-conceptualización”. *Alternativas en Psicología* 17, n.º 29 (2013): 58-73. <https://bit.ly/401wXAs>.
- Cadenas, Hugo. “La familia como sistema social: conyugalidad y parentalidad”. *Revista Mad. Revista del Magister en Análisis Sistemico Aplicado a la Sociedad* 33 (2015): 29-41.
- Carmona, Estefanía, Marly Zapata y Sonia López. “Familia multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia”. *Palabra: Palabra que obra* 19, n.º 1 (2018): 77-90. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>.

- Díaz Videla, Marcos. “El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar”. *Revista Ciencia Animal* 9 (2015): 83-98. <https://shrtn.io/Ze9IQ>.
- . “¿Qué es una mascota? Objetos y miembros de la familia”. *Revista Ajayu de Psicología* 15, n.º 1 (2017): 53-69.
- Díaz Videla, Marcos, y Marcelo Rodríguez Ceberio. “Las mascotas en el sistema familiar: legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal”. *Revista de Psicología* 18, n.º 1 (2019): 44-63. <https://doi.org/10.24215/2422572Xe036>.
- Domingues, José Mauricio. “Familia, modernización y teoría sociológica”. *Estudios Sociológicos* 34, n.º 100 (2016): 145-67. <https://bit.ly/4rLevrY>.
- Donaldson, Sue, y Will Kymlicka. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*. Oxford University Press, 2011.
- Faria, Catia, y Eze Páez. “Anthropocentrism and Speciesism: Conceptual and Normative Issues”. *Revista de Bioética y Derecho* 32 (2014): 95-103. <https://doi.org/10.4321/S1886-58872014000300009>.
- Francione, Gary. *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* Temple University Press, 2000.
- González, Noe. “Revisión y renovación de la sociología de la familia”. *Espacio Abierto* 18, n.º 3 (2009): 509-40.
- Haraway, Donna. *Manifiesto de las especies de compañía*. Sans Solei Ediciones, 2016.
- . *Manifiesto de las especies de compañía: perros, gentes y otredades significativas*. Ediciones Bocavulvaria, 2017.
- . *Seguir con el problema: generar parentesco en el Cthuluceno*. Consonni, 2019.
- Helmreich, Stefan y Eben Kirksey. “The Emergence of Multispecies Ethnography”. *Cultural Anthropology* 25, n.º 4 (2010). <https://doi.org/10.1111/j.1548-1360.2010.01069.x>.
- Hernández Prado, José. “El antropocentrismo sociológico: la sociología como una ciencia no sólo humana”. *Sociológica* 30, n.º 84 (2015): 207-27.
- Kohn, Eduardo. *¿Cómo piensan los bosques?* Ediciones Abya-Yala, 2021.
- . “How Dogs Dream: Amazonian Natures and the Politics of Transspecies Engagement”. *American Ethnologist* 34, n.º 1 (2007): 3-24.
- Leow, Cassandra. “It’s Not Just a Dog: The Role of Companion Animals in the Family’s Emotional System”. Tesis de maestría. University of Nebraska. 2018.
- Leyton, Fabiola. “Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales”. *Revista de Bioética y Derecho* 19 (2015): 14-6. <https://doi.org/10.1344/rbd2010.19.7710>.

- Llanos de la Guardia, Javier. “Antropocentrismo y especismo. Nuevas lecturas de los Manuscritos de París”. *Praxis Filosófica* 55 (2022): 151-68. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i55.12070>.
- Neira, Hernán. “La difícil distinción entre humanos y animales”. *Revista de Filosofía* 73 (2017): 161-78. <https://doi.org/10.4067/S0718-43602017000100161>.
- Regan, Tom. *The Case for Animal Rights*. University of California Press, 1983.
- Rodríguez, Nadia. “Un acercamiento a la familia desde una perspectiva sociológica”. *Contribuciones a las Ciencias Sociales* (2012). <https://bit.ly/4adqdEg>.
- Sáez Olmos, Jerónimo. “La familia multiespecie: perspectiva teórica y horizonte político social”. Tesis de doctorado. Universidad de Murcia. 2021.
- Singer, Peter. *Animal Liberation*. Random House, 1975.
- Smart, Alan. “Critical Perspectives on Multispecies Ethnography”. *Critique of Anthropology* 34, n.º 1 (2014): 3-7. <https://doi.org/10.1177/0308275X13510749>.
- Spinoza, Baruch. *Ética demostrada según el orden geométrico*. Editado y traducido por Atilano Domínguez. Trotta, 2000.
- Suárez, Pablo. “Animales, incapaces y familias multiespecies”. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales* 4, n.º 2 (2017): 58-84. <http://bit.ly/4a6WYot>.
- Tsing, Anna. *La seta del fin del mundo: sobre la posibilidad de vida en las ruinas capitalistas*. Capitán Swing, 2021.
- . “More-Than-Human Sociality: A Call for Critical Description”. En *Anthropology and Nature*, editado por K. Hastrup, 27-42. Routledge, 2013.
- Varela Trejo, David. “Mi gran compañera: la familia multiespecie y las potencias del afectar”. *Tabula Rasa* 49 (2024): 33-54. <https://doi.org/10.25058/20112742.n49.04>.

#### NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

- Chile Congreso Nacional de Chile. “Ley 20380”. 2009.
- Colombia Congreso de la República. “Ley 1774”. 2016.
- . “Ley 84”. 1989.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia C-408/24”. 2024.
- . “Sentencia T-391/24”. 2024.
- . “Sentencia T-572/09”. 2009.
- Colombia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. “Sentencia STC1926-2023”. 2023.

Colombia Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. “Sentencia”. En *Proceso* 2023-00229. 2023.

España Jefatura del Estado. “Ley 17/2021, de 15 de diciembre”. 2021.

#### **DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

#### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Iván Vargas-Chaves participó en la conceptualización, curación de datos, análisis formal, adquisición de fondos, investigación, planteamiento metodológico, administración del proyecto, obtención de recursos, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador, redacción, revisión y edición del artículo final.

Diana Marulanda participó en la conceptualización, curación de datos, análisis formal, investigación, planteamiento metodológico, validación, visualización, redacción del borrador, redacción, revisión y edición del artículo final.



# Adultocentrismo: violencia intrafamiliar invisibilizada más allá del género

*Adultcentrism: Intrafamily Violence Rendered Invisible Beyond Gender*

**Patricio Alejandro Giler Fernández**

*Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede Manabí*

Portoviejo, Ecuador

[pgiler@pucesm.edu.ec](mailto:pgiler@pucesm.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-3228-6704>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.2>

Fecha de recepción: 2 de octubre de 2025

Fecha de revisión: 6 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El presente trabajo ofrece un análisis exhaustivo del adultocentrismo como factor a menudo ignorado, en la violencia intrafamiliar. Más allá de una discusión jurídica, el análisis que se desarrolla busca definir el adultocentrismo como sistema hegemónico de poder que ha normalizado la superioridad del adulto sobre las generaciones de niños, niñas y adolescentes (NNA); un fenómeno que se distingue de, pero se manifiesta directamente en, prácticas discriminatorias cotidianas conocidas como el adultismo. De tal forma que este análisis establece que el marco ideológico resulta ser un catalizador directo de la violencia en sus distintas dimensiones, cuyo destinatario es el núcleo familiar. A través de un examen crítico de la bibliografía existente en temas asociados al adultocentrismo y distintas formas de poder en relaciones sociofamiliares, así como del marco jurídico ecuatoriano, particularmente del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), y la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), se ha logrado revelar la existente brecha entre una legislación progresista aparente y una cultura adultocéntrica profundamente arraigada. Finalmente, se concluye que esta categoría del adultocentrismo, asociada al adultismo y la relación patriarcado-masculinidad hegemónica, no resulta sencilla de erradicar, dado que requiere dismantelar raíces sistemáticas e ideológicas en las relaciones intrafamiliares y culturales.

**PALABRAS CLAVE:** adultocentrismo, adultismo, violencia, género, patriarcado, masculinidad, colonialidad, infancia.

## ABSTRACT

This paper offers a comprehensive analysis of adultcentrism as a factor that is frequently overlooked in discussions of intrafamily violence. Beyond a purely legal approach, the analysis seeks to conceptualize adultcentrism as a hegemonic system of power that has normalized the superiority of adults over children and adolescents (C&A). This phenomenon, while distinct from, is directly manifested through everyday discriminatory practices commonly referred to as adultism. In this sense, the study argues that this ideological framework functions as a direct catalyst for violence in its various dimensions, primarily affecting the family unit. Through a critical review of existing literature on adultcentrism and different forms of power within socio-familial relationships, as well as an examination of the Ecuadorian legal framework—particularly the Code of Childhood and Adolescence (CCA) and relevant case law from the Constitutional Court of Ecuador (CCE)—the research reveals a significant gap between an apparently

progressive legal system and a deeply rooted adultcentric culture. Finally, the study concludes that adultcentrism, in connection with adultism and the patriarchy–hegemonic masculinity relationship, is not easily dismantled, as it requires the deconstruction of deeply embedded ideological and systemic roots within intrafamily and cultural relationships.

KEYWORDS: adultcentrism, adultism, violence, gender, patriarchy, masculinity, coloniality, childhoods.

FORO

## INTRODUCCIÓN

Indistintamente de las reformas legales que han sobrevenido por décadas, aunadas al aumento de la conciencia social, existe un nudo crítico asociado a la violencia intrafamiliar contra NNA que ha logrado persistir y permearse como problema generalizado y ciertamente invisibilizado por una situación de *normalidad social*. Esta persistencia encuentra un génesis debido a una limitación atribuida a la categoría *género*, a la patología individual o a la desviación personal que resulta insuficiente y compleja en la dinámica de la comprensión y abordaje para solventar la cruda realidad del mentado problema. De esta forma, para lograr descifrar las causas que subyacen a la violencia, resulta necesario realizar un examen a los marcos ideológicos que han permitido cimentarla y justificarla.

En tal contexto, esta investigación destaca de forma particular que el adultocentrismo, definido como un marco ideológico y sistemático de supremacía adulta, constituye un factor fundamental en la expresión y normalización de la violencia intrafamiliar; esto, a partir de la constitución del sistema opresor que encuentra vínculo indisoluble con el patriarcado y otras formas de discriminación, actuando así como un catalizador distinto, pero riguroso, en el ejercicio de la violencia.

El objetivo de este trabajo es proporcionar un análisis académico riguroso a partir de las teorías que analizan el adultocentrismo, que pueda servir como elemento base en la comprensión y dimensionamiento de este y las relaciones de poder. Así, para lograrlo, la investigación se estructura de la siguiente forma: 1. identificar qué es el adultocentrismo y su confluencia en el ejercicio de las

relaciones interpersonales en el contexto intrafamiliar; 2. describir y examinar en qué medida el adultocentrismo alcanza una forma nueva —*tipología*— en el marco de la violencia intrafamiliar tradicionalmente estudiada en el denominador común del género; y, 3. finalmente, destacar que el ejercicio de estos patrones culturales encuentra un fundamento filosófico similar al postulado de la colonización del ser y del saber.

## ADULTOCENTRISMO: SILENCIAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los hombres son seres condicionados, ya que todas las cosas con las que entran en contacto se convierten de inmediato en una condición de su existencia [...] Cualquiera cosa que toca o entra en mantenido contacto con la vida humana asume de inmediato el carácter de condición de la existencia humana. De ahí que los hombres, no importa lo que hagan, son siempre seres condicionados.<sup>1</sup>

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, no existe el término “adultocentrismo”,<sup>2</sup> pero ello no resta importancia a una categoría que, para la discusión en el contexto de violencia y suprapaternalismo, existe y se encuentra presente en la cotidianidad; incluso alcanza diversas dimensiones más allá de un campo estrictamente familiar, como los espacios escolares, el diseño de políticas y su implementación que, en determinada medida, pareciera no existir por una genuina razón de desconocimiento.<sup>3</sup> Así, el adultocentrismo responde más bien a un concepto sociológico y político vinculado a la “hegemonía social de las personas que se encuentran dentro de la etapa adulta”,<sup>4</sup> lo que permite advertir un sistema de opresión olvidado, un paradigma que no se limita tan solo a una actitud o conjunto de prejuicios, dado que establece una jerarquización del mundo adulto<sup>5</sup> en el campo social.

- 
1. Hannah Arendt, *La condición humana*, trad. Ramón Gil Novales (Buenos Aires: Paidós, 2011), 23.
  2. Real Academia Española, “adultocentrismo”, *Diccionario de la lengua española*, <https://dle.rae.es/adultocentrismo>.
  3. Santi Morales y Marta Martínez Muñoz, *Adultocentrismo: ¿Qué piensan chicas y chicos?* (Barcelona: Octaedro, 2024), 19.
  4. Mario Arrimada, “Adultocentrismo: qué es y cómo afecta a los más pequeños y a la sociedad”, *Psicología y Mente*, 7 de enero de 2022, <https://bit.ly/3VGN0BM>.
  5. “[L]os adultos ven desde su punto de vista y no desde el de los niños/as”. Morales y Martínez Muñoz, *Adultocentrismo: ¿Qué piensan chicas y chicos?*, 25.

Traslademos este primer argumento a una tesis que sostuvo Foucault,<sup>6</sup> quien, por medio de la *exomologesis*, destaca la imposición de una *verdad de sí (mismo)* traducida en una práctica para la adquisición de la personalidad instaurada por el cristianismo, cuyo resultado expone una especie de compenetración, pero con efectos recíprocos dañinos, dado que manifiesta un acto de penitencia y de reconfiguración del sujeto, y permite advertir que la verdad, el conocimiento y el poder se encuentran entrelazados de tal manera que el saber/poder adultocéntrico maniobra en *dos campos*: 1. separando la *vida por fases*; y, 2. determinando la *adulthood como una vida de verdad*; llevando consigo a la etapa de la juventud como un mero camino de experiencia/transición.<sup>7</sup>

Desde un análisis más riguroso, resulta fundamental distinguir entre el adultocentrismo y el adultismo; en tal razón, el adultismo responde a la postura de “comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de los adolescentes por el solo hecho de tener menos años de vida”.<sup>8</sup> De ahí que, por analogía, bien puede señalarse que “el adultismo es al adultocentrismo lo que el machismo es al patriarcado”,<sup>9</sup> comparación conceptual bondadosa que permite situar al adultocentrismo dentro del marco familiar.

El adultocentrismo contempla que los NNA no son personas plenas en el presente, sino *proyectos de adultos*, considerando a la juventud como una “etapa de tránsito de la vida, que adquiere valor en la medida en que está referida al mundo adulto”.<sup>10</sup> Esto fomenta una percepción negativa en cuanto a la validez de los pensamientos, ideas, necesidades y sentimientos; expresa, sin lugar a duda, una voz silenciada y relegada por un mundo hecho por y para los adultos.<sup>11</sup> El aspecto más insidioso de este paradigma es que a menudo

- 
6. Para una mejor guía y entendimiento, véase en: Michel Foucault, *Obrar mal, decir la verdad, función de la confesión en la justicia: curso de Lovaina, 1981*, ed. Fabienne Brion y Bernard E. Harcourt, trad. Edgardo Castro (Madrid: Clave Intelectual, 2021), 108, 128, 182, 185, 194, 204.
  7. Jorge Daniel Vázquez, “Adultocentrismo y juventud: aproximaciones foucaulteanas”, *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, n.º 15 (2013): 223-4.
  8. Eliana Rocío Wenk, “El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia”, *Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia*, n.º 10 (10 de diciembre de 2020): 121, [doi:10.5281/zenodo.4569007](https://doi.org/10.5281/zenodo.4569007).
  9. *Ibid.*, 121-2.
  10. Vázquez, “Adultocentrismo y juventud”, 221.
  11. Morales y Martínez Muñoz, *Adultocentrismo: ¿Qué piensan chicas y chicos?*, 61.

se disfraza de una intención benevolente, justificada a partir de una premisa: *el adulto sabe más*.<sup>12</sup> Esto conlleva ignorar la opinión del niño con una decisión adultocéntrica en el hogar; o, llevándolo a un plano más amplio, esta *justificación* tiende a refugiarse en el *interés superior del menor*.<sup>13</sup>

Esta dinámica permite identificar tempranamente una relación asimétrica, donde logra advertirse el poder que se concentra en la persona adulta, mientras la opinión del niño puede ser evaluada como factor de referencia cuando logre coincidir con la *idea adulta*, lo que intentaría sofocar la curiosidad y la autonomía de los NNA. Aquello permea más la problemática, pues el adulto, con una genuina *buena intención*,<sup>14</sup> puede convertirse en un vehículo de dominación sutil que resulta difícil identificar y, por tanto, alcanzar a regular desde el ámbito jurídico.

Estas relaciones de poder asimétricas, señaladas mediante la manifestación de lenguaje, acciones cotidianas en la dinámica familiar y los modismos que varían en el rango etario, son condiciones que van permeando la validez o invalidez de los NNA<sup>15</sup> en cuanto a su criterio por medio de este control/regulación en el contexto familiar. En esta línea, conviene también precisar otro parámetro que aúna la problemática, y converge en el uso del castigo sin sentido, como obligar a un niño a culminar una ración de alimentos o marcharse de una fiesta contra su voluntad con la *justificación del porque lo digo yo*;<sup>16</sup> esto permite resaltar una intención de imposición de opiniones sin razón previa.

---

12. *Ibíd.*, 65, 67, 75.

13. Arrimada, “Adultocentrismo”, s. p.

14. Armando Zuluaga-Gómez, “La recreanza humanizada: un giro a las relaciones de poder y al paradigma adultocéntrico en las instituciones de protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos”, *Revista Electrónica Educare* 22, n.º 2 (agosto de 2018): 361, <http://dx.doi.org/10.15359/ree.22-2.20>.

15. *Vid.* Abril Gandolfi, “Adultocentrismo, cuando crecer se vuelve una ventaja política” (ponencia, XVI Congreso Argentino, XI Latinoamericano y III Internacional de Educación Física y Ciencias, octubre de 2025), <https://bit.ly/4sfYvyD>.

16. Santiago Joaquín Morales, “Adultocentrismo, adultismo y violencias contra niños y niñas: una mirada crítica sobre las relaciones de poder entre clases de edad”, *Revista Taboo, Tópicos Sociales* (marzo de 2024): 177, <https://bit.ly/4gR1ngn>.

Tabla 1. **Adultocentrismo y adultismo**

<b>Adultocentrismo (sistema)</b>	<b>Adultismo (práctica)</b>
Creencia en la superioridad de los adultos sobre otras generaciones. <sup>17</sup>	Uso de frases como <i>cuando ganes tu dinero, podrás opinar o cuando seas grande vas a tener problemas reales</i> para desautorizar la voz de los jóvenes.
Concepción de la infancia como un estado incompleto, una etapa de transición hacia la adultez. <sup>18</sup>	Minimizar las ideas, propuestas, necesidades y sentimientos de niños y adolescentes, o no permitirles expresarse.
La noción de que la experiencia adulta siempre es más valiosa y la única fuente de verdad.	Ignorar las preguntas de un niño sobre una conversación de adultos con la frase <i>eres demasiado pequeño para entenderlo</i> .
Normalización de la violencia como parte de la educación de los NNA. <sup>19</sup>	Aplicar castigos que no tienen sentido para los niños o considerar que el <i>maltrato</i> es una forma aceptada de disciplina. <sup>20</sup>
El sistema de dominio se centra en el varón adulto como modelo ideal de persona.	El hombre adulto se impone sobre la mujer adulta y sobre las personas jóvenes, reforzando la idea de que quien es mayor tiene más autoridad, especialmente si es varón.

Fuente: Duarte Quapper, “El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio”; Paredes et al., “La violencia contra niños, niñas y adolescentes...”; y Tovar Domínguez et al., “El maltrato infantil desde la voz de la niñez”.

Elaboración propia.

Lo anterior colige una primera advertencia. El adultocentrismo contempla condiciones de violencia producto del adultismo que ha sido normalizado en el núcleo familiar, considerado incluso un elemento de perpetuación de la

- 
17. Claudio Duarte Quapper, “El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil”, *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*, (tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015), 329, <https://bit.ly/430fKt4>.
  18. Gabriela Magístris y Santiago Morales, *Educar hasta la ternura siempre: del adultocentrismo al protagonismo de las niñas* (Buenos Aires: Chirimbote, 2023), 33.
  19. Teresa Paredes et al., “La violencia contra niños, niñas y adolescentes, la línea entre el abuso y la disciplina”, *Ciencia Digital* 2, n.º 2 (12 de mayo de 2018): 3 ss., [doi:10.33262/cienciadigital.v2i2.79](https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v2i2.79).
  20. Aida Gisell Tovar Domínguez et al., “El maltrato infantil desde la voz de la niñez”, *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas* 7, n.º 1 (febrero de 2016): 196.

violencia familiar (tabla 1). Estudios abordados<sup>21</sup> desde la óptica del adultocentrismo han identificado que este tiene consecuencias adversas, como la expresión de *maltrato infantil* normalizado por parte del sistema como una metodología de *educación buena*;<sup>22</sup> todo lo cual estribaría una normalización de la violencia adultista considerada, de acuerdo con cifras institucionales,<sup>23</sup> una preocupación que levanta las alarmas en torno al ejercicio del maltrato.

Así, este tipo de eventos no resultan aislados, de acuerdo con los datos que sostiene el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) cuando exponen altos índices que dan cuenta de una alta preponderancia de este tipo de violencia atribuida al adultocentrismo en América Latina, con prevalencias del 54 % para la agresión psicológica en el contexto del castigo físico y del 26 % para el acoso escolar;<sup>24</sup> lo cual explica, en cierta medida, que estos actos constituyen *per se* expresiones lógicas del sistema de dominio adultocéntrico.<sup>25</sup>

En el contexto normativo, hemos de notar un avance en determinados campos como la capacidad y la escucha activa dentro de los procesos judiciales donde se determinen sus derechos, conforme lo ha previsto la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>26</sup> y algo que la norma interna recaba en cuanto a la doctrina del interés superior del menor, explicada en el art. 11 del CNA;<sup>27</sup> más en el desarrollo jurisprudencial de la CCE mediante Sentencia 2691-18-EP/21, al determinar sus tres dimensiones, como 1. derecho sustantivo, 2. principio jurídico y 3. norma de procedimiento,<sup>28</sup> a

21. Mirtha Hernández, “El maltrato infantil: una consecuencia del adultocentrismo”, *Gaceta UNAM*, 27 de abril de 2023, 22, <https://bit.ly/3INLXNs>.

22. Paulo Freire, *Pedagogía del oprimido* (Madrid: Siglo XXI, 2023), 25.

23. “Seis de cada 10 niños menores de 5 años (alrededor de 400 millones) sufren regularmente castigos corporales o violencia psicológica perpetrados por sus progenitores o cuidadores”. *Organización Mundial de la Salud*, “Maltrato infantil”, 5 de noviembre de 2024, <https://bit.ly/42mSSUu>.

24. Deborah Fry et al., *Violencia contra niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021: una revisión sistemática* (Panamá: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia —UNICEF—, 2021).

25. Morales, “Adultocentrismo, adultismo y violencias contra niños y niñas”, 173.

26. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/02 - Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002). *Vid.* párrs. 99-102.

27. Ecuador, *Código de la niñez y adolescencia*, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

28. Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 2691-18-EP/21”, *Caso n.º 2691-18-EP*, 10 de marzo de 2021, párr. 34.

la luz de los mandatos de la Observación General n.º 14 del Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (tabla 2).<sup>29</sup>

La siguiente ilustración permite reflexionar acerca del adultocentrismo en la norma:

Tabla 2. **Disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y sus implicaciones adultocéntricas**

Disposición legal CNA	Lenguaje/intención de la ley	Crítica/implicación adultocéntrica
<i>Art. 1.- Finalidad.</i> Protección integral estatal, social y familiar en garantía de NNA. <sup>30</sup>	Garantiza la <i>protección integral</i> de NNA para su <i>desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos</i> .	Concepto de <i>desarrollo integral</i> definido unilateralmente por adultos, sin participación real de los niños.
<i>Art. 11.- Interés superior del niño.</i> Principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos NNA e impone proactivismo estatal y no estatal. <sup>31</sup>	<i>Interés superior del niño</i> como guía en toda decisión que lo afecte.	Su determinación es a menudo realizada por adultos ( <i>jueces, padres, profesionales</i> ) sin una escucha significativa de la voz del niño.
<i>Art. 50.- Integridad personal.</i> Los NNA tienen derecho al respeto de su integridad en todas sus dimensiones. <sup>32</sup>	Otorga el derecho a la <i>integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual</i> , prohibiendo los tratos crueles y degradantes.	A pesar de la definición amplia de violencia, las formas psicológicas y emocionales del adultismo se encuentran normalizadas culturalmente y rara vez son percibidas como transgresiones a la ley.

Fuente: *Código de la Niñez y Adolescencia*, arts. 1, 11 y 50.

Elaboración propia.

Otro de los puntos que resalta la imperiosa necesidad de abordar esta categoría subyace en mirar cómo empata en gran medida con aspectos y matices

29. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, “Observación General n.º 14”, *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013.

30. Ecuador, *Código de la niñez*.

31. *Ibíd.*

32. *Ibíd.*

en la lente de lo que autores como Walsh<sup>33</sup> y Quijano<sup>34</sup> han abordado respecto de la matriz colonial; y, con ello, mirar más allá del colonialismo histórico hacia un análisis del adultocentrismo. Desde este panorama, Liebel<sup>35</sup> reseña que la idea moderna de la niñez surgió en paralelo al proceso de colonización, lo que explica la urgencia histórica del concepto de infancia. Así, el niño es concebido como un “territorio extranjero, desconocido, vacío, natural e incivilizado”<sup>36</sup> que debe ser moldeado para convertirse en un arquetipo de adulto, mera representación de *página en blanco* que justifica la visión del niño como ser incompleto.<sup>37</sup>

Al examinar el adultocentrismo desde esta óptica, resulta evidente que no constituye un mero prejuicio afinado en la edad; por el contrario, se sitúa sobre la mesa de discusión y de relación directa con la matriz colonial. A partir de esta lógica, ser adulto se convierte en el modelo ideal de persona, justificando toda exclusión y subordinación de quienes no encajan con el arquetipo promovido; de tal forma que entre matriz colonial y adultocentrismo cabe una conexión trazada por los siguientes hitos: 1. el adultocentrismo, como una *colonialidad del ser*, busca deshumanizar a un grupo de personas, individuos que, en la relación sociofamiliar, la niñez y la adolescencia, son considerados incompletos y necesitan de un proyecto moldeador, negando así su valor, dignidad y personería, algo similar a lo que ocurría con los colonizadores al ver a los pueblos no europeos; y 2. el adultocentrismo como una *colonialidad del saber* pretende imponer una única fuente de verdad y conocimiento a través del poder del adulto en el contexto familiar, alcanzado así el silenciamiento y la invalidación de los NNA.

---

33. Vid. Catherine Walsh, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”, *Tabula Rasa*, n.º 9 (2008): 131-52.

34. Vid. Aníbal Quijano, “Colonialidad del poder y clasificación social”, *Contextualizaciones Latinoamericanas* 2, n.º 5, accedido 25 de junio de 2023, <https://contextlatin.cucsh.udg.mx/index.php/CL/article/view/2836>.

35. Manfred Liebel, “Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”, *Última década* 30, n.º 58 (mayo de 2022): 14, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-22362022000100004>.

36. *Ibid.*, 21.

37. Susana Chang Espino, Karla Henríquez Ojeda y Pablo Gentili, *Adultocentrismo y ciudadanía infantil* (Buenos Aires: CLACSO, 2013), 16.

## GÉNERO COMO UN FACTOR ESTRUCTURANTE DE LA VIOLENCIA

Referirse al género como mecanismo estructural de violencia resulta complejo; por ello, es necesario establecer mínimamente un marco conceptual comprensible. Sobre el *género*, mucho se ha discutido. Se tiene la tesis de entenderlo como categoría social construida desde *roles*, actividades, comportamientos y, en otras circunstancias, atributos que la sociedad destina para la distinción entre hombre y mujer.<sup>38</sup> Lo anterior resulta crucial, dado que esta categoría no se circunscribe únicamente en una *condición biológica inmutable*, sino que se aposta en un significado que abarca, además, las relaciones sociales de poder basadas a partir de esta diferenciación entre ambos sexos.<sup>39</sup>

Es menester entender que la violencia encuentra asocio con la categoría de *violencia estructural de género*, observada como una forma invisibilizada que se aleja de agresiones físicas o psicológicas; una tipología cuyo génesis obedece a estructuras que la propia sociedad, cultura, economía e instituciones han arraigado y *normalizado*, lo que genera y mantiene opresión y desigualdad en las personas.<sup>40</sup> Por tanto, el riesgo frente a este tipo de violencia es latente por el simple hecho de pertenecer a un género, lo que plasma una realidad que ha sido invisibilizada y justificada por una conducta *culturalmente aceptable*.<sup>41</sup>

Ahora bien, desde la perspectiva sociofamiliar, converge una categoría que, desde tiempos memorables —ha de pensarse incluso en épocas remotas anteriores al Imperio romano—,<sup>42</sup> fue inspiración en cuanto a formato de gobierno en estas nominadas *microsociedades*<sup>43</sup> en la imposición de reglas y regulación de conductas; de ahí que el patriarcado se configura a partir de una estructura ideológica arraigada por la historia que ha promovido formas de violencia, dis-

---

38. *Vid.* Federico Bueno de Mata y María Inmaculada Sánchez Barrios, *(Des)igualdad y violencia de género* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019).

39. Joan W. Scott, “Género: ¿todavía una categoría útil para el análisis?”, *La manzana de la discordia* 6, n.º 1 (2011): 96-8.

40. Dora Inés Munévar-Munévar y Luz Zareth Mena-Ortiz, “Violencia estructural de género”, *Revista de la Facultad de Medicina* 57, n.º 4 (octubre de 2009): 358.

41. Daniel La Parra Casado y José María Tortosa Blasco, “Violencia estructural: una ilustración del concepto”, *Documentación Social*, n.º 131 (2003): 65.

42. Ricardo Panero Gutiérrez, *Derecho Romano* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2021), 117 ss.

43. Bruna Alvarez Mora y Silvina Monteros Obelar, *Diversidad familiar* (Barcelona: Editorial UOC, 2019), 56 ss.

crimación y opresión que, con el tiempo y los rasgos culturales mundiales, se tornaron *legítimas y normalizadas*,<sup>44</sup> lo que llevó a considerar a la mujer como un *hombre disminuido o incompleto* y, consecuencia de esta tesis, atribuirle una etiqueta de inferioridad y dominio por excelencia.<sup>45</sup>

Así, el patriarcado se presenta como aquella distribución desigual de poder en todos los ámbitos de la vida, no tan solo de la mujer como género opuesto al hombre, sino vinculado a toda relación de interacción entre estos, pues se trata de una:

[E]structura ideológica que promueve la dominación de los hombres sobre las mujeres y que se manifiesta en todas las esferas sociales, desde el ámbito familiar y el educativo, hasta las instituciones de gestión pública [...] En este sentido, la raíz de la violencia en el patriarcado se define por su acentuado carácter sexista, sesgo que impregna las estructuras sociales, las relaciones laborales y las representaciones mediáticas, en las que el hombre suele tener un papel predominante.<sup>46</sup>

Históricamente, el sistema ha relegado a las mujeres al ámbito doméstico, a la crianza y al cuidado del hogar, mientras que el hombre ha dominado el espacio público, la representación en contextos políticos, laborales, democráticos, entre otros; lo que plantea para la mujer una doble opresión en cuanto a 1. asumir un rol de cuidadoras, con el cual han sido educadas, y 2. desde el ámbito exterior, se le asigna la etiqueta de inferioridad<sup>47</sup> por la conexión con la categoría del patriarcado.

Por ello, este tipo de violencia basada en un género no resulta casual u oportunista; por el contrario, ha sido una función propia del sistema patriarcal que ha logrado *normalizar y reforzar* esta ideología a través del uso de los espacios públicos, políticos y democráticos, logrando así una inercia social que, hasta cierto punto, invisibiliza el problema y lo relega al campo del escepticismo.

Otro de los puntos, y no menos importante, es la masculinidad y su proyección hegemónica definida a partir del modelo normativo como estructura

---

44. Brais González Arribas, "Patriarcado, género y violencia: hacia una nueva masculinidad en bell hooks", *Revista de Filosofía Aurora* 36 (2024): 3, <https://doi.org/10.1590/2965-1557.036.e202431213>.

45. Blanca Rodríguez, "Hacia un Estado pospatriarcal: feminismo y ciudadanía", *Revista de Derecho Constitucional Umbral*, n.º 2 (2012): 33 ss.

46. Arribas, "Patriarcado, género y violencia", 5.

47. Pilar Montesó Curto, "Dificultades para el avance de las mujeres: diferentes teorías sociológicas", *Enfermería Global* 13, n.º 36 (octubre de 2014): 266.

reguladora de conductas e identidades; regulación que se nutre de la posición de dominio respecto de las mujeres y legitima su poder a través de la cultura y las organizaciones sociales.<sup>48</sup> Como logra advertirse, se trata de un modelo que se sustenta en un conjunto de imperativos manifestados en la autosuficiencia, cuya fuente radica en el rechazo de todo aquello considerado *no masculino*.<sup>49</sup>

A partir de este sistema/modelo, se idealiza la figura del hombre, observada como umbral de éxito, autosuficiente, agresivo y emocionalmente estoico, impregnado de una represión de sentimientos y expresando su poder de manera constante, muy a menudo por intermedio de la *violencia como recurso necesario*, primero de *conquista* y luego de *control*. Entonces, el *modelo de masculinidad hegemónica* es el factor que produce efectos nocivos para los propios hombres y para la sociedad, dada la legitimidad<sup>50</sup> que históricamente se ha normalizado; en el contexto de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, en el ánimo de asumir aquellas identidades de género tradicionales, se fomenta actitudes y valores orientados a reprimir emocionalmente cualquier aspecto por ser una *característica* de la hombría.

Esta mentada rigidez en la identidad masculina detenta un costo significativo: la violencia ejercida en el contexto *patriarcal* ya no se circunscribe solo sobre las mujeres, sino que alcanza otra dimensión vinculada al propio hombre en un contexto familiar. Una muestra de aquello es que, en Ecuador, cuatro de cada cinco muertes violentas corresponden a hombres, lo que, según un estudio, responde directamente a los roles, funciones e identidad masculina definida por las construcciones socioculturales de género.<sup>51</sup>

La violencia no es, entonces, una característica biológica exclusiva de los hombres, sino que se fundamenta radicalmente en un contexto cultural de las experiencias sobre el poder y el dominio que les impone el propio patriarcado. Los puntos que debemos destacar se traducen en:

---

48. Ana Sofía Rivera, “Masculinidad hegemónica y violencia sexual contra las mujeres: una discusión necesaria”, *PLAZA PÚBLICA: Revista de Trabajo Social* 14, n.º 25 (s. f.): 340.

49. *Ibid.*, 339.

50. *Vid.* Arribas, “Patriarcado, género y violencia”.

51. Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “Situación de la violencia de género en contra de las mujeres, sus dimensiones e indicadores más importantes en un contexto de crisis”, *Combatiendo la otra pandemia: experiencias y retos para la erradicación de la violencia de género hacia las mujeres en Ecuador*, 26 de marzo de 2021, <https://bit.ly/3w4BHVO>.

- i. *Violencia psicológica y control emocional*, observada como una forma de agresión que se manifiesta mediante chantajes, insultos y manipulación — conocida como *luz de gas*—.<sup>52</sup> Su raíz se encuentra en el estereotipo de que la mujer es emocionalmente inestable o incompetente, lo cual legitima, desde una visión patriarcal, el control sobre su vida emocional. Bajo un enfoque adultocentrista, esta dinámica niega la subjetividad de niños y jóvenes, invalidando su voz al imponer las decisiones del adulto como la única verdad.
- ii. *Violencia física y mandato de virilidad*, expresada mediante golpes, pellizcos o amenazas de daño físico, comportamiento vinculado con la masculinidad hegemónica, donde la agresividad es vista como un rasgo de virilidad y un recurso legítimo para ejercer poder sobre cuerpos considerados subordinados. En el ámbito familiar, el adultocentrismo normaliza el maltrato infantil como un *derecho* de la autoridad para moldear a un ser que se percibe como incompleto.<sup>53</sup>
- iii. *Violencia económica y dependencia*, caracterizada por el control total de los recursos económicos y la privación de acceso a los mismos, donde el patriarcado refuerza la figura del hombre como único *proveedor*, relegando a la mujer a una dependencia económica que limita su autonomía; extendiéndose esta subordinación a los hijos, vinculando la capacidad de decisión exclusivamente al estatus de adultez y a la independencia financiera.
- iv. *Violencia sexual y vulnerabilidad*, que incluye actos sexuales sin consentimiento o mediante coacción, incluso dentro del matrimonio, fundamentándose en la idea de una *esencia masculina* que debe demostrarse mediante la posesión, concibiendo a mujeres y niñas como objetos a disposición del deseo masculino. La intersección entre el patriarcado y el adultocentrismo genera la máxima vulnerabilidad, despojando al menor de edad de su agencia legal y moral.

---

52. Puri Ruiz, “Luz de gas: la violencia psicológica invisible y sutil”, *Universitat Oberta de Catalunya*, 4 de enero de 2023, <https://bit.ly/3KzOwDf>.

53. Rivera, “Masculinidad hegemónica y violencia sexual contra las mujeres”, 341 ss.

## CONCLUSIÓN

El adultocentrismo, a pesar de ser un sistema de opresión poco conocido, se posiciona como factor estructural de perpetuación de la violencia intrafamiliar; dado que su forma de sistema opresor basado en la edad opera de manera sinérgica junto con las categorías del patriarcado y otras jerarquías sociales, incluyendo tintes de adultocentrismo en la intención legislativa de las normas del CNA, lo que conforma una matriz de poder acumulativo dentro de la estructura familiar.

La violencia adultocéntrica se manifiesta en el hogar en el ejercicio de una *colonialidad del saber* y *colonialidad del ser*, como mecanismos que han impuesto una racionalidad y experiencia de tipo adulta como fuente única y legítima de la verdad y de la construcción del sujeto, lo que ha provocado una constante invalidación de la autodeterminación y el resto de factores asociados al pleno desarrollo de los NNA. Ello exige un tránsito del paternalismo a la horizontalidad de las relaciones intrafamiliares.

Por otra parte, la violencia intrafamiliar, como manifestación de la colonialidad del ser y la negación epistémica de la niñez, muestra con claridad que la persistencia del adultocentrismo en el ámbito familiar no es un mero problema de actitudes, sino una expresión cotidiana de la colonialidad del ser, un patrón de poder que niega la plena humanidad de un grupo social.

Finalmente, se ha demostrado que la violencia de género es un fenómeno profundamente estructural y no un problema de naturaleza individual asociado con sistemas de poder como el patriarcado y la masculinidad hegemónica, que distribuyen de manera desigual los recursos y el poder, y la perpetúan a través de la cultura y la tradición. La naturaleza de esta violencia se agrava cuando se cruza con otros sistemas de opresión, como es el caso en estudio del adultocentrismo, lo que crea vulnerabilidades agravadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez Mora, Bruna, y Silvina Monteros Obelar. *Diversidad familiar*. Barcelona: Editorial UOC, 2019.
- Arendt, Hannah. *La condición humana*. Traducido por Ramón Gil Novales. Buenos Aires: Paidós, 2011.
- Arribas, Brais González. “Patriarcado, género y violencia: hacia una nueva masculinidad en bell hooks”. *Revista de Filosofía Aurora* 36 (2024). doi:<https://doi.org/10.1590/2965-1557.036.e202431213>.

- Arrimada, Mario. “Adultocentrismo: qué es y cómo afecta a los más pequeños y a la sociedad”. *Psicología y Mente*, 7 de enero de 2022. <https://bit.ly/3VGN0BM>.
- Bueno de Mata, Federico, y María Inmaculada Sánchez Barrios. *(Des)igualdad y violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Chang Espino, Susana, Karla Henríquez Ojeda y Pablo Gentili. *Adultocentrismo y ciudadanía infantil*. Buenos Aires: CLACSO, 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/02 - Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de agosto de 2002.
- Duarte Quapper, Claudio. “El adultocentrismo como paradigma y sistema de dominio. Análisis de la reproducción de imaginarios en la investigación social chilena sobre lo juvenil”. *TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)*. Tesis doctoral. Universitat Autònoma de Barcelona. 2015. <https://bit.ly/430fKt4>.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º 2691-18-EP/21”. *Caso n.º 2691-18-EP*, 10 de marzo de 2021.
- Foucault, Michel. *Obrar mal, decir la verdad, función de la confesión en la justicia: curso de Lovaina, 1981*. Editado por Fabienne Brion y Bernard E. Harcourt. Traducido por Edgardo Castro. Madrid: Clave Intelectual, 2021.
- Freire, Paulo. *Pedagogía del oprimido*. Madrid: Siglo XXI, 2023.
- Fry, Deborah, Karina Padilla, Amanda Germanio, Mengyao Lu, Srividya Ivatury y Stefania Vindrola. *Violencia contra niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021: una revisión sistemática*. Panamá: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2021.
- Gandolfi, Abril. “Adultocentrismo, cuando crecer se vuelve una ventaja política”. Ponencia, XVI Congreso Argentino, XI Latinoamericano y III Internacional de Educación Física y Ciencias, octubre de 2025. <https://bit.ly/4sfYvyD>.
- Hernández, Mirtha. “El maltrato infantil: una consecuencia del adultocentrismo”. *Gaceta UNAM*, 27 de abril de 2023. <https://bit.ly/3INLXNs>.
- La Parra Casado, Daniel, y José María Tortosa Blasco. “Violencia estructural: una ilustración del concepto”. *Documentación social*, n.º 131 (2003): 57-72.
- Liebel, Manfred. “Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional”. *Última década* 30, n.º 58 (mayo de 2022): 4-36. [doi:10.4067/S0718-22362022000100004](https://doi.org/10.4067/S0718-22362022000100004).
- Magistris, Gabriela, y Santiago Morales. *Educar hasta la ternura siempre: del adultocentrismo al protagonismo de las niñas*. Buenos Aires: Chirimote, 2023.
- Montesó Curto, Pilar. “Dificultades para el avance de las mujeres: diferentes teorías sociológicas”. *Enfermería Global* 13, n.º 36 (octubre de 2014): 265-74.

- Morales, Santi, y Marta Martínez Muñoz. *Adultocentrismo: ¿Qué piensan chicas y chicos?* Barcelona: Octaedro, 2024.
- Morales, Santiago Joaquín. “Adultocentrismo, adultismo y violencias contra niños y niñas: una mirada crítica sobre las relaciones de poder entre clases de edad”. *Revista Taboo*, Tópicos Sociales (marzo de 2024). <https://bit.ly/4gR1ngn>.
- Munévar-Munévar, Dora Inés, y Luz Zareth Mena-Ortiz. “Violencia estructural de género”. *Revista de la Facultad de Medicina* 57, n.º 4 (octubre de 2009): 356-65.
- Organización Mundial de la Salud. “Maltrato infantil”, 5 de noviembre de 2024. <https://bit.ly/42mSSUu>.
- Panero Gutiérrez, Ricardo. *Derecho romano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- Paredes, Teresa, Álvaro Jiménez, Malena Quiroga y Patricio Poaquiza. “La violencia contra niños, niñas y adolescentes, la línea entre el abuso y la disciplina”. *Ciencia Digital* 2, n.º 2 (12 de mayo de 2018): 154-67. doi:10.33262/cienciadigital.v2i2.79.
- Quijano, Aníbal. “Colonialidad del poder y clasificación social”. *Contextualizaciones Latinoamericanas* 2, n.º 5. Accedido 25 de junio de 2023. <https://contextlatin.cucsh.udg.mx/index.php/CL/article/view/2836>.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>.
- Rivera, Ana Sofía. “Masculinidad hegemónica y violencia sexual contra las mujeres: una discusión necesaria”. *PLAZA PÚBLICA. Revista de Trabajo Social* 14, n.º 25 (s. f.): 338-48.
- Rodríguez Ruiz, Blanca. “Hacia un Estado pospatriarcal. Feminismo y ciudadanía”. *Revista de Derecho Constitucional Umbral*, n.º 2 (2012): 27-63.
- Ruiz, Puri. “Luz de gas: la violencia psicológica invisible y sutil”. *Universitat Oberta de Catalunya*, 4 de enero de 2023. <https://bit.ly/3KzOwDf>.
- Scott, Joan W. “Género: ¿todavía una categoría útil para el análisis?”. *La manzana de la discordia* 6, n.º 1 (2011): 95-101.
- Tovar Domínguez, Aida Gisell, Silvia Xochilt Almeraya Quintero, Lenin Gerardo Guajardo Hernández y Mercedes Borja Bravo. “El maltrato infantil desde la voz de la niñez”. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas* 7, n.º 1 (febrero de 2016): 195-207.
- Vásquez, Jorge Daniel. “Adultocentrismo y juventud: aproximaciones foucaulteanas”. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, n.º 15 (2013): 217-34.
- Walsh, Catherine. “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”. *Tabula Rasa*, n.º 9 (2008): 131-52.
- Wenk, Eliana Rocío. “El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia”. *Revista Argumentos. Estudios transdisciplinarios sobre culturas jurídicas y administración de justicia*, n.º 10 (10 de diciembre de 2020): 114-31. doi:10.5281/zenodo.4569007.

Zuluaga-Gómez, Armando. “La crianza humanizada: un giro a las relaciones de poder y al paradigma adultocéntrico en las instituciones de protección de niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos”. *Revista Electrónica Educare* 22, n.º 2 (agosto de 2018): 357-70. doi:<http://dx.doi.org/10.15359/ree.22-2.20>.

#### NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas. “Observación General n.º 14”. *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 29 de mayo de 2013.

Ecuador. *Código de la niñez y adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. “Situación de la violencia de género en contra de las mujeres, sus dimensiones e indicadores más importantes en un contexto de crisis”. *Combatiendo la otra pandemia: experiencias y retos para la erradicación de la violencia de género hacia las mujeres en Ecuador*, 26 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3w4BHVO>.

#### DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

# Co-parenting and the Ethics of Care: From the Competitive to the Collaborative Model

*Coparentalidad y ética del cuidado:  
del modelo competitivo al colaborativo*

**Gabriel Galán Melo**

*Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*

Quito, Ecuador

[gabriel.galan@uasb.edu.ec](mailto:gabriel.galan@uasb.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0005-2952-7652>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.3>

Fecha de recepción: 22 de octubre de 2025

Fecha de revisión: 20 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## ABSTRACT

This paper employs a juridical-dogmatic methodology with a qualitative approach, based on normative and jurisprudential analysis, complemented by doctrinal review and an ethical-theoretical perspective grounded in the ethics of care. It examines the evolution of Ecuadorian law on the custody of children and adolescents, highlighting the transition from a competitive model based on maternal preference to one grounded in parental co-responsibility. The analysis centers on Judgment n.º 28-15-IN/21 of the Constitutional Court, which held that maternal preference violated the principles of equality and the best interests of the child. On this basis, the article argues that shared custody —despite not being explicitly regulated in the national legal framework— constitutes the constitutionally desirable model, provided it promotes cooperation, affectivity, and the comprehensive wellbeing of children and adolescents. Drawing on the theoretical contributions of Carol Gilligan and Nel Noddings, the paper integrates the ethics of care as a hermeneutic framework to support a relational conception of justice, capable of replacing reductionist, power-centered logics with practices of accompaniment and empathy. Finally, it advocates for a redefinition of the role of law and judges, recognizing them as facilitators of relationships whose decisions should orient family law toward a shared practice of ethical care that humanizes adjudication and strengthens substantive equality between parents, in the best interests of children and adolescents.

KEYWORDS: parental co-responsibility, shared custody, ethics of care, best interests of the child, relational justice, children, adolescents, family conflict.

## RESUMEN

Este ensayo —que emplea una metodología jurídico-dogmática de enfoque cualitativo con análisis normativo y jurisprudencial, revisión doctrinal y una aproximación ético-teórica desde la *ética del cuidado*— examina la evolución del derecho ecuatoriano respecto de la tenencia de niños, niñas y adolescentes (NNA), haciendo visible el proceso de transición entre un modelo competitivo y de preferencia materna a uno basado en la co-responsabilidad parental y la ética del cuidado. A dicho efecto, inicia su análisis valiéndose de la sentencia 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional (CC) que reconoció que la preferencia materna vulneraba los principios de igualdad y del interés superior del niño, para sostener que la tenencia compartida —a pesar de no estar explícitamente reglada en el marco normativo nacional— es el modelo constitucionalmente deseable siempre que

promueva la cooperación, la afectividad y el bienestar integral de los NNA. Para lo cual, propone integrar (e interiorizar) el enfoque de la ética del cuidado a partir de los postulados de Gilligan y Noddings, con el objetivo de fundamentar una justicia relacional que sustituya la lógica reduccionista del poder por la del acompañamiento y la empatía. Finalmente, plantea la necesidad de redefinir el rol del Derecho y de los jueces, reconociendo a estos como facilitadores de vínculos que deben orientar sus decisiones hacia una práctica ética de cuidado compartido que humanice el Derecho de familia y fortalezca la igualdad sustantiva entre los progenitores en beneficio de los NNA.

PALABRAS CLAVE: corresponsabilidad parental, tenencia compartida, ética del cuidado, interés superior del niño, justicia relacional, niños y niñas, adolescentes, conflicto familiar.

FORO

## INTRODUCTION

In Ecuadorian judicial practice, within the field of child and adolescent rights, custody decisions are typically approached through a predominantly formalistic legal perspective, regularly guided by the abstract defense of rights and disputes, irrationally escalated,<sup>1</sup> between the father and mother. Until the issuance of Constitutional Court ruling 28-15-IN/21, such disputes<sup>2</sup> were seemingly easily resolved by the legal provision contained in Art. 118, in conjunction with numbers two and four of Art. 106, of the Children and Adolescents Code (CNA),<sup>3</sup> which established a presumption in favor of the

1. Mariela Checa, “Modelo de intervención integral en familias altamente conflictivas” [Comprehensive intervention model in highly conflictive families], *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* [Journal of Legal and Criminological Studies], n.º 11 (2025): 235-61, <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.08>.
2. Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court]. *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], Caso n.º 28-15-IN/21 [Case n.º 28-15-IN/21], November 24, 2021, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>.
3. Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia* [Code on Children and Adolescents], Law 2002-100, Official Registry 737, January 3, 2003, arts. 118, 106, n.º 2 and 4.

mother in the allocation of custody.<sup>4</sup> This was declared unconstitutional by judicial decision as it violated the principles of parental co-responsibility, the best interests of the children and adolescents and the right to equality,<sup>5</sup> all of which are expressly contained in the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE)<sup>6</sup> and in the international legal framework of human rights.<sup>7</sup>

To that end, the objective of this essay is to link the normative framework of these principles —co-parenting and the best interests of children and adolescents— with the moral framework of the ethics of care, in order to promote a shift in focus toward shared custody models that reframe parental care as an act of co-responsibility, one that recognizes affective networks, vulnerabilities, and the ethical duty to respond to the comprehensive well-being of children and adolescents. With this in mind, after specifying the methodology used, we will begin by establishing the normative and conceptual framework of shared custody in Ecuador and then delve into the ethics of care.<sup>8</sup>

## METHODOLOGY

We have employed a qualitative juridical-dogmatic methodology, focused on the critical analysis of the most relevant norms, principles, and jurisprudential decisions regarding co-parenting and shared custody in Ecuador. This approach has been pertinent because the object of study is not empirical or

- 
4. María Cedeño-Cárdenas and Denny Zambrano-Quiroz, “El sesgo a la madre en otorgamientos de tenencia de menores: un problema de derechos constitucionales” [Maternal bias in child custody awards: a constitutional rights problem], *Revista científica Retos de la Ciencia* [Retos de la Ciencia Scientific Journal], n.º 20 (2025): 99-114, <https://doi.org/10.53877/rc9.20-588>.
  5. Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court], *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], 61.2.
  6. Ecuador, *Constitución de la República* [Constitution of the Republic], Official Registry 449, October 20, 2008, arts. 69, n.º 1 and 5; 67; 66, n.º 4; 44; and 11, n.º 2.
  7. UN, Office of the High Commissioner, “Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes” [The human rights of children and adolescents], *OHCHR*, February 1, 2025, [acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/07-Los-derechos-humanos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes.pdf](https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/07-Los-derechos-humanos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes.pdf).
  8. Bianca Monteiro, “Ética del cuidado: el papel de los padres y madres en el cuidado de un(a) niño(a) enfermo(a)” [Ethics of care: the role of fathers and mothers in caring for a sick child], *Revista DELOS* [DELOS Journal], n.º 62 (2024): 5-7, <https://doi.org/10.55905/rdelosv17.n62-017>.

statistical, but rather normative and interpretative, and is intended to reconstruct the constitutional meaning of shared custody in our country. To this end, we have first employed the normative analysis method through the systematic examination of the constitutional and legal provisions applicable to the custody and parental co-responsibility regime in Ecuador. Second, we have incorporated jurisprudential analysis, particularly of the Ruling n.º 28-15-IN/21 of the Constitutional Court, which constitutes an interpretative milestone in the constitutional redefinition of child and adolescent custody in our country. And third, we have conducted a specialized doctrinal review to contextualize the debate through relevant theoretical dialogue.

We therefore identify, explain, and critically examine the evolution of Ecuador's legal framework regarding child and adolescent custody models in order to highlight the limitations and tensions that exist between the traditional, exclusionary custody model and contemporary approaches to shared parental responsibility. Finally, we incorporate a theoretical-ethical approach, based on the contributions of the ethics of care, primarily from the works of Carol Gilligan and Nel Noddings, to develop a hermeneutical tool that enriches the legal interpretation of co-parenting in Ecuador, redefines the role of judges in family law proceedings, and proposes a substantive understanding of care that goes beyond a merely distributive logic of co-parenting time.

## CO-PARENTING IN ECUADOR: THE NORMATIVE MODEL OF SHARED CUSTODY

Usually, the organization of living arrangements and care of children and adolescents after a couple's separation presents an inevitable tension between family autonomy, equality between parents, and the effective protection of the best interests of children and adolescents. For this reason, in Ecuador, the CRE and the CNA have established a regulatory framework that allows—and sometimes requires (particularly after Ruling 28-15-IN/21<sup>9</sup>)—flexible solutions focused on the comprehensive development of children and adolescents. Within this range of possibilities, shared or joint custody has become established, precisely as a result of regulatory and jurisprudential evolution, as a valid alternative that best ensures the continuity of emotional bonds, stability, and

---

9. Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court], *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], paras. 226-8.

protection of children and adolescents, to reconcile their rights with the principles of parental co-responsibility and equality between parents.<sup>10</sup>

However, while the CNA formally and declaratively seeks to maintain the socio-emotional relationships of children and adolescents with both parents, it normatively provides —visibly and regularly— a model of exclusion in which the parent presumed to be the better parent is chosen, essentially —and *prima facie*— leading to a competitive model between the disputing parents that ultimately objectifies the children and adolescents. Nevertheless, although the CNA does not explicitly mention the shared custody model, Art. 106 of the same code, to which Art. 118 expressly refers, sets as a priority, prior to setting out the conditions for choosing the better parent, the need to first listen to the children and adolescents who are able to express their opinion on the custody arrangement<sup>11</sup> and then accept what “the parents agree upon, provided that it does not harm the rights of the child”.<sup>12</sup>

Therefore, only if: i. the children and adolescents (reasonably) request it, or ii. in the absence of agreement between the parents, or iii. the agreement between them becomes detrimental to the best interests of the children and adolescents, the judge would necessarily have to entrust custody to one of the parents, excluding the other: the one “who demonstrates greater emotional stability and psychological maturity and who is in a better position to provide the children with the dedication they need and a stable family environment for their comprehensive development”.<sup>13</sup> *Contrario sensu*, with particular attention to Arts. 21 and 22 of the CNA, judges could promote and/or preferentially and appropriately order a favorable shared custody arrangement.<sup>14</sup> They are able, in any case, to structure a flexible and equitable arrangement that reflects the reality of the family unit, in which the children or adolescents, and not either parent, remain the central focus of the proposed arrangement. Therefore, despite the apparent rigidity of the standard exclusion model as normatively structured, it is clear that shared custody in our country is not only possible but also desira-

---

10. Violeta Badaraco, “La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad?” [Shared custody in Ecuador: a necessity?], *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación* [Espirales Multidisciplinary Research Journal], n.º 19 (2018): 30-9, <https://doi.org/10.31876/re.v2i19.330>.

11. Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia* [Code on Children and Adolescents], art. 60.

12. *Ibid.*, art. 106, n.º 1.

13. *Ibid.*, n.º 3.

14. *Ibid.*, art. 100.

ble, provided it benefits the emotional and psychological development of the children and adolescents and aligns with their reasonable wishes.<sup>15</sup>

However, there is no single, unambiguous legal definition of what should be understood as the shared custody model in Ecuador. In judicial practice, shared custody has been applied with prudence, taking into account the particular circumstances of each case and based on the following prerogative: “shared custody, also known as joint custody or joint guardianship, is an agreement in which both parents share equally and responsibly the responsibility of raising and caring for their children after a separation, divorce or other situation in which they live in separate homes”.<sup>16</sup>

According to Ruling n.º 28-15-IN/21, for example, shared custody in our country does not correspond to a model of arithmetic distribution of time nor is it an automatic right of the parents, but rather a relational model of care founded on parental co-responsibility, the principle of equality, and the best interests of children and adolescents, which inevitably requires a case-by-case evaluation of the actual care conditions. Therefore, for the Constitutional Court, shared custody necessarily requires the active, balanced, and responsible participation of both parents in the upbringing and relevant decision-making of their children, always guaranteeing the continuity of affective bonds and the comprehensive well-being of children and adolescents. In this case, shared custody in Ecuador does not constitute *per se* an automatically applicable rule, nor does it imply the mechanical equality of time or space in homes, and it could not be imposed if there were serious conflicts, violence, or if it were contrary to the best interests of the children and adolescents. Therefore, this ruling (n.º 28-15-IN/21) has established the following limits and/or conditions for shared custody in our country: i. the absence of domestic or vicarious violence, ii. the actual capacity of both parents to exercise care, iii. listening to the opinion of children and adolescents in accordance with their age and maturity, and iv. the need for the judicial decision to be oriented towards protecting effective care relationships and not to reproduce, in any way, any logic of power or gender stereotype.<sup>17</sup>

---

15. *Ibid.*, art. 106, final paragraph.

16. Shirley Ceballos-Cabrera and Eliana Rodríguez-Salcedo, “La tenencia compartida como ejercicio del principio de interés superior del niño” [Shared custody as an exercise of the best interests of the child principle], *593 Digital Publisher CEIT*, n.º 3-1 (2024): 106, [www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/3013](http://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3013).

17. Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court], *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], paras. 36, 137-9.

However, despite the obvious compatibility of the shared custody model with the constitutional aims and principles of co-parenting, the best interests of the children and adolescents, as well as parental equality, concerns remain regarding the practical realities of this model in everyday practice—in each individual case—a model that is grounded in the rational and reasonable agreement between parents regarding their children’s care. Ceballos-Cabrera and Rodríguez-Salcedo argue that “in a shared custody arrangement, children spend significant time with both parents, and both parents share important decisions related to the children’s education, health, and well-being”;<sup>18</sup> but “shared custody can vary in terms of the distribution of time between the parents. In some cases, parents may alternate custody weekly or monthly, while in others [...], children may live half the time with one parent and the other half with the other [...]”.<sup>19</sup> In other words, shared custody is not reduced—as we have already stated—to a single standard of identical distribution of time,<sup>20</sup> since the children or adolescents are not objects to be possessed by their parents,<sup>21</sup> but rather correspond to a regime that guarantees that both parents will have an active and significant participation in the lives of their children and, likewise, that their children will have an active and meaningful participation in the lives of their parents.<sup>22</sup>

Therefore, parents should be the ones who go to where their children live, not the other way around, thus transforming the conventional, static view. As this is a flexible model, there are many possible agreements, but those that offer the greatest overall benefit to children and adolescents should take precedence. For example, Ibáñez-Valverde lists at least five co-habitation agreements

---

18. *Ibid.*

19. *Ibid.*, 106-7.

20. Rafaela Lehtme and Karmen Toros, “Bird’s nest parenting as a child-centered solution in the context of shared parenting,” *The Child Welfare System: Perspectives, Challenges and Future Directions*, ed. by Boyd Wolfe (New York: Nova Science Publishers Incorporated, 2019), 2, [https://www.researchgate.net/publication/336588882\\_Bird's\\_nest\\_parenting\\_as\\_a\\_child-centered\\_solution\\_in\\_the\\_context\\_of\\_shared\\_parenting](https://www.researchgate.net/publication/336588882_Bird's_nest_parenting_as_a_child-centered_solution_in_the_context_of_shared_parenting).

21. Maricruz Gómez de la Torre, “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos” [The implications of considering the child a subject of rights], *Revista de Derecho* [Law Journal], n.º 18 (2018): 117-37, <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>.

22. Eduardo Vistín-Castillo, “Ventajas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador” [Advantages of shared custody in times of family breakdown in Ecuador], *Revista científica Dominio de las Ciencias* [Dominio de las Ciencias Scientific Journal], n.º 2 (2019): 512-35, <https://doi.org/10.23857/dc.v5i2.1105>.

between co-responsible parents, among which one of them stands out, the so-called *bird's nest parenting or arrangement*,<sup>23</sup> in which it's the children who remain in the family home and the parents who take turns caring for them, coordinating their visits to the homes where the children and adolescents live.<sup>24</sup>

In this regard, Lehtme and Toros assert that shared custody is an increasingly common solution for preserving parent-child relationships after divorce, and that one of the main negative aspects of subsequent shared parenting is that children and adolescents often lose their stable home as a result of their parents' separation, being forced to move frequently between their parents' homes and adapt to different conditions and environments.<sup>25</sup> This undeniably affects their stability and calls into question this model's approach, since shared custody involving frequent moves between different homes can be a significant source of stress, especially for infants and preschool-aged children.<sup>26</sup> Therefore, an alternative way of living within the context of shared care is, precisely, bird's nest custody: a co-parenting arrangement –as previously stated– in which the children remain in the family home and the parents take turns living with them, coming and going according to a regular schedule, like birds arriving to and leaving the nest.<sup>27</sup>

From this brief example, we can conclude that the shared custody model does not necessarily equate to distributing identical amounts of time with each parent, but rather to equitably distributing parental responsibilities and ensuring the active presence of both parents in the children and adolescents' daily lives.<sup>28</sup> Therefore, we should strive—in most cases—for an alternative and functional shared custody model in which both parents assume active and equitable responsibilities in raising and caring for their children and adolescents and in making decisions about their children's daily lives, instead of simply dividing time between them.

---

23. Vicente Ibáñez-Valverde, “El laberinto de la custodia compartida. Claroscuros de un solo nombre con varios significados” [The labyrinth of shared custody: light and shadow of a single name with multiple meanings], *Boletín de Derecho de Familia* [Family Law Bulletin] 4, n.º 40 (Madrid: El Derecho Editores, 2004), 5.

24. Lehtme and Toros, “Bird's nest parenting as a child-centered solution”, 1-19.

25. *Ibid.*, 2.

26. *Ibid.*

27. *Ibid.*

28. *Ibid.*

In this case, this model, beyond its technical legal aspect based on rational and reasonable agreements between parents, fostered by creativity, flexibility, and judicial oversight to guarantee the best interests of children and adolescents,<sup>29</sup> is actually an ethical commitment grounded in the need to recognize the child or adolescent —*the other*— as a legitimate part of the parental bond. It promotes relational responsibility and articulates the interests of children and adolescents as the central focus, which should not and cannot be exploited in the dispute between parents during a separation. From the perspective of the ethics of care, shared custody represents a concrete application of the relational principle,<sup>30</sup> ensuring that children and adolescents do not *belong* to only one parent, but rather exist in relation to both. In this case, the decision regarding custody should be based on mutual recognition and the willingness to jointly ensure the child's well-being, rather than simply on a legal interest or the desire to winning the dispute. In this renewed approach, care cannot be conceived unilaterally, but as a shared project.<sup>31</sup>

To that end, in the following section we will briefly review the philosophical foundation of the ethics of care in order to integrate it into the previously established notions on shared custody in our country.

## THE ETHICS OF CARE: TOWARDS RELATIONAL JUSTICE IN THE RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS

Children and adolescent rights have undergone an undeniable transformation in recent decades. In Latin America, for example, we have moved beyond the paradigm of the irregular situation of minors —which viewed the child as a problem— to embrace the paradigm of comprehensive child and adolescent

- 
29. Francisca Fariña et al., “Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma” [Shared custody, parental co-responsibility and therapeutic justice as a new paradigm], *Anuario de Psicología Jurídica* [Yearbook of Legal Psychology], n.º 1 (2017): 107-13, <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001>.
30. Iñaki Bolaños, “Custodia compartida y coparentalidad: una visión relacional” [Shared custody and co-parenting: a relational perspective], *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* [Clinical, Legal and Forensic Psychopathology], n.º 1 (2015): 57-72, <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d399a482999520684463fc2>.
31. Constantino González, “Ética del cuidado” [Ethics of care], *Revista CONAMED* [CONAMED Journal], n.º 4 (2015): 187-90, <https://biblat.unam.mx/hevila/RevistaCONAMED/2015/no4/5.pdf>.

protection.<sup>32</sup> Therefore, we have shifted, or should shift, from a system of ownership (assimilated within the conceptual framework of patriarchy)<sup>33</sup> to a relational one, centered on co-responsibility and the best interests of the child. It is within this process that the ethics of care should consolidate itself as a highly relevant theoretical and practical framework that establishes a moral and legal vision and approach based on interdependence, empathy, and mutual responsibility. This will allow us to rethink traditional child custody arrangements in cases of parental separation or divorce, as the tension between parental rights/obligations and the well-being of children and adolescents inevitably demands complex and humanized responses.<sup>34</sup>

But what is the *ethics of care*? In the history of moral philosophy, ethical reflection has been dominated for centuries by rationalist and universalist paradigms that have consistently exalted autonomy, justice, and duty as pillars of moral behavior.<sup>35</sup> However, at the end of the 20th century, a movement emerged that redefined the foundations of this tradition and vindicated the value of human relationships, empathy, and vulnerability as essential components of an ethical life: the *ethics of care*.<sup>36</sup> This approach —originally formulated by Gilligan and Noddings in the 1980s— did not in any way intend to replace the ethics of justice approach —of Piaget and Kohlberg (in psychology)— but rather to complement it, providing a perspective that recognizes the centrality

- 
32. Gisela Cardozo and Alejandro Michalewicz, “El paradigma de la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: en la búsqueda de la plena implementación” [The Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents paradigm: in search of full implementation], *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* [Family Law, Interdisciplinary Journal of Doctrine and Jurisprudence], n.º 82 (2017): 1.
  33. Victoria Camps, “Presentación” [Foreword], *La ética del cuidado* [The Ethics of Care], Carol Gilligan, Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (Barcelona: Fundació Víctor Grífols i Lucas, 2013): 7.
  34. Marcelo Borghini, “Introducción a la evolución socio-jurídica de la infancia: desde la época pre-industrial hasta la Convención Internacional de Derechos del Niño, en el contexto de América Latina” [Introduction to the socio-legal evolution of childhood: from the pre-industrial era to the International Convention on the Rights of the Child, in the Latin American context], *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica* [Yearbook Journal of the Socio-Legal Area], n.º 1 (2024): 114-5, [https://doi.org/10.26668/1688-5465\\_anuariosociojuridico/2024.v16i1.10860](https://doi.org/10.26668/1688-5465_anuariosociojuridico/2024.v16i1.10860).
  35. Jeverson Quishpe and Jonathan Pizarro, “Evolución histórica de la ética hasta nuestros días” [Historical evolution of ethics to the present day], *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* [Caribbean Journal of Social Sciences], n.º 9 (2018): 1-6, <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/09/evolucion-historica-etica.html>.
  36. Alejandra Alvarado, “La ética del cuidado” [The ethics of care], *Revista Aquichan* 4, n.º 1 (2004): 31-2, <https://aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/47>.

of affective relationships, interdependence, and interconnection between individuals.<sup>37</sup> This perspective originated from the questions raised by Gilligan, in particular, regarding Kohlberg's studies of moral development, which placed women at a lower level of moral maturity due to a supposed limitation in their ability to value formal justice and obedience through abstract rules as maxims of ethical judgment.<sup>38</sup>

In this regard, Gilligan demonstrated that women are not less moral than men, but rather they simply reason and judge ethically in a different way. This includes prioritizing responsibility towards others, empathy, and preserving intersubjective relationships over a set of impersonal principles, emphasizing closeness and care rather than confining themselves to an abstract recognition of impartiality and distance—characteristic of the concept of individualism—.<sup>39</sup> Later, Noddings developed and systematized Gilligan's proposal, combining “the recognition of ethics with perspectives on women's moral development and focusing her ideas on the value of care and the solicitous attitude, which we find from the moment of birth, when we are totally dependent on the care of others”,<sup>40</sup> thus articulating an alternative paradigm that vindicates the morality of interdependence.

In this view, care is understood not as an act of assistance or protection, but as an ethical disposition toward the other. This care necessarily implies recognizing human vulnerability within the relational sphere,<sup>41</sup> assuming responsibility for the well-being of others, and responding to their specific needs with empathy and due attention.<sup>42</sup> For Noddings, caring is synonymous with acting morally, and in learning to care we must inevitably participate in

---

37. *Ibid.*, 31-3.

38. *Ibid.*, 31.

39. Nicolasa Durán, “La ética del cuidado: una voz diferente” [The ethics of care: a different voice], *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó* [Luis Amigó University Foundation Journal], n.º 2 (2015): 12-21, <https://doi.org/10.21501/23823410.1476>.

40. Alvarado, “La ética del cuidado” [The ethics of care], 31.

41. Anasuya Adhikari, Birbal Saha, and Subir Sen, “Nel Noddings' theory of care and its ethical components”, *International Research Journal of Education and Technology*, n.º 8 (2023): 204, [https://www.irjweb.com/user\\_upload/Nel%20NoddingsTheory%20of%20Care%20and%20its%20Ethical%20Components\\_Anasuya%20Adhikari%20\(3\).pdf](https://www.irjweb.com/user_upload/Nel%20NoddingsTheory%20of%20Care%20and%20its%20Ethical%20Components_Anasuya%20Adhikari%20(3).pdf).

42. Victoria Vázquez, “La educación y la ética del cuidado en el pensamiento de Nel Noddings” [Education and the ethics of care in the thought of Nel Noddings] (doctoral thesis, University of Valencia, 2009), 39-53, [https://www.researchgate.net/publication/50819403\\_La\\_educacion\\_y\\_la\\_etica\\_del\\_cuidado\\_en\\_el\\_pensamiento\\_de\\_Nel\\_Noddings](https://www.researchgate.net/publication/50819403_La_educacion_y_la_etica_del_cuidado_en_el_pensamiento_de_Nel_Noddings).

a long and progressive process involving four essential elements: i. attention, the active commitment to perceive and understand the needs, feelings, and desires of the other person; ii. responsibility, the moral commitment to respond (reciprocally) for the care offered to us and for the well-being of those we care for; iii. competence, the set of practical skills and emotional empathy indispensable for responding to the needs of the other; and iv. responsiveness, aimed at an appropriate and timely reaction to the needs of the other.<sup>43</sup>

Therefore, for Noddings, care is a dynamic relationship between the caregiver and the one being cared for, who together participate in a reciprocal moral process: the former through active attention and a willingness to act, and the latter through receptivity and response.<sup>44</sup> In this regard, it is also possible to infer, with apparent ease, that the ethics of care challenges the traditional Cartesian separation between reason and emotion, as it considers emotions—such as empathy, compassion, and/or tenderness—to be valid sources of ethical knowledge, without which we could not understand the concrete needs of others.<sup>45</sup> Now, in light of the above, contemporary children and adolescents' rights law should recognize the social value of caregiving tasks and the centrality of affection in structuring legal relationships. Therefore, from this perspective, care should not be conceived as a domestic burden for women, but rather as a shared responsibility and an essential component of children's well-being.<sup>46</sup>

Thus, the Ecuadorian normative framework—in line with international trends—would approach an ethics of care insofar as it recognizes that family justice—and matters concerning children and adolescents—cannot be reduced to abstract rules of power, property, or authority, but must instead focus on permanent support and sufficient affective attention. In this case, care would become a transversal legal category that tends toward the reconfiguration of relationships among family members, redefining in particular the traditional notions of parental authority and custody. Under this renewed premise, the sha-

---

43. Adhikari, Saha, and Sen, “Nel Noddings’ theory of care”, 198-204.

44. Victoria Vázquez, “La perspectiva de la ética del cuidado: una forma diferente de hacer educación” [The ethics of care perspective: a different way of doing education], *Educación XXI*, n.º 1 (2010): 177-97, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70618037008>; Adhikari, Saha, and Sen, “Nel Noddings’ theory of care”, 198-204.

45. Vázquez, “La perspectiva de la ética del cuidado” [The ethics of care perspective], 180-8.

46. UN, General Assembly, *Convention on the Rights of the Child*, Resolution 44/25 November 20, 1989, art. 18, <https://bit.ly/48t3eFG>.

red custody model must guarantee that both parents participate actively and equally in the daily lives of their children after separation or divorce, distributing time in an orderly manner, but above all, responsibly and equally assigning and allocating the obligations of care and decision making regarding the education, health, emotional well-being, etc., of children and adolescents. From this perspective —that of the ethics of care— shared custody would break with the hierarchical possessive scheme of the *primary custodian* and the *secondary visitor*, which have traditionally reinforced gender roles and weakened —and continues to weaken— parent-child bonds.<sup>47</sup>

And although its practical application continues to face cultural and logistical resistance, we must value and defend its ethical foundation, since the well-being of children and adolescents necessarily depends on the shared and complementary exercise of care.<sup>48</sup> Therein lies the virtue of the ethics of care and its inseparable transformative component,<sup>49</sup> because it directly challenges the patriarchal structures that assign caregiving almost exclusively to women,<sup>50</sup> due to the persistence of multiple social and legal prejudices that presuppose the mother is the natural caregiver and the father the distant provider.<sup>51</sup> Therefore, we must adopt a shared custody model that aims to dismantle such prejudices.<sup>52</sup> In this way, emotional co-education would be promoted, in which children and adolescents would perceive egalitarian parenting models as examples. This would also favor the economic and social autonomy of women, as it

---

47. Irma Giraldo, Cecilia Mayorga, and Carmenza Sánchez, “Reflexiones sobre la perspectiva de género en el proceso legal de custodia y cuidado personal de niños, niñas y adolescentes” [Reflections on the gender perspective in the legal process of custody and personal care of children and adolescents], *Dictamen Libre* [Free Opinion], n.º 30 (2022): 137-50, <https://doi.org/10.18041/2619-4244/dl.30.8824>; Carol Gilligan, “La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado” [Resistance to injustice: a feminist ethics of care], *La ética del cuidado* [The Ethics of Care], Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (Barcelona: Fundació Víctor Grífols i Lucas, 2013): 42-64.

48. Alvarado, “La ética del cuidado” [The ethics of care], 32.

49. Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court], *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], Caso n.º 28-15-IN/21 [Case n.º 28-15-IN/21], concurring opinion (Constitutional Justice Ramiro Ávila), November 24, 2021, paras. 14-8, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>.

50. Giraldo, Mayorga, and Sánchez, “Reflexiones sobre la perspectiva de género” [Reflections on the gender perspective], 142-6.

51. *Ibid.*, 138.

52. *Ibid.*, 147.

would allow them to reconcile the upbringing of children and adolescents with their own professional and personal development, without having to bear exclusively the domestic and parental responsibilities, thus positively promoting substantive gender equality.<sup>53</sup>

Nevertheless, despite its many virtues, the shared custody model is not without its drawbacks. As previously stated, the ethics of care warns that it is not enough to simply divide parental time or rights mathematically,<sup>54</sup> since what is essential is preserving the quality of the bond and the emotional stability of children and adolescents.<sup>55</sup> Therefore, when parents maintain conflictive relationships or use caregiving as an instrument of power or revenge, there is a risk that care will become an empty legal obligation. For this reason, the ethics of care demands a genuine relational disposition, based on communication, empathy, and mutual recognition.<sup>56</sup> In such cases, the function of the law cannot be to correct an irregular situation but rather to facilitate a culture of dialogue by promoting family mediation, parental education, and public policies that support a balance between family and professional life. Hence, the incorporation of the ethics of care into family justice implies a necessary epistemic redefinition of the law, since it is not enough to impose decisions from an abstract rationality, rather it must build contextualized, sensitive and dialogued solutions, in which the judge must be a facilitator of bonds and not an arbitrator resolving disputes.

Relational justice,<sup>57</sup> inspired by care, conceives of family conflicts not as a clash or opposition of rights or interests, but as a relational crisis requiring

---

53. *Ibid.*, 145-6.

54. Isabel Espin, “Custodia compartida y mejor interés del menor: criterios de atribución de la custodia compartida en la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo” [Shared custody and the best interests of the child. Criteria for awarding shared custody in the jurisprudential doctrine of the supreme court], *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia* [International Journal of Doctrine and Jurisprudence], n.º 21 (2019): 65-85, <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21.2964>.

55. Giraldo, Mayorga, and Sánchez, “Reflexiones sobre la perspectiva de género” [Reflections on the gender perspective], 147.

56. Gilligan, “La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado” [Resistance to injustice: a feminist ethics of care], 42-64.

57. Antonio Márquez, “La justicia relacional como círculo virtuoso” [Relational justice as a virtuous circle], *Recerca Revista de Pensament i Anàlisi* [Recerca Journal of Thought and Analysis], n.º 14 (2014): 117-34, <https://doi.org/10.6035/Recerca14.6>.

repair and support.<sup>58</sup> Therefore, the shared custody model should be embedded within a justice system that integrates the emotional and legal aspects with the ethical and normative, in order to effectively uphold the principle of the best interests of children and adolescents. In this way, the ethics of care and shared custody converge on the same aspiration: to humanize family law, since both are grounded in the recognition that individuals are constituted per se by their relationships, and that the well-being of children and adolescents inevitably requires stable, affective, and equitable bonds with both parents.<sup>59</sup>

Therefore, care —understood as both a moral practice and a legal principle— orients us toward a more empathetic, participatory, and restorative justice system. Consequently, the enormous challenge facing justice systems and public policies in our country today is to consolidate this paradigm not only in discourse but also in daily practice, ensuring that custody decisions authentically reflect the spirit of shared care. For, ultimately, the ethics of care urges us to conceive the law as a form of responsible love,<sup>60</sup> in which the norm does not separate us but unites us; where the judge does not punish but accompanies us; and where parents do not compete, but cooperate so that their children can grow up in an environment of respect, balance, and tenderness.

## CONCLUSIONS

1. The findings of this research confirm that the child and adolescent custody regime in the Ecuadorian legal system has undergone a significant transformation following a constitutional interpretation that has shifted from a competitive and exclusionary model —based on maternal preference— to an approach of shared parental responsibility. The Constitutional Court Ruling n.º 28-15-IN/21 has been the main turning point in this transition. In this context, shared custody is configured as a constitutio-

---

58. Rosario Esteinou, “Fragilidad y recomposición de las relaciones familiares. A manera de introducción” [Fragility and recomposition of family relationships. By way of introduction], *Desacatos*, n.º 2 (1999): 1-17, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13900201>.

59. *Ibid.*, 12.

60. Carol Gilligan, “El daño moral y la ética del cuidado” [Moral damage and the ethics of care], *La ética del cuidado* [The Ethics of Care], Carol Gilligan, Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (Barcelona: Fundació Víctor Grífols i Lucas, 2013): 25.

nally desirable alternative, insofar as it is perceived as an ethical-relational practice of care and not as a tool for the mechanical distribution of time or parental responsibilities. This analysis also shows that the ethics of care provides a suitable theoretical framework for strengthening the legal understanding of co-parenting, in which care —understood in relational terms— constitutes a shared, contextual responsibility always oriented toward the comprehensive well-being of children and adolescents.

2. The implications of this study are both legal and institutional. From a judicial perspective, the proposed approach requires rethinking the role of the judge, who must assume the function of a facilitator aimed at promoting viable parental agreements and designing care arrangements tailored to the specific circumstances of each family. From a material equality perspective, on the other hand, co-parenting —based on the ethics of care— should contribute to dismantling entrenched gender stereotypes and redistributing more equitably the material and emotional burdens of care between both parents. And, from a purely institutional perspective, this essay concludes by identifying that the need for complementary public policies —family mediation, parental education, etc.— that would make co-responsibility effective beyond the confines of an indifferent normative framework.
3. Finally, the limitations of this research are linked both to the conditions for applying the shared custody model and to its analytical scope. Shared custody is not a universal solution, nor can it be applied automatically, especially in contexts of high conflict, violence, or the instrumentalization of care, where it could be contrary to the best interests of children and adolescents. Furthermore, there persists in everyday practice the risk of reducing co-parenting to a merely quantitative logic, in which the quality of the bond and emotional stability do not prevail over certain formal criteria. Finally, we must point out that the juridical-dogmatic approach adopted in this study does not empirically analyze any specific judicial practice or family experience. Therefore, future research should integrate empirical and comparative methodologies in order to deepen the understanding of effective implementation of co-parenting in Ecuador.

## BIBLIOGRAPHY

- Adhikari, Anasuya, Birbal Saha, and Subir Sen. “Nel Noddings’ theory of care and its ethical components”. *International Research Journal of Education and Technology*, n.º 8 (2023): 198-206. [https://www.ijrweb.com/user\\_upload/Nel%20NoddingsTheory%20of%20Care%20and%20its%20Ethical%20Components\\_Anasuya%20Adhikari%20\(3\).pdf](https://www.ijrweb.com/user_upload/Nel%20NoddingsTheory%20of%20Care%20and%20its%20Ethical%20Components_Anasuya%20Adhikari%20(3).pdf).
- Alvarado, Alejandra. “La ética del cuidado” [The ethics of care]. *Revista Aquichan* 4, n.º 1 (2004): 30-9. <https://aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/47>.
- Badaraco, Violeta. “La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad?” [Shared custody in Ecuador: a necessity?]. *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación* [Espirales Multidisciplinary Research Journal], n.º 19 (2018): 30-9. <https://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/330>.
- Bolaños, Iñaki. “Custodia compartida y coparentalidad: una visión relacional” [Shared custody and co-parenting: a relational perspective]. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* [Clinical, Legal and Forensic Psychopathology], n.º 1 (2015): 57-72. <https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/5d399a48299520684463fc2>.
- Borghini, Marcelo. “Introducción a la evolución sociojurídica de la infancia: desde la época preindustrial hasta la Convención Internacional de Derechos del Niño, en el contexto de América Latina” [Introduction to the socio-legal evolution of childhood: from the pre-industrial era to the International Convention on the Rights of the Child, in the Latin American context]. *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica* [Yearbook Journal of the Socio-Legal Area], n.º 1 (2024): 100-33. [https://doi.org/10.26668/1688-5465\\_anuariosociojuridico/2024.v16i1.10860](https://doi.org/10.26668/1688-5465_anuariosociojuridico/2024.v16i1.10860).
- Camps, Victoria. “Presentación” [Foreword]. *La ética del cuidado* [The Ethics of Care]. Carol Gilligan. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas* [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (2013): 7-9.
- Cardozo, Gisela, and Alejandro Michalewicz. “El paradigma de la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: en la búsqueda de la plena implementación” [The paradigm of the Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents: in search of full implementation]. *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* [Family Law, Interdisciplinary Journal of Doctrine and Jurisprudence], n.º 82 (2017): 1-12.
- Ceballos-Cabrera, Shirley, and Eliana Rodríguez-Salcedo. “La tenencia compartida como ejercicio del principio de interés superior del niño” [Shared custody as an exercise of the best interests of the child principle]. *593 Digital Publisher CEIT*, n.º 3-1 (2024): 101-12. [https://www.593dp.com/index.php/593\\_Digital\\_Publisher/article/view/3013](https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3013).

- Cedeño-Cárdenas, María, and Denny Zambrano-Quiroz. “El sesgo a la madre en otorgamientos de tenencia de menores: un problema de derechos constitucionales” [Maternal bias in child custody awards: a constitutional rights problem]. *Revista Científica Retos de la Ciencia* [Retos de la Ciencia Scientific Journal], n.º 20 (2025): 99-114. <https://doi.org/10.53877/rc9.20-588>.
- Checa, Mariela. “Modelo de intervención integral en familias altamente conflictivas” [Comprehensive intervention model for highly conflictive families]. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* [Journal of Legal and Criminological Studies], n.º 11 (2025): 235-61. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2025.i11.08>.
- Durán, Nicolasa. “La ética del cuidado: una voz diferente” [The ethics of care: a different voice]. *Revista Fundación Universitaria Luis Amigó* [Luis Amigó University Foundation Journal], n.º 2 (2015): 12-21. <https://doi.org/10.21501/23823410.1476>.
- Ecuador Corte Constitucional [Constitutional Court]. *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21]. Caso n.º 28-15-IN/21 [Case n.º 28-15-IN/21]. November 24, 2021. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>.
- . *Sentencia n.º 28-15-IN/21* [Ruling n.º 28-15-IN/21], Caso n.º 28-15-IN/21 [Case n.º 28-15-IN/21]. Voto concurrente [Concurring opinion] (Juez constitucional [Constitutional Justice] Ramiro Ávila). November 24, 2021. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-28-15-in-21/>.
- Espín, Isabel. “Custodia compartida y mejor interés del menor. Criterios de atribución de la custodia compartida en la doctrina jurisprudencial del tribunal supremo” [Shared custody and the best interests of the child. Criteria for awarding shared custody in the jurisprudential doctrine of the supreme court]. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia* [International Journal of Doctrine and Jurisprudence], n.º 21 (2019): 65-86. <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21.2964>.
- Esteinou, Rosario. “Fragilidad y recomposición de las relaciones familiares. A manera de introducción” [Fragility and recomposition of family relationships. By way of introduction]. *Desacatos*, n.º 2 (1999): 1-17. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13900201>.
- Fariña, Francisca, Dolores Seijó, Ramón Arce, and María Vázquez. “Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma” [Shared custody, parental co-responsibility and therapeutic justice as a new paradigm]. *Anuario de Psicología Jurídica* [Yearbook of Legal Psychology], n.º 1 (2017): 107-13. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001>.
- Gilligan, Carol. “El daño moral y la ética del cuidado” [Moral damage and the ethics of care]. *La ética del cuidado* [The Ethics of Care]. Carol Gilligan. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas* [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (2013): 10-39.
- . “La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado” [Resistance to injustice: a feminist ethics of care]. *La ética del cuidado* [The Ethics of Care]. Carol Gilligan.

- Cuadernos de la Fundació Víctor Grífols i Lucas* [Notebooks of the Víctor Grífols i Lucas Foundation], n.º 30 (2013): 42-65.
- Giraldo, Irma, Cecilia Mayorga, and Carmenza Sánchez. “Reflexiones sobre la perspectiva de género en el proceso legal de custodia y cuidado personal de niños, niñas y adolescentes” [Reflections on the gender perspective in the legal process of custody and personal care of children and adolescents]. *Dictamen Libre* [Free Opinion], n.º 30 (2022): 137-50. <https://doi.org/10.18041/2619-4244/dl.30.8824>.
- Gómez de la Torre, Maricruz. “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos” [The implications of considering the child a subject of rights]. *Revista de Derecho* [Law Journal], n.º 18 (2018): 117-37. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>.
- González, Constantino. “Ética del cuidado” [Ethics of care]. *Revista CONAMED* [CONAMED Journal], n.º 4 (2015): 187-90. <https://biblat.unam.mx/hevila/RevistaCONAMED/2015/no4/5.pdf>.
- Ibáñez-Valverde, Vicente. “El laberinto de la custodia compartida. Claroscuros de un solo nombre con varios significados” [The labyrinth of shared custody. Light and shadow of a single name with several meanings]. *Boletín de Derecho de Familia* [Family Law Bulletin] 4, n.º 40. Madrid: El Derecho Editores, 2004.
- Lehtme, Rafaela, and Karmen Toros. “Bird’s nest parenting as a child-centered solution in the context of shared parenting”. *The Child Welfare System: Perspectives, Challenges and Future Directions*. Edited by Boyd Wolfe. New York: Nova Science Publishers Incorporated, 2019. [https://www.researchgate.net/publication/336588882\\_Bird's\\_nest\\_parenting\\_as\\_a\\_child-centered\\_solution\\_in\\_the\\_context\\_of\\_shared\\_parenting](https://www.researchgate.net/publication/336588882_Bird's_nest_parenting_as_a_child-centered_solution_in_the_context_of_shared_parenting).
- Márquez, Antonio. “La justicia relacional como círculo virtuoso” [Relational justice as a virtuous circle]. *Recerca Revista de Pensament i Anàlisi* [Recerca Journal of Thought and Analysis], n.º 14 (2014): 117-34. <https://doi.org/10.6035/Recerca14.6>.
- Monteiro, Bianca. “Ética del cuidado: el papel de los padres y madres en el cuidado de un(a) niño(a) enfermo(a)” [Ethics of care: the role of fathers and mothers in caring for a sick child]. *Revista DELOS* [DELOS Journal], n.º 62 (2024): 1-13. <https://doi.org/10.55905/rdelosv17.n62-017>.
- Quishpe, Jeverson, and Jonathan Pizarro. “Evolución histórica de la ética hasta nuestros días” [Historical evolution of ethics to the present day]. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales* [Caribbean Journal of Social Sciences], n.º 9 (2018): 1-6. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/09/evolucion-historica-etica.html>.
- UN [United Nations]. Office of the High Commissioner [Oficina del Alto Comisionado]. “Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes” [The human rights of children and adolescents]. *OHCHR* [ACNUDH], February 1, 2022. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/07-Los-derechos-humanos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes.pdf>.

- Vázquez, Victoria. “La educación y la ética del cuidado en el pensamiento de Nel Noddings” [Education and the ethics of care in the thought of Nel Noddings]. Doctoral thesis. University of Valencia. 2009. [https://www.researchgate.net/publication/50819403\\_La\\_educacion\\_y\\_la\\_etica\\_del\\_cuidado\\_en\\_el\\_pensamiento\\_de\\_Nel\\_Noddings](https://www.researchgate.net/publication/50819403_La_educacion_y_la_etica_del_cuidado_en_el_pensamiento_de_Nel_Noddings).
- . “La perspectiva de la ética del cuidado: una forma diferente de hacer educación” [The ethics of care perspective: a different way of doing education]. *Educación XXI*, n.º 1 (2010): 177-97. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70618037008>.
- Vistín-Castillo, Eduardo. “Ventajas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador” [Advantages of shared custody in times of family disintegration in Ecuador]. *Revista científica Dominio de las Ciencias* [Dominio de las Ciencias Scientific Journal], n.º 2 (2019): 512-35. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1105>.

#### NATIONAL AND INTERNATIONAL LEGISLATION

- Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia* [Code on Children and Adolescents], Law 2002-100. Official Registry 737, January 3, 2003.
- . *Constitución de la República* [Constitution of the Republic]. Official Registry 449, October 20, 2008.
- United Nations, General Assembly. *Convention on the Rights of the Child*, Resolution 44/25. November 20, 1989.

#### DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.



# Educación, infancia trans y el rol de la familia frente al sistema educativo

*Education, Trans Childhood, and the Role of the Family in Education*

**Yandri Vladimir Chinga Aspiazu**

*Universidad de Sevilla*

Sevilla, España

[yanchiasp@alum.us.es](mailto:yanchiasp@alum.us.es)

<https://orcid.org/0000-0003-1329-7897>

**Andrés Ricardo Aguilar Chamorro**

*Universidad de Sevilla*

Sevilla, España

[andagucha@alum.us.es](mailto:andagucha@alum.us.es)

<https://orcid.org/0000-0003-4486-6458>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.4>

Fecha de recepción: 26 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 5 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El presente artículo se encarga de analizar los desafíos jurídicos de la infancia trans en el sistema educativo ecuatoriano (en adelante SE), con principal atención en la familia como protectora del derecho a la educación dentro del contexto de diversidad de género. Gracias a una metodología hermenéutica doctrinal, jurisprudencial y normativa, esta investigación académica tiene como objetivo identificar tanto los vacíos normativos como los estructurales que obstaculizan el reconocimiento de la identidad de género en niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, y proponer directrices jurídicas concretas para su superación. Si bien el artículo se centra en la realidad ecuatoriana, se nutre además de referencias comparadas, las cuales dotan de coherencia al ordenamiento jurídico nacional y proponen criterios para que el SE respete la identidad de género y fortalezca el rol protector de las familias. Como resultado, la articulación entre la corresponsabilidad familiar y las obligaciones del Estado permite determinar un estándar constitucional que garantiza el desarrollo integral de las infancias trans y reconoce su derecho a la educación. Esto, en conclusión, deriva en la creación de entornos educativos seguros donde la infancia trans pueda tener el pleno reconocimiento de su identidad y dignidad.

**PALABRAS CLAVE:** derechos, desarrollo, educación, familia, género, identidad, igualdad, infancia.

## ABSTRACT

This article analyzes the legal challenges faced by transgender children within the Ecuadorian education system, focusing primarily on the family's role as protector of the right to education within the context of gender diversity. Using a hermeneutical methodology that incorporates doctrine, jurisprudence, and legal norms, this academic research aims to identify both the normative and structural gaps that hinder the recognition of gender identity in children and adolescents in the school setting, and to propose concrete legal guidelines for addressing them. While the article centers on the Ecuadorian context, it draws on comparative references, which lend coherence to the national legal framework and propose criteria for the education system to respect gender identity and strengthen the protective role of families. As a result, the articulation between family co-responsibility and the obligations of the State allows for the establishment of a constitutional standard that guarantees the comprehensive development of transgender children and recognizes their right to education. In conclusion, this leads to the creation of safe environments where trans children can have full re-

cognition of their identity and dignity, without being subject to any threat from the educational environment.

KEYWORDS: rights, development, education, family, gender, identity, equality, childhood.

FORO

## INTRODUCCIÓN

**S**i bien el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI ha experimentado un avance significativo dentro del ordenamiento ecuatoriano, aún enfrenta tanto desafíos jurídicos como sociales en temas relacionados con la infancia trans, como puede ser, en este caso, su derecho al acceso a una educación inclusiva. Lo cual ha derivado en tensiones entre el ejercicio de la libre expresión de un infante trans, la familia y el SE, las que han tratado de ser subsanadas por la Corte Constitucional (en adelante CC), la que, a través del precedente jurisprudencial, ha reconocido una serie de derechos a la infancia trans con la finalidad de garantizar su protección ante posibles vulneraciones o amenazas producidas en centros educativos (en adelante CE).

Por ello, esta investigación tiene el propósito de no solo dar respuesta a interrogantes, tales como: ¿cuál es el rol que debe cumplir la familia de un infante trans dentro de la esfera educativa? ¿Qué medidas de protección debe garantizarle el SE a la infancia trans? ¿Cuáles son las directrices mínimas operativas reconocidas por la CC que se deben implementar dentro del SE? ¿Por qué es tan importante la educación en un infante trans? ¿Qué implica la exclusión de la infancia trans del SE? Sino que, además, tiene el designio de sentar bases doctrinarias sobre las realidades sociojurídicas de la infancia trans en Ecuador. De ahí que se trate de un estudio de carácter teórico-analítico enfocado en la revisión sistemática de la normativa jurídica, del precedente jurisprudencial y en el análisis crítico de la literatura jurídica contemporánea relacionada con la educación de la infancia trans.

La presente investigación aporta señalando directrices concretas a las que deben ceñirse los CE para garantizar a este grupo vulnerable su derecho a la educación; por lo que, de esta manera, se centra en las particularidades que el SE ha ignorado, como la existencia de estudiantes trans, una realidad escasa-

mente desarrollada en la literatura jurídica nacional. En definitiva, la innovación del presente artículo académico radica en desarrollar un enfoque holístico de la infancia trans, donde se articule el análisis jurídico de sus realidades psicosociales y educativas.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDARES

En la Constitución se han reconocido ciertos derechos que el SE, a través de políticas públicas, debe implementar para garantizarle a la infancia trans su acceso a una educación integral e inclusiva, porque esta normativa busca el reconocimiento y protección de estos grupos históricamente excluidos. Es así como se establece uno de los deberes primordiales del Estado, el garantizar una educación libre de discriminación.<sup>1</sup> En efecto, la Constitución ha hecho hincapié en que la educación garantiza la igualdad y sus agentes, la comunidad educativa, deben participar de manera incluyente y diversa en los procesos educativos.<sup>2</sup> Esto refuerza el ejercicio del desarrollo de la personalidad del infante trans,<sup>3</sup> lo cual le permite vivir y actuar en sociedad acorde a su identidad de género.

Todo ello, bajo la configuración de principios axiológicos que contribuyen a la protección de la infancia trans. Por ejemplo, el interés superior del niño, que garantiza que las decisiones tomadas por las diferentes entidades del Estado estén encaminadas a la protección especial de la infancia, con el fin de que los derechos de la infancia prevalezcan sobre el resto de las personas.<sup>4</sup> También, el principio de igualdad y no discriminación, complementario con el interés superior del niño,<sup>5</sup> que buscaría garantizar que ningún infante trans pueda ser

- 
1. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3, num. 1.
  2. *Ibid.*, art. 27.
  3. *Ibid.*, art. 66, num. 5.
  4. María Monserrat Pérez Contreras, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 46, n.º 138 (2013): 1153, <http://bit.ly/3IKoOv1>; Silvana Dolores Flores Padilla et al., “Los derechos de la niñez y la adolescencia transexual como garantía del interés superior del niño”, *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, n.º 1 (2024): 500, <http://bit.ly/3IKpIgv>.
  5. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 28-15-IN/21*, 24 de noviembre de 2021, 29-50, <http://bit.ly/4nAkA8w>.

discriminado por manifestar una identidad de género divergente dentro del SE,<sup>6</sup> ya que el nuevo paradigma constitucional tiene como objetivo garantizar el respeto a las diferencias en las distintas dimensiones sociales, incluida la esfera educativa.<sup>7</sup> Y es que se ha reconocido a la sociedad ecuatoriana como una sociedad diferenciada, donde se debe implementar mecanismos en los cuales se les garantice la participación a los grupos históricamente oprimidos mediante un trato particular.<sup>8</sup>

Con el objetivo de materializar el libre acceso a la educación para la infancia trans, el Estado ecuatoriano promulgó la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Esta normativa establece principios generales que definen y rigen la actividad educativa, tales como: el aprendizaje de valores, la igualdad de género, la educación para la democracia, equidad, inclusión, una cultura de paz y la solución de conflictos.<sup>9</sup> Los cuales deben interpretarse como los ejes rectores de un SE inclusivo. Por ello, los CE deben impartir una educación que promueva “la igualdad de género, la no discriminación y la valoración de las diversidades”.<sup>10</sup>

Por su parte, la CC ha desarrollado un amplio precedente jurisprudencial donde señala que la educación consiste en ser un medio para garantizar y ejercer otros derechos humanos, como el desarrollo de la personalidad;<sup>11</sup> así se puede individualizar al infante trans como un ser único, el cual tiene como objetivo planificar su proyecto personal de vida.<sup>12</sup> También ha reconocido a la infancia trans como una víctima de los CE, al imponérsele roles contrarios

---

6. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 11, num. 2.

7. Ramiro Ávila Santamaría, *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 36-40, <http://bit.ly/4mb9wxR>. Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2011), 164-6, <http://bit.ly/3GQ7WCz>.

8. Estefanía Esparza Reyes y Juan Pablo Zambrano Tiznado, “Ciudadanía diferenciada e igualdad: una relación a debate”, *Revista Jurídicas* 18, n.º 2 (2021): 132, <http://bit.ly/46sf4PW>.

9. Ecuador, *Ley Orgánica de Educación Intercultural*, Registro Oficial 417, Suplemento, 31 de marzo de 2011, art. 2.

10. *Ibid.*, art. 7, literal b.

11. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 95-18-EP/24*, 28 de noviembre de 2024, párr. 159, <http://bit.ly/45kAWeR>.

12. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 0288-12-EP*, 10 de mayo de 2017, 33, <http://bit.ly/40yDaon>.

a su identidad de género, es decir, por adoptar medidas psicosociales que no respetan su identidad de género.<sup>13</sup>

## EL ROL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN EL DESARROLLO DE LA INFANCIA TRANS

Entre los factores de discriminación que han incidido en la obstaculización de una educación para la infancia trans se encuentran la expresión del género y la orientación sexual. Debido a que la forma en que las personas expresan su sexualidad suele ser objeto de discriminación, esto escala a la imposición de restricciones en el ámbito académico, condicionando su acceso a la educación. De igual forma, el sexismo ha sido otro de los conductos formativos dentro de las aulas, que ha impedido la igualdad de oportunidades a través de la imposición de roles basados en el sexo de las personas. Por ejemplo, el de catalogar a la mujer como la cuidadora natural del hogar, mientras que el rol como proveedor económico de la familia lo ejerce el hombre.<sup>14</sup>

Roles que restringen el desarrollo académico de la infancia trans,<sup>15</sup> profundizando una condición de doble vulnerabilidad frente a una sociedad heteropatriarcal dominada por adultos.<sup>16</sup> Ya que, aparte de establecer patrones de superioridad sobre la infancia, infravalorando su participación dentro de la comunidad, el ejercicio de determinados roles o demostraciones expresivas-afectivas homosexuales por parte de la infancia trans conlleva la marginación, no solo en el contexto social, sino también en el económico, político y educativo.

De ahí que el SE tenga, primeramente, que reestructurar sus políticas para que se adopten protocolos de actuación ante situaciones de discriminación por la identidad de género. Segundo, que diseñe, gestione e implemente medidas

---

13. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, 28 de noviembre de 2024, párr. 73, 116, 121, 132 y 161.

14. Jessica Espinoza Espinoza, “El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 57, n.º 171 (2024): 87, <http://bit.ly/46le4Nr>.

15. Ana Alario Trigueros y Rocío Anguita Martínez, “¿La mitad de la humanidad forma parte de la diversidad?: el sexismo en las aulas y la coeducación como alternativa”, *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, n.º 36 (1999): 33-5, <http://bit.ly/4kWxdJd>.

16. Juan Bautista Martí Lloret, “La vulnerabilidad del menor”, en *Vulnerabilidad infantil*, eds. Fernando Rodes Lloret, Carlos Enrique Monera Olmos y Mar Pastor Bravo (Madrid: Díaz de Santos, 2010), 1-6, <http://bit.ly/4mbIAOy>.

para la formación y sensibilización del personal docente, estudiantes y familiares sobre el tema de la infancia trans, con el objetivo de eliminar cualquier prejuicio personal y proporcionar las herramientas pedagógicas necesarias para crear entornos inclusivos. Tercero, que aplique medidas de acompañamiento a la infancia trans, para así garantizar una contención emocional y fomentar un enlace con la familia y el docente. Y cuarto, que evalúe el entorno educativo para identificar la situación real de la infancia trans, así como el monitoreo del impacto que trajo consigo la imposición de dichas medidas.

El SE ejerce una función importante en el desarrollo personal del infante trans, la cual radica en brindarle los conocimientos necesarios que le permitan, en un futuro, un desarrollo económico, con el fin de que pueda cubrir sus necesidades básicas, como pueden ser: salud, educación, vivienda y alimentación; y, además, ofrecer un ambiente de paz, donde pueda desarrollar su estilo de vida y no sea víctima de violencia. Por lo tanto, el SE debería estar al servicio de la persona con el objetivo de garantizarle los medios necesarios para que ejerza su autodeterminación.<sup>17</sup>

La educación le permite desarrollar los conocimientos y habilidades a la infancia trans para ejercer un mejor desempeño productivo y económico en el campo laboral.<sup>18</sup> El acceso a la infancia trans en el SE desde una edad temprana fomenta que pueda ser gestor de las innovaciones técnicas del sector productivo, lo que le llevaría a ser un agente participativo de las innovaciones en el desarrollo económico.<sup>19</sup> De esta manera, un grupo que ha estado excluido por la sociedad puede participar dentro del espacio público-político en la toma de decisiones.

Pero la educación no solamente consiste en la transmisión de conocimientos científicos para la formación profesional, sino que es una vía para transmitir valores que permitan desarrollar la personalidad y el estilo de vida. Convivir en una sociedad bajo ciertos parámetros axiológicos, como la tolerancia, el respeto y la solidaridad, orienta la conducta humana para que las personas puedan entender pacíficamente sus diferencias. Por ello, “la educación de una

- 
17. Rafael Acosta Sanabria, “Educar en libertad y para la libertad”, *Cuadernos Unimetanos*, n.º 3 (2005): 42-8, <http://bit.ly/40BOgZH>.
  18. Andrea Briceño Mosquera, “La educación y su efecto en la formación de capital humano y en el desarrollo económico de los países”, *Revista Apuntes del CENES* 30, n.º 51 (2011): 50, <http://bit.ly/3IK3WnA>.
  19. Hla Myint, “Educación y desarrollo económico”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 10, n.º 37 (1964): 521, <http://bit.ly/4m8fuiT>.

persona debe tratar todos los aspectos y dimensiones que conforman al ser humano, considerado este de una forma integral;<sup>20</sup> en otros términos, “donde esté incluido no solo lo físico, sino también lo intelectual, lo psicológico y lo emocional”.<sup>21</sup>

La importancia de transmitirlos en los primeros años de vida de un infante trans radica en que se puede garantizar un ambiente acogedor desde un inicio, ya que en esta etapa se genera un aprendizaje por imitación.<sup>22</sup> De esta manera, se lograría desarrollar un ambiente académico tolerante y pacífico, a través del cual se ayuda a la infancia trans a destacar por sobre cualquier dificultad que tenga en el aprendizaje.

## EL ROL DE LA FAMILIA Y SUS LÍMITES EN EL DESARROLLO DE LA INFANCIA TRANS

Aunque la familia nuclear continúa siendo un modelo de referencia, resulta impracticable desestimar la existencia de otros modelos familiares,<sup>23</sup> los cuales se han derivado de diversos aspectos sociales, como la separación, el fallecimiento de los progenitores, el abandono del hogar, los embarazos adolescentes o la reproducción asistida.<sup>24</sup> De ahí que se considere que “en la actualidad, la matriz de la familia ‘tradicional’ ha ingresado a un proceso natural de ‘reacomodo’ en sus bases de sustentación como institución fundante de la sociedad”.<sup>25</sup> En otros términos, los patrones familiares se han reorganizado y

---

20. Ester Casals, “La importancia de trabajar los valores en la educación infantil”, en *Educación infantil y valores*, eds. Ester Casals y Otilia Delfis (Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer, 1999), 25, <http://bit.ly/3IKOuYi>.

21. Yandri Vladimir Chinga Aspiazu, “La adolescencia trans: entre la realidad social y el derecho”, en *Reglas de Brasilia, orientación sexual, identidad y diversidad de género*, eds. Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas (Lima: Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad/Poder Judicial del Perú, 2024), 244, <http://bit.ly/4IDP88F>.

22. Casals, “La importancia de trabajar los valores en la educación infantil”, 16.

23. Moisés Abdón Victorero Terán, Deinier Ros Álvarez y Génesis Karolina Robles Zambrano, “Reconocimiento de diversos tipos de familia y su impacto en la adopción homoparental en Ecuador”, *Iustitia Socialis* 8, n.º 1 (2023): 177, <http://bit.ly/41Veq2o>.

24. Carmen Puchaicela y María Torres, “Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos”, *Revista Espacios* 41, n.º 25 (2020): 21-3, <http://bit.ly/4f9gPUu>.

25. Gloria Ardaya, “El género en la familia”, en *Antología. Ciudadanía e identidad*, ed. Simón Pachano (Quito: FLACSO Ecuador, 2003), 143, <http://bit.ly/413riCf>.

sus prácticas de crianza y educación están evolucionando.<sup>26</sup> Pero, lejos de ser una limitante, esta diversidad debe valorarse como una oportunidad para garantizar el desarrollo y bienestar de la infancia, fortaleciendo su identidad y autonomía para superar cualquier adversidad.<sup>27</sup> Lo cual califica a la familia como una protectora y auxiliar de la infancia.

Asimismo, si bien la infancia trans ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana como titular del derecho a la educación, se debe tener en cuenta que la familia llega a ser corresponsable para que esta pueda ejercerlo; por lo tanto, también tiene que adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de este derecho.<sup>28</sup> Por otro lado, una obligación de la familia para con la infancia trans consiste en prepararla para que sea proactiva en la sociedad.<sup>29</sup> Para lo cual, la familia debe fomentar su capacidad para relacionarse con los demás y brindarles protección en los procesos de socialización,<sup>30</sup> siendo el sistema escolar una de las principales esferas de socialización.

Para la infancia trans, la familia es el espacio natural para su desarrollo;<sup>31</sup> por lo tanto, es deber del núcleo familiar “participar activamente en el desarrollo de los procesos educativos”,<sup>32</sup> ya que la educación es un proceso que se inicia por la familia y se consolida en la esfera educativa, por eso es imperativa una colaboración sinérgica entre ambos entornos.<sup>33</sup> Por esta razón, el ambiente familiar debería estar constituido por el respeto a la diversidad y un ambiente

- 
26. Tatiana Ordeñana Sierra, “La formación del concepto familia. Una mirada desde el Ecuador”, *CONRADO: Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos* 19, n.º 94 (2023): 215, <http://bit.ly/3IQP4Ut>.
  27. Nelly Patricia Yanchapaxi Sánchez et al., “Estilos de crianza en el desarrollo de la identidad y autonomía en niños de 4 a 5 años”, *Reclamuc* 5, n.º 3 (2021): 210, <http://bit.ly/40Ar2mN>.
  28. Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003, art. 8.
  29. Paula Suárez y Maribel Vélez, “El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental”, *Revista Psicoespacios* 12, n.º 20 (2018): 176, <http://bit.ly/3IKHieL>.
  30. Hugo Simkin y Gastón Becerra, “El proceso de socialización. Apuntes para su exploración en el campo psicosocial”, *Ciencia, Docencia y Tecnología* 24, n.º 47 (2023): 129, <http://bit.ly/3IKGfeP>.
  31. Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, art. 9.
  32. *Ibid.*, art. 39.
  33. Carlos Alfredo Robles Pihuave y María Elena Moya Martínez, “El rol protagónico de los padres en la educación de los niños y niñas”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, n.º 8 (2019): 3, <http://bit.ly/3GWf4gM>.

de confianza,<sup>34</sup> porque las relaciones familiares basadas en la comprensión y el respeto recíproco de sus integrantes permiten al infante trans expresarse libremente sin miedo a ninguna clase de coacción.<sup>35</sup>

## CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSIÓN DE LA INFANCIA TRANS EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Dentro del contexto escolar pueden darse prácticas socioculturales discriminatorias, no solo a mujeres sino también a una infancia con una identidad de género diferente a la de su sexo de nacimiento.<sup>36</sup> Cabe señalar que la violencia, la discriminación y la criminalización de las personas trans comienza a temprana edad, tanto en el hogar como en los CE,<sup>37</sup> lo cual genera no solo el abandono del hogar sino también la posible desertión del SE, sin tomar en consideración que su escolarización es un medio de protección ante una posible exclusión social.<sup>38</sup>

Desde esta perspectiva, la educación es el medio por el cual se le permite a la infancia trans participar plenamente en la sociedad;<sup>39</sup> de ahí la importancia de calificar a la educación como un derecho intrínseco a la persona y un medio indispensable para la realización de sus derechos humanos.<sup>40</sup> En este aspecto, “la educación es el antídoto efectivo para atacar los males que afectan a jóve-

---

34. Pérez Contreras, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”, 1153.

35. Beatriz de León Sánchez y Gonzalo Silió Sáiz, “La familia. Papel que desempeña en la educación de sus hijos/as y posibles consecuencias en la forma de interaccionar de los adolescentes con sus iguales”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1, n.º 1 (2010): 229-30, <http://bit.ly/4kXoZk2>.

36. Vernor Muñoz, “El derecho a la educación: algunos casos de exclusión y discriminación”, *Revista IIDH*, n.º 52 (2010): 275, <http://bit.ly/3INHfir>.

37. CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*, 12 de noviembre de 2015, párr. 26, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, <http://bit.ly/3UD2Axv>.

38. Magdalena Jiménez Ramírez, “La ciudadanía negada. La exclusión del derecho a la educación en la infancia”, *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* 39, n.º 3-4 (2009): 92, <http://bit.ly/4IGSx6A>.

39. ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999, párr. 1, E/C.12/1999/10, <http://bit.ly/4o7O5zm>.

40. Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr. 234.

nes y niños”;<sup>41</sup> entre los cuales se encuentran la mendicidad, la desnutrición, el robo, el tráfico de sustancias, la prostitución, el maltrato infantil o el maltrato laboral; por lo que la falta del acceso de la infancia trans a la educación vendría siendo perjudicial para su futuro.

## DIRECTRICES MÍNIMAS OPERATIVAS

Para erradicar la violencia contra la infancia trans en los CE, se recomienda realizar capacitaciones sobre diversidad de género, enseñar sobre temas de respeto al cuerpo, los estereotipos de género, familias no tradicionales, orientación sexual y prevención del acoso;<sup>42</sup> porque de esta manera se podrá solventar casos de violencia y salvaguardar sus derechos. Lamentablemente, las estadísticas señalan que un considerable porcentaje de jóvenes LGBTI se sienten inseguros en su escuela y la mitad reporta que los materiales de estudio no abordan esta temática.<sup>43</sup> En este sentido, los CE deben contar con un programa enfocado en prácticas inclusivas, donde se garantice la aceptación de la diversidad de género como un aspecto enriquecedor de la sociedad en un ambiente multidimensional.<sup>44</sup>

Por ello, para el año 2018 el Estado ecuatoriano, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad y no discriminación dentro del SE, impulsa la denominada *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional* (en adelante GOT). En ella se implementan directrices que los CE deben aplicar para sensibilizar a la comunidad educativa, incluidos los

- 
41. Carmen Bustos y María Rivero, “La violación de los derechos del niño a través de la exclusión escolar”, *Laurus* 9, n.º 16 (2003): 112, <https://bit.ly/4bY5tmM>.
  42. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “La UNESCO se une a los defensores de una educación inclusiva LGBTI durante la conferencia de la Alianza para la Igualdad de Derechos”, 27 de septiembre de 2018, párr. 3, <https://bit.ly/4rwzQWK>.
  43. *Ibid.*, párr. 8. Según la UNESCO, el 54% de la infancia trans han sufrido acoso escolar al menos una vez, debido a su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Por ejemplo, algunos estudios han determinado que cerca del 67% de los estudiantes LGBT se sentían inseguros en los CE por su orientación sexual. Juan Rivera Osorio y María Arias Gómez, “Acoso escolar contra jóvenes LGBT e implicaciones desde una perspectiva de salud”, *Salud UIS* 52, n.º 2 (2020): 148, <https://bit.ly/40b6Eb5>.
  44. María Luisa Dueñas Buey, “Educación Inclusiva”, *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía* 21, n.º 2 (2010): 362, <http://bit.ly/411wvy5>.

estudiantes, sus familiares, docentes y tutores, sobre los derechos que tiene el colectivo LGBTI en el ámbito escolar.<sup>45</sup> Así mismo, la CC ordenó, mediante sentencia, la implementación de un protocolo de acompañamiento a la infancia trans, en el cual debería incluir medidas psicosociales que respetasen la igualdad de género de la infancia trans (tabla 1),<sup>46</sup> para así prevenir el *bullying* homofóbico/transfóbico como forma de violencia.<sup>47</sup>

**Tabla 1. Directrices mínimas para garantizar la igualdad de género y la no discriminación de la comunidad LGBTI en el SE**

Directrices	Justificación normativa/jurisprudencial
Evitar los comentarios despectivos sobre las diversidades sexuales	GOT
Evitar censurar expresiones o conductas percibidas como homosexuales	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Aplicar actividades de sensibilización sobre diversidades sexuales	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Uso de los baños conforme la identidad de género	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Uniforme conforme a su identidad de género	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Actividades que eviten la separación por sexo	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Usar el nombre social del infante trans	GOT - Sentencia 95-18-EP/24
Evitar bromas ofensivas contra la identidad de género de un infante trans	GOT

Fuente: GOT, sentencia 95-18-EP/24.

Elaboración propia.

45. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional* (Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018), 43-50, <https://bit.ly/3O9Wrt1>.

46. Estudios han demostrado que un alto porcentaje (36,5%) de estudiantes trans se sienten inseguros en los baños. Rivera Osorio y Arias Gómez, “Acoso escolar contra jóvenes LGBT e implicaciones desde una perspectiva de salud”, 148.

47. ONU Asamblea General, *Observación General n.º 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, párr. 13, CRC/C/GC/13, <https://bit.ly/4pmjRbI>.

## DERECHO COMPARADO

Con la implementación de estas directrices o medidas psicosociales, Ecuador se suma a una lista de países en la región que cuentan con normas claras sobre esta problemática, como es el caso de Chile, Colombia y Uruguay. En Chile se promulgó la Ley de Identidad de Género en 2018, que faculta a los adolescentes desde los 14 años a rectificar nombre y sexo si se demuestra que es en beneficio propio; además, el gobierno emitió circulares para orientar a las escuelas en el respeto a las infancias trans.<sup>48</sup> Se destaca a Colombia, que, sin contar con una normativa específica, a través de precedentes constitucionales ha logrado establecer que ningún CE vete a un estudiante trans por su apariencia, facultar los cambios de nombres en registros y prevenir la discriminación de este tipo.<sup>49</sup> Finalmente, en Uruguay se expidió la Ley Integral para Personas Trans de 2018, donde se establecen cuotas de becas para personas trans y se ordena el apoyo psicológico, pedagógico y económico para que concluyan sus estudios.<sup>50</sup>

## TENSIONES EXISTENTES

A pesar de que la CC ha establecido, mediante sentencia, las directrices mínimas operativas y de la existencia de un marco normativo que reconoce el derecho de acceso a la educación de la infancia LGBTI, persisten tensiones o conflictos no subsanables entre la familia, el Estado y el SE. Dichas tensiones se manifiestan fundamentalmente en tres ámbitos: la tensión entre autonomía familiar y los derechos de la infancia, la objeción de conciencia de los CE y la colisión entre la libertad educativa y el principio de no discriminación.

En cuanto al ejercicio de la autonomía familiar frente a los derechos de la infancia, se ha producido una tensión significativa. Ya que la normativa constitucional, al reconocer la libertad de los padres para elegir una educación para

---

48. Chile, *Ley de Identidad de Género*, Ley n.º 21.120, Diario Oficial, 10 de diciembre de 2018, art. 12.

49. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso T-261/24*, 4 de julio de 2024, 43-58.

50. Uruguay, *Ley Integral para Personas Trans*, Ley n.º 19.684, Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, 26 de octubre de 2018, art. 16.

sus hijos acorde a sus convicciones,<sup>51</sup> les permite instaurar un modelo educativo restrictivo y discriminatorio sobre sus hijos, porque consideran que la educación no debe incluir la enseñanza sobre la identidad de género, que las identidades trans deben abordarse únicamente en el ámbito del hogar y que ciertas medidas educativas pueden contravenir sus valores personales o religiosos. Por lo que estas acciones, aunque amparadas en la norma constitucional, contravienen ciertos reconocimientos jurídicos, particularmente el derecho a una educación libre de discriminación por identidad de género.<sup>52</sup>

La objeción de conciencia de los CE, derecho reconocido en la Constitución, les ha permitido rechazar aquellas actividades o contenidos relacionados con la educación sexual que resulten incompatibles con valores éticos o religiosos de quienes dirigen o enseñan en dichas instituciones. Ello, aun cuando la propia norma establece que el ejercicio de la objeción de conciencia no debe menoscabar el ejercicio de otros derechos.<sup>53</sup> La deficiente interpretación de esta norma ha habilitado a los CE para implementar medidas discriminatorias contra la infancia trans, por ejemplo, no permitirle el uso del uniforme o de instalaciones sanitarias correspondientes a su identidad de género. De esta manera, se revela una resistencia institucional basada en criterios internos que entran en un conflicto con los derechos fundamentales de los estudiantes trans.

La colisión entre la libertad educativa y el deber estatal de no discriminación reside en la actitud del Ministerio de Educación, por no acatar en su totalidad la implementación de directrices establecidas en la sentencia 95-18-EP/24. La primera señal fue un mensaje difundido por la propia ministra de educación, Alegría Crespo, como representante del gobierno, donde manifiesta una posición contraria a lo ordenado en la sentencia 95-18-EP/24, debido a que, textualmente, rechaza la implementación de políticas públicas basada en ideología de género.<sup>54</sup>

Para el año 2025, se implementó el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, en el cual se ha hecho una mención superficial de la importancia de la existencia de directrices que protejan los derechos de las personas LGBTI+, sin especificar o desarrollar las directrices mínimas

---

51. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 29.

52. Ecuador, *Ley Orgánica de Educación Intercultural*, art. 2, literal i.

53. Ecuador *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66, núm. 12.

54. Bayron Manzaba, “Ministerio de Educación rechaza implementar acciones basadas en ideologías de género en Ecuador”, *Teleamazonas*, 15 de febrero de 2026, <https://bit.ly/4kCIBLy>.

exigidas a los CE para garantizar la no discriminación por identidad de género en el ámbito educativo.<sup>55</sup> Lo cual refleja no solo una concesión a los sectores conservadores contrarios al fallo constitucional, sino además una clara tensión entre las diferentes instituciones del Estado, relacionada con la implementación de la política pública.

## CONCLUSIONES

El acceso al SE para la infancia trans es crucial, ya que brinda los conocimientos necesarios para asegurarle las condiciones económicas para una vida digna. Por otro lado, por medio de la educación se transmiten valores que pueden llegar a garantizar la estabilidad emocional de la infancia trans, a través de espacios o ambientes tolerantes, pacíficos e inclusivos. Lo cual conllevaría el desarrollo holístico de este grupo.

Por su parte, la jurisprudencia reciente reconoce a la infancia trans como sujeto de derechos. Por ejemplo, la sentencia n.º 95-18-EP/24 emitida por la CC es un precedente fundamental para el Estado, ya que establece específicamente soluciones concretas y garantías de no repetición, así como lineamientos para la falta de adaptación de CE ante cualquier discriminación contra los estudiantes trans. Esto conlleva a considerar al género en la infancia trans no como algo fijo asociado directamente con el sexo, sino como parte integral de su personalidad, sujeto de tutela jurídica y constitucional desde la más temprana edad.

Un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo es el Estado ecuatoriano, radica en el aseguramiento de los derechos de sus ciudadanos, especialmente de aquellos invisibilizados. Por lo que la discusión sobre la infancia trans invita a profundizar respecto a los valores democráticos del pluralismo y el respeto. Sobre todo, en el ámbito educativo, el cual exige el mayor reconocimiento y protección por parte del Estado y la familia, lo que representaría un salto para la creación de una sociedad más inclusiva, justa, empática y con un conocimiento profundo en el concepto de la diversidad humana.

---

55. Ecuador Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo*, Acuerdo n.º MINEDUC-MINEDUC-2025-00004-A, 29 de enero de 2025, 16-31, <https://bit.ly/3Mraj1u>.

Por ello, cuando esta responsabilidad esté en riesgo, el Estado debería implementar medidas de protección que prioricen que la infancia trans se mantenga en entornos familiares. Si bien existe el reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencial, es un desafío la implementación de programas de educación familiar y acompañamiento psicosocial para superar procesos de aceptación y fundamentar procesos sancionatorios. Fundamentalmente, porque la familia juega un papel capital en su protección, ya que, sin el apoyo y aceptación incondicional, se puede producir el riesgo de la deserción escolar, atentar contra su integridad, exclusión y posteriores problemas de salud mental.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Sanabria, Rafael. “Educar en libertad y para la libertad”. *Cuadernos Unimetas*, n.º 3 (2005): 42-8. <http://bit.ly/40BOgZH>.
- Alario Trigueros, Ana, y Rocío Anguita Martínez. “¿La mitad de la humanidad forma parte de la diversidad?: el sexismo en las aulas y la coeducación como alternativa”. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, n.º 36 (1999): 33-43. <http://bit.ly/4kWxdJd>.
- Ardaya, Gloria. “El género en la familia”. En *Antología. Ciudadanía e identidad*, editado por Simón Pachano, 143-89. Quito: FLACSO Ecuador, 2003. <http://bit.ly/4l3riCf>.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2011. <http://bit.ly/3GQ7WCz>.
- . *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012. <http://bit.ly/4mb9wxR>.
- Briceño Mosquera, Andrea. “La educación y su efecto en la formación de capital humano y en el desarrollo económico de los países”. *Revista Apuntes del CENES* 30, n.º 51 (2011): 45-59. <http://bit.ly/3IK3WnA>.
- Bustos, Carmen, y María Rivero. “La violación de los derechos del niño a través de la exclusión escolar”. *Laurus* 9, n.º 16 (2003): 109-28. <https://bit.ly/4bY5tmM>.
- Casals, Ester. “La importancia de trabajar los valores en la educación infantil”. En *Educación infantil y valores*, editado por Ester Casals y Otilia Delfís, 15-36. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer, 1999. <http://bit.ly/3IKOuYi>.
- Chinga Aspiazu, Yandri Vladimír. “La adolescencia trans: entre la realidad social y el derecho”. En *Reglas de Brasilia, orientación sexual, identidad y diversidad de género*, editado por Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas, 217-58. Lima: Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad/Poder Judicial del Perú, 2024. <http://bit.ly/4IDP88F>.

- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Caso T-261/24*. 4 de julio de 2024.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional*. Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018. <https://bit.ly/3O9Wrt1>.
- Corte IDH. “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2015.
- De León Sánchez, Beatriz, y Gonzalo Silió Sáiz. “La familia. Papel que desempeña en la educación de sus hijos/as y posibles consecuencias en la forma de interaccionar de los adolescentes con sus iguales”. *International Journal of Developmental and Educational Psychology* 1, n.º 1 (2010): 327-34. <http://bit.ly/4kXoZk2>.
- Dueñas Buey, María Luisa. “Educación Inclusiva”. *Revista Española de Orientación y Psicopedagogía* 21, n.º 2 (2010): 358-66. <http://bit.ly/411wvy5>.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 0288-12-EP*. 10 de mayo de 2017. <http://bit.ly/40yDaon>.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 28-15-IN/21*. 24 de noviembre de 2021. <http://bit.ly/4nAkA8w>.
- . “Sentencia”. En *Juicio n.º 95-18-EP/24*. 28 de noviembre de 2024. <http://bit.ly/45kAWeR>.
- Esparza Reyes, Estefanía, y Juan Pablo Zambrano Tiznado. “Ciudadanía diferenciada e igualdad: una relación a debate”. *Revista Jurídicas* 18, n.º 2 (2021): 127-40. <http://bit.ly/46sf4PW>.
- Espinoza Espinoza, Jessica. “El Estado diligente como garante del derecho humano de los cuidados”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 57, n.º 171 (2024): 85-115. <http://bit.ly/46le4Nr>.
- Flores Padilla, Silvana Dolores, Alexis Roberto Rivera Andrade, Geovanny Marcelo Mendoza Andramuño y Fredy Roberto Hidalgo Cajo. “Los derechos de la niñez y la adolescencia transexual como garantía del interés superior del niño”. *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, n.º 1 (2024): 496-506. <http://bit.ly/3IKplgv>.
- Jiménez Ramírez, Magdalena. “La ciudadanía negada. La exclusión del derecho a la educación en la infancia”. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* 39, n.º 3-4 (2009): 79-98. <http://bit.ly/4IGSx6A>.
- Manzaba, Bayron. “Ministerio de Educación rechaza implementar acciones basadas en ideologías de género en Ecuador”. *Teleamazonas*. Acceso el 15 de febrero de 2026. <https://bit.ly/4kCIBLy>.

- Martí Lloret, Juan Bautista. “La vulnerabilidad del menor”. En *Vulnerabilidad infantil*, editado por Fernando Rodes Lloret, Carlos Enrique Monera Olmos y Mar Pastor Bravo, 1-6. Madrid: Díaz de Santos, 2010. <http://bit.ly/4mbIAOy>.
- Muñoz, Vernor. “El derecho a la educación: algunos casos de exclusión y discriminación”. *Revista IIDH*, n.º 52 (2010): 267-308. <http://bit.ly/3INHfir>.
- Myint, Hla. “Educación y desarrollo económico”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* 10, n.º 37 (1964): 515-30, <http://bit.ly/4m8fuiT>.
- Ordeñana Sierra, Tatiana. “La formación del concepto familia. Una mirada desde el Ecuador”. *CONRADO: Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos* 19, n.º 94 (2023): 211-20. <http://bit.ly/3IQP4Ut>.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). “La UNESCO se une a los defensores de una educación inclusiva LGBTI durante la conferencia de la Alianza para la Igualdad de Derechos”. Acceso el 10 de noviembre de 2025. <https://bit.ly/4rwzQWK>.
- Pérez Contreras, María Monserrat. “El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 46, n.º 138 (2013): 1151-68. <http://bit.ly/3IKoOv1>.
- Puchaicela, Carmen, y María Torres. “Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos”. *Revista Espacios* 41, n.º 25 (2020): 15-25. <http://bit.ly/4f9gPUu>.
- Rivera Osorio, Juan, y María Arias Gómez. “Acoso escolar contra jóvenes LGBT e implicaciones desde una perspectiva de salud”. *Salud UIS* 52, n.º 2 (2020): 147-51. <https://bit.ly/40b6Eb5>.
- Robles Pihuave, Carlos Alfredo, y María Elena Moya Martínez. “El rol protagónico de los padres en la educación de los niños y niñas”. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, n.º 8 (2019): 1-11. <http://bit.ly/3GWf4gM>.
- Simkin, Hugo, y Gastón Becerra. “El proceso de socialización. Apuntes para su exploración en el campo psicosocial”. *Ciencia, Docencia y Tecnología* 24, n.º 47 (2023): 119-42. <http://bit.ly/3IKGfeP>.
- Suárez, Paula, y Maribel Vélez. “El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental”. *Revista Psicoespacios* 12, n.º 20 (2018): 173-98. <http://bit.ly/3IKHieL>.
- Victorero Terán, Moisés Abdón, Deinier Ros Álvarez y Génesis Karolina Robles Zambrano. “Reconocimiento de diversos tipos de familia y su impacto en la adopción homoparental en Ecuador”. *Iustitia Socialis* 8, n.º 1 (2023): 174-83. <http://bit.ly/4lVeq2o>.
- Yanchapaxi Sánchez, Nelly Patricia, Gisella Antonia Solórzano Arellano, Victoria María Márquez Allauca y César Raúl Molina Yanchapaxi. “Estilos de crianza en el

desarrollo de la identidad y autonomía en niños de 4 a 5 años”. *Reciamuc* 5, n.º 3 (2021): 208-21. <http://bit.ly/40Ar2mN>.

#### NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Chile. *Ley de Identidad de Género*, Ley n.º 21.120. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2018.

CIDH. *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. 12 de noviembre de 2015. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. <http://bit.ly/3UD2Axv>.

Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

---. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

---. *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Registro Oficial 417, Suplemento, 31 de marzo de 2011.

---. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. *Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo*. Acuerdo n.º MINEDUC-MINEDUC-2025-00004-A, 29 de enero de 2025. <https://bit.ly/3Mraj1u>.

ONU Asamblea General. *Observación General n.º 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. 18 de abril de 2011. CRC/C/GC/13. <https://bit.ly/4pmjRbI>.

ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999. E/C.12/1999/10. <http://bit.ly/4o7O5zm>.

Uruguay. *Ley Integral para Personas Trans*, Ley n.º 19.684. Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay, 26 de octubre de 2018.

#### DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

#### DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yandri Vladimir Chinga Aspiazu participó en la conceptualización, investigación, planteamiento metodológico, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador, redacción, revisión y edición del artículo final.

Andrés Ricardo Aguilar Chamorro participó en el análisis formal, supervisión, validación, visualización, redacción, revisión y edición del artículo final.



# Familia y política criminal: una relación utilitarista en la prevención de la criminalidad

*Family and Criminal Policy:  
A Utilitarian Relationship in Crime Prevention*

**Andy Rojas Jiménez**

*Universidad Iberoamericana del Ecuador*

Quito, Ecuador

[arojas@itecsur.edu.ec](mailto:arojas@itecsur.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0001-6973-2996>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.5>

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 13 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El carácter reactivo y uso de la sanción penal han sido las dinámicas que más se conciben en el enfrentamiento a la criminalidad, relegando en importancia a la familia, que constituye una herramienta de política criminal primaria a la que debe dársele mayor preeminencia en su prevención, por su utilidad en la construcción de roles sociales. Suficientes estudios han demostrado su papel sustantivo en la corrección de valores; sin embargo, no siempre se comprende su real importancia y el valor de considerarla en los programas de política criminal. Herramientas como SAVRY y SAPROF-YV han evidenciado las potencialidades en la identificación de riesgos y readecuación conductual de los niños y adolescentes, apoyando el papel relevante de la familia en la dirección conductual. El estudio logra —mediante un enfoque cualitativo y cuantitativo y un alcance explicativo-descriptivo, con una metodología jurídico-doctrinal— demostrar el rol de la familia como ente primario de control social en el enfrentamiento a la criminalidad, así como la necesidad de considerarla en el tratamiento de conductas desviadas. La investigación logra concluir que una sociedad que planea formalizar de manera eficiente una política criminal real deberá sustentarse en herramientas científicas para lograrlo, y considerar de manera esencial al grupo familiar, asegurando con ello efectos positivos en la corrección de comportamientos indeseados.

**PALABRAS CLAVE:** adolescencia, crimen, criminalidad, corrección, familia, penal, prevención, riesgo.

## ABSTRACT

The reactive nature and use of criminal sanctions have been the most widely accepted approaches to tackling crime, relegating the family to a secondary role, despite the fact that it is a primary tool of criminal policy that should be given greater prominence in prevention efforts, given its usefulness in the construction of social roles. Numerous studies have demonstrated its substantive role in correcting values; however, its real importance and value in criminal policy programs are not always understood. Tools such as SAVRY and SAPROF-YV have demonstrated their potential in identifying risks and behavioral readjustment in children and adolescents, supporting the important role of the family in behavioral guidance. Through a qualitative and quantitative approach and an explanatory-descriptive scope, with a legal-doctrinal methodology, the study demonstrates the role of the family as the primary entity of social control in confronting crime, as well as the need to consider it in the treatment of deviant behavior. The research

concludes that, in a society that plans to efficiently formalize a real criminal policy, it must be based on scientific tools to achieve this and consider, in an essential way, the family group, thereby ensuring positive effects in the correction of undesirable behaviors.

KEYWORDS: adolescence, crime, criminality, correction, family, penal, prevention, risk.

FORO

## INTRODUCCIÓN

La persistencia de la criminalidad demuestra la ineficacia de las estrategias gubernamentales, predominantemente reactivas. Las estadísticas diarias confirman un incremento delictivo que ratifica la inutilidad de los mecanismos de control social actuales. Por ello, la academia insiste en un enfoque preventivo e integrador del control social, una postura que continúa siendo ignorada en la política pública.

La evolución de las manifestaciones criminales exige el uso de herramientas de identificación de riesgos conductuales para el diseño de estrategias preventivas. En este contexto, la familia debe consolidarse como un eje primario de la política criminal. Sin embargo, los planes actuales suelen relegarla, ignorando su capacidad intrínseca para corregir conductas desviadas.

Esta investigación demuestra la relevancia de la familia como eje de la política criminal primaria en la prevención de la delincuencia juvenil. Mediante un enfoque cualitativo (al analizar elementos característicos de las variables de estudio), así como cuantitativo (por considerar estadísticas importantes que apoyan el uso de herramientas de identificación de riesgos), el estudio integra el análisis categorial con la reflexión de esta información a través de una revisión documental exhaustiva. Los resultados evidencian que, pese a su importancia crítica en el control de la criminalidad juvenil, el rol corrector del núcleo familiar, por medio de su “derecho de corrección” o “disciplina parental”, es frecuentemente omitido en las estrategias de prevención del delito.

A pesar de las reflexiones que se presentan en el estudio, es menester mencionar las limitaciones de los resultados que se han obtenido. La investigación propone el análisis de variables tales como derecho de corrección, interés supe-

rior del niño, herramientas SAVRY y SAPROF-YV como instrumentos predictivos de evaluación de riesgos con fines preventivo-criminales en los jóvenes, para lo cual se tomaron datos de gran actualidad y eficacia científica, por lo que su naturaleza doctrinal se encuentra definitivamente marcada. No existen en Ecuador estudios de esta naturaleza, por lo que iniciar un acercamiento a estas herramientas constituye un primer paso para su consideración práctica.

El estudio, sin hacer uso de la inteligencia artificial, permite evidenciar el rol de la familia en el redireccionamiento de comportamientos desviados de sus jóvenes; demuestra la relevancia de que los Estados, en sus programas de política criminal, la consideren como eje neural de aquellos; legitima el derecho de corrección de los mayores sobre su prole; y justifica el uso de herramientas de identificación de riesgos que, en el ámbito de familia, son relevantes, para considerarla como agente de control social en materia de prevención de la violencia, sin que antagonice con los Derechos Humanos y el interés superior del niño. De ahí su carácter utilitarista.

## ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

### LA POLÍTICA CRIMINAL “MODERNA”

Mientras los glosadores italianos comentaban el Derecho Penal primitivo sin un enfoque científico,<sup>1</sup> la política criminal permanecía ausente del pensamiento jurídico. Fue Beccaria<sup>2</sup> quien, mediante su crítica humanista al sistema penal vigente, sentó las bases de esta disciplina al sistematizar los primeros razonamientos de control social y justicia penal. Su propuesta sobre la individualización de la pena constituye un esbozo racionalista<sup>3</sup> de política criminal. No obstante, sus postulados deben contextualizarse en su época, pues no alcanzan la complejidad de las concepciones modernas ni responden a las realidades delictivas contemporáneas.

- 
1. Gallus Aloys Kleinschrod, “Von den italiänischen Schriftstellern über das peinliche Recht und die Kriminalpolitik”, *Archiv der Criminalrechts* n.º I (1799): 164.
  2. Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*, 9.ª reimp. (Bogotá: Leyer Publicaciones Jurídicas, 2025).
  3. Quintiliano Saldaña y García, *Historia del Derecho penal en España (adiciones al Tratado de Derecho Penal de Von Liszt)* (Madrid: Editorial Reus, 2020), 40.

Con la obra de Tommaso Natale,<sup>4</sup> se logra una postura más realista sobre el fenómeno criminal y, por primera vez, se asientan los elementos de la Política Criminal. Esta *política o buen gobierno* como fuera identificada por Francesco Carrara,<sup>5</sup> adolecía de criterios objetivos que tributaran a enfrentar la realidad del crimen, por lo que a ello sucede una concepción empírica, que no solo se va a preocupar por intentar explicar al delito, sino que busca desentrañar su naturaleza y, con ello, la justificación punitiva.<sup>6</sup>

De esta manera, la concepción empírica de Von Liszt sobre Política Criminal logra imponerse y delimitar toda actuación del Estado contra la criminalidad, llegando peligrosamente a absorber incluso al Derecho Penal, considerándose como “una pequeña parte de la mucho más amplia, relevante y genérica, Política Criminal”.<sup>7</sup> Contra ello, se esgrimieron argumentos<sup>8</sup> que fueron ubicando a la Política Criminal y al Derecho Penal como disciplinas afines, enfatizando en la necesidad de comprender que el Derecho Penal es la disciplina responsable de investigar al delito, al delincuente y la sanción, exigiéndose para ello una “política” que sea capaz de explicar esa realidad, pero ya no solo para definir sanciones, sino para evitar tener que hacerlo.

## FAMILIA, POLÍTICA CRIMINAL Y CONTROL SOCIAL: UNIDAD INDISOLUBLE

Edward Ross fundamentó la concepción científica del control social al identificar su origen en la reacción colectiva ante la ofensa individual.<sup>9</sup> Este concepto se define como el conjunto de medidas orientadas a garantizar el orden societario; su naturaleza es transversal, pues integra dimensiones políticas, económicas, axiológicas y culturales que regulan el comportamiento humano

- 
4. Tommaso Natale, *Riflessioni politiche intorno all'efficacia e necessità delle pene* (Roma: Ecria. Edizioni del Credito Cooperativo, 2023).
  5. Francesco Carrara, *Programa de Derecho Criminal: Parte General* (Fairford: Legare Street Press, 2022), 20.
  6. Franz von Liszt, *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge* (Berlín: De Gruyter, 2021), 283.
  7. Carlos Blanco, *Tratado de Política Criminal*, tomo II: *La Política Criminal aplicada* (Barcelona: Bosch Editor, 2007), 43.
  8. Anselm von Feuerbach, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, trads. Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer (Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2022), 40.
  9. Edward Alsworth, *Social Control. A survey of the Foundations of orders* (Nueva York: MacMillan, 2009), 49.

en su entorno.<sup>10</sup> El control social es fundamental para la cohesión societaria, pues regula la conducta individual en favor del bienestar colectivo. Su alcance trasciende la coacción jurídica e integra normas que moldean el comportamiento a través de mecanismos formales e informales; entre estos últimos, la familia se erige como el eje primario de articulación.

El control formal se manifiesta a través de la coerción estatal y el sistema jurídico, con el Derecho penal<sup>11</sup> como su agente principal. Por el contrario, el control informal opera mediante mecanismos preventivos y persuasivos en ámbitos como la familia, la escuela, la religión y la comunidad, priorizando la función educativa sobre la coercitiva. El control informal se distingue por su espontaneidad, flexibilidad normativa y ausencia de formalismos procesales. Sus pilares —la persuasión, la formación en valores y la educación continua— fomentan comportamientos prosociales mediante la socialización preventiva, proceso en el cual la familia actúa como el agente fundamental.

Como principal agente de control informal,<sup>12</sup> la familia ejerce la influencia más prolongada en el individuo<sup>13</sup> a través de tres ejes: la socialización, que moldea la personalidad; la prevención, que, mediante dinámicas internas, reduce el riesgo de desviación conductual; y su rol monopolizador, al actuar como filtro y gestor de otros mecanismos de control, tales como la religión, educación y entorno social. La función de la familia como agente de control informal es plenamente compatible con su estatus de sujeto de derecho.<sup>14</sup> Lejos de ser un instrumento estatal, la familia constituye el entorno primario que configura la conducta desde la infancia y garantiza la reproducción de valores en la adultez.

- 
10. El control social ha sido concebido desde una perspectiva sociológica; consultar a Alain Touraine, *Producción de la sociedad* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1995), 346-74; también ha sido analizada desde una perspectiva política; consultar a Lola Aniyar De Castro, *Conocimiento y orden social: criminología de la liberación* (Maracaibo: Instituto de Criminología, 1981), 52.
  11. Francisco Muñoz, *Derecho Penal. Parte General*, 11.<sup>a</sup> edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2022), 30.
  12. Martha Fabiola García, *Análisis del control social del delincuente en la interacción que conforma el delito* (Ciudad de México: Editorial Seguridad y Defensa, 2022), 12.
  13. Sandra Myrna Calvillo y Ricardo Francisco Gallart, *Personas y familia* (Ciudad de México: IURE Editores, 2021), 9, edición para e-Book.
  14. Haris Haeruddin y Rahmat Muhammad, “The Role of Family Functions in Preventing Juvenile Delinquency in Moncongloe Lappara Village, Moncongloe District, Maros Regency”, *Salud, Ciencia y Tecnología* 6, n.º 2581 (2026): 1-8, [doi.org/10.56294/saludcyt20262581](https://doi.org/10.56294/saludcyt20262581).

Una formación familiar adecuada incide estructuralmente en la prevención, fomentando comportamientos no violentos como norma general.

Pese al rol de la familia en la detección y corrección de conductas criminales primigenias, la disfuncionalidad interna compromete su naturaleza preventiva. La violencia intrafamiliar distorsiona el desarrollo de la personalidad y legitima la agresión como mecanismos de resolución de conflictos; este fenómeno debilita la cohesión moral del grupo y justifica el análisis de la crisis del núcleo familiar en la actualidad.<sup>15</sup> La carencia de comunicación y supervisión intergeneracional o colateral anula el efecto preventivo de la familia. La ausencia de dinámicas de control interno precipita la inadaptación social y aumenta la vulnerabilidad de los integrantes más jóvenes ante la desviación conductual.

## LA FAMILIA Y EL “DERECHO DE CORRECCIÓN”: ¿POLÍTICA CRIMINAL PRIMARIA?

### DERECHO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA PARENTAL

La doctrina reconoce la función disciplinaria y educativa de la familia, centrada en la corrección de la prole. Este arbitrio no es reciente: en Roma, el *pater familias* detentaba potestades absolutas sobre su descendencia, incluido el *ius vitae et necis*.<sup>16</sup> Asimismo, el Derecho Germánico en la *Lex Visigothorum*<sup>17</sup> y los Fueros Leoneses (Zamora, Salamanca y Alba de Tormes)<sup>18</sup> consignaron estas facultades parentales, aunque con progresivas limitaciones.

El llamado “Derecho de Corrección” permite establecer reglas y consecuencias ante su vulneración, bajo criterios axiológico-legales que prohíben la extralimitación. El ejercicio de esta facultad debe ceñirse a los límites legales para evitar el maltrato y la desnaturalización del derecho; sin embargo, la omi-

- 
15. Francesca Rohr, “Children for the Family, Children for the State Attitudes towards and the Handling of Offspring during the Triumvirate”, en *The triumviral period: civil war, political crisis and socioeconomic transformations*, ed. Francisco Pina (Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2020), 181.
  16. Fritz Schulz, *Derecho Romano Clásico* (Barcelona: Bosch Editor, 2021), 136.
  17. Albert Werminghoff y Karl Zeumer, *Leges Visigothorum* (Barcelona: Legare Street Press, 2023), 139-40.
  18. Américo Castro y Federico Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916).

sión de esta función también resulta improcedente, pues existe una responsabilidad inherente de guiar la conducta.<sup>19</sup>

Conceptualizada como “disciplina parental”, esta facultad integra métodos orientados a moldear el carácter, el autocontrol y la prosocialidad.<sup>20</sup> Dentro de esta categoría, el modelo de crianza autoritario (o democrático) favorece el desarrollo de conductas equilibradas y competencias sociales en la adultez.<sup>21</sup> No obstante, surge la interrogante jurídica: ¿antagoniza el derecho de corrección con los derechos humanos o el interés superior del niño?

## LEGITIMANDO EL DERECHO DE CORRECCIÓN

La legitimación de la disciplina parental permite armonizarla con el interés superior del niño y los derechos humanos. Aunque el acto de corregir podría presentar una apariencia de tipicidad penal, constituye una conducta justificada siempre que no lesione la integridad física o salud del niño. Por tanto, la responsabilidad penal debe quedar excluida cuando la acción se circunscriba al ámbito filiatorio y su finalidad sea estrictamente pedagógica, delimitando claramente el ejercicio legítimo del derecho frente al abuso.

La exclusión del reproche penal requiere que el autor sea un sujeto legitimado, limitando este derecho estrictamente a progenitores o tutores. Para que esta facultad opere como una causa de justificación y exima la punibilidad, es imperativo que el ordenamiento jurídico establezca límites taxativos que impidan la arbitrariedad en su ejercicio. Estos límites son los que excluyen el reproche penal, existiendo consenso dogmático que distingue entre restricciones externas e internas. La primera postura sostiene que los límites se imponen de forma extrínseca a un derecho originalmente absoluto; la segunda, en cambio, postula

- 
19. Es importante señalar que, en el Ecuador los Códigos Civiles de 1860, 1930 y 1960 regularon el derecho de corrección, en su arts. 227, 227 y 252 respectivamente, considerándola como una facultad de “corrección” y “castigo”, siempre que se realizare con un carácter “moderado”.
  20. Francisco Herrera y Pablo J. Castro, “Teorías subjetivas sobre disciplina parental: perspectiva de los profesionales en trabajo social y psicología”, *Actualidades en Psicología* 35, n.º 131 (2021): 53-70, [doi.org/10.15517/ap.v35i131.41915](https://doi.org/10.15517/ap.v35i131.41915).
  21. Diana Baumrind, Robert E. Larzelere y Elizabeth B. Owens, “Effects of Preschool Parents’ Power Assertive Patterns and Practices on Adolescent Development”, *Parenting: Science and Practice* 10, n.º 3 (2010): 157-201, [doi.org/10.1080/15295190903290790](https://doi.org/10.1080/15295190903290790).

que la restricción es immanente a la propia naturaleza y definición del derecho, delimitando su ejercicio desde su origen.<sup>22</sup>

Más allá de la casuística de las limitaciones, resulta imperativo que cada ordenamiento jurídico defina con precisión la frontera entre el acto de corrección y la extralimitación. En este contexto, el elemento subjetivo es determinante para dilucidar la intencionalidad del agente: el ejercicio del derecho debe orientarse exclusivamente al beneficio o interés superior del niño. Si la conducta se identifica como dolosa o culposa,<sup>23</sup> se desnaturaliza la finalidad correctiva y se configura una infracción penal.

En este sentido, la norma jurídico-penal debe entenderse como un saber jurídico orientado al libre desarrollo de la personalidad. Bajo esta premisa, su aplicación se compromete con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y el principio de interés superior del niño, trascendiendo la mera sanción para garantizar su integridad.<sup>24</sup>

La potestad disciplinaria ha evolucionado desde concepciones radicales hacia un modelo de corresponsabilidad parental regido por el interés superior del niño y la prohibición del castigo corporal.<sup>25</sup> No obstante, esta transición presenta aristas complejas. La Observación General n.º 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño define el castigo corporal como cualquier acto que utilice la fuerza física para causar dolor o malestar, incluso leve.<sup>26</sup> Esta amplitud terminológica ha generado ambigüedades en su interpretación y aplicación del contexto jurídico.

Por ende, resulta imperativo determinar el alcance del castigo físico y su posible antagonismo con el derecho de corrección. Aunque el Comité de los

- 
22. Mauricio Maldonado, “Principi, diritti fondamentali e teoria degli insiemi”, *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica* 49, n.º 2 (2019): 535-56, [doi.org/10.1436/95203](https://doi.org/10.1436/95203).
  23. Pablo A. León, “Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal ecuatoriano”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 40 (2023): 7-27, [doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1](https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1).
  24. Adrián A. Alvaracín, “Subvertir la selectividad penal. El desafío garantista para América Latina”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 42 (2024): 7-23, [doi.org/10.32719/26312484.2024.42.1](https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.1).
  25. Frank J. Elgar et al., “Corporal punishment bans and physical fighting in adolescents: an ecological study of 88 countries”. *BMJ Open*, n.º 9 (2018): 1-8, <https://doi.org/10.1136/bmjopen-2018-021616>.
  26. ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación General n.º 08. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*, 21 de agosto de 2006, n.º 11, CRC/C/GC/8.

Derechos del Niño sostiene que “el castigo corporal es siempre degradante”, admite excepciones al precisar que no todas las conductas califican como tales. Al identificar “agresiones de menor cuantía” que no requieren la intervención del sistema penal, el propio organismo introduce un margen de tolerancia que matiza la rigidez de su definición inicial.

En razón de ello, no toda acción delimitada por el Comité debe categorizarse como castigo corporal ni considerarse intrínsecamente punible. Existen intervenciones correctivas que, lejos de ser denigrantes, poseen una finalidad estrictamente pedagógica y legítima. La permisividad excesiva y la ausencia de límites claros en la crianza constituyen el fundamento de las conductas disruptivas; por ello, la disciplina debe ser entendida como un pilar esencial para prevenir la desviación social.

De esta forma, cuando la conducta típica del progenitor se orienta a la enseñanza de valores y el respeto a las normas esenciales, el reproche penal carece de fundamento. Corregir y dirigir a la prole hacia la ética y la convivencia pacífica no es solo una facultad, sino un deber inherente a la función parental. Por consiguiente, la falta de una intervención adecuada y oportuna constituye una omisión de sus responsabilidades, que compromete la formación del niño y su integración social.

Se concluye que la asimilación del derecho de corrección con el maltrato constituye un error dogmático.<sup>27</sup> La supresión progresiva de esta facultad<sup>28</sup> ha erosionado la patria potestad y restringido la naturaleza educativa de la función parental. Por el contrario, cuando la disciplina se ejerce de forma moderada y razonable, no constituye un abuso, sino una herramienta necesaria para el desarrollo del niño, garantizando de manera efectiva su interés superior.

## **FACTORES DE RIESGO Y PROTECCIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTAS ANTES DE LA CORRECCIÓN**

En páginas previas, se ha defendido la postura relacionada con el uso legítimo del derecho de corrección dentro de la familia, evidenciándose que, estando

---

27. Carmen Hernández, “La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿un craso error del legislador?”, *Revista de Derecho Civil* VII, n.º 1 (2020): 103-39.

28. Véase *Código de la Niñez y la Adolescencia*, del Ecuador, o *Ley 54/2007 de Adopción Internacional*, de España, de 28 de diciembre.

bien sustentada no contradice el interés superior del niño y no constituye acto de maltrato o castigo. Cuando ello no se ejecuta, se genera el riesgo de que los infantes se desarrollen con estándares conductuales inadecuados, que pudieran incluso llegar al desarrollo de comportamientos criminales. Ante ello es relevante también conocer los presupuestos para la identificación de los riesgos, como antecedentes para ejercitar una debida disciplina parental.

La identificación y gestión de riesgos en la conducta de los niños no debe limitarse exclusivamente al análisis de la violencia. Es imperativo evaluar los factores del entorno que impactan en la construcción del comportamiento, adaptando la intervención a sus fluctuaciones.<sup>29</sup> Esta premisa se sustenta en la evidencia de los factores dinámicos de riesgo, elementos variables cuya modificación incide directamente en la trayectoria de la conducta humana.<sup>30</sup>

Los factores de riesgo se definen como el conjunto de variables que incrementa la probabilidad de desarrollar desviaciones conductuales.<sup>31</sup> Fenómenos como la delincuencia de proximidad, la violencia entre pares y, fundamentalmente, la desensibilización empática en los entornos familiar, social y educativo, actúan como catalizadores que condicionan la trayectoria criminal del joven.

En este marco de identificación, también se encuentran los factores protectores,<sup>32</sup> que constituyen variables personales y contextuales que mitigan el impacto de los factores de riesgo. Elementos como la cohesión familiar, la solidez de los vínculos sociales y la resiliencia individual frente a las demandas cotidianas actúan como contrapesos críticos. Así, la interacción bidireccional entre riesgos y protecciones funciona como un eje condicionante que orienta la trayectoria conductual del individuo hacia la integración prosocial o la desviación reprochable.

---

29. Kevin S. Douglas y Jennifer L. Skeem, “Violence risk assessment: Getting specific about being dynamic”, *Psychology, Public Policy and Law* 11, n.º 3 (2005): 347-83, [doi.org/10.1037/1076-8971.11.3.347](https://doi.org/10.1037/1076-8971.11.3.347).

30. Ashley L. Dunne et al., “Validity of the LSI-R:SV, LS/RNR and VRS risk assessment instruments in a sample of male serious violent offenders in Australia”, *Psychology, Crime & Law* (2025): 2, [doi:10.1080/1068316X.2025.2470272](https://doi.org/10.1080/1068316X.2025.2470272).

31. Anthony Petrosino y Morgan Claire, “Protocol: Prevalence and Risk and Protective Factors for Radicalization Among School-Aged Youth: A Systematic Review”, *Campbell Systematic Reviews* 21, n.º 2 (2025): 2, [doi:10.1002/cl2.70041](https://doi.org/10.1002/cl2.70041).

32. Michiel de Vries Robbé y Gwenda M. Willis, “Assessment of protective factors in clinical practice”, *Aggression and Violent Behavior*, n.º 32 (2017): 55, [doi:10.1016/j.avb.2016.12.006](https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.12.006).

Para cuantificar la peligrosidad conductual, se han desarrollado protocolos de juicio profesional estructurado. Entre ellos se destaca el SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk in Youth*), diseñado específicamente para evaluar a jóvenes con antecedentes violentos y predecir la reincidencia criminal. La evidencia empírica respalda la eficacia predictiva de esta metodología, posicionándola como un recurso indispensable en el diseño de políticas criminales dirigidas a adolescentes<sup>33</sup> y poblaciones en transición hacia la adultez.<sup>34</sup>

Una de las mayores virtudes del SAVRY es la integración de factores de riesgo y de protección en su esquema de evaluación, reconociendo el impacto diferenciado de ambos en la potencial reincidencia. La evidencia empírica confirma una correlación inversa: a mayor presencia y solidez de los factores de protección, menos es el riesgo de incurrir en conductas delictivas. Por el contrario, a carencia o debilitamiento de estos estándares, se incrementa la vulnerabilidad ante la motivación criminal.<sup>35</sup> Estos hallazgos subrayan la relevancia estratégica de fortalecer los factores protectores como eje prioritario para incidir positivamente en la conducta juvenil.

El SAVRY estratifica el riesgo en niveles (bajo, moderado y alto) y constata la presencia o ausencia de factores protectores. Su arquitectura de evaluación abarca cuatro dominios críticos: factores históricos (antecedentes de violencia, dinámicas familiares y victimización temprana); factores sociales/contextuales (influencia de pares delictivos, rechazo social y precariedad en la supervisión parental); factores individuales (impulsividad, consumo de sustancias y déficit empático); y factores de protección (prosocialidad, resiliencia y compromiso con el sistema educativo o laboral). La integración de estas variables trasciende

- 
33. Lucia Barboni et al., “Predictive validity of the Structured Assessment of Violence Risk in Youth (SAVRY) on the recidivism of juvenile offenders: a systematic review”, *Psychology, Crime & Law* 30, n.º 10 (2024): 1510, doi:10.1080/1068316X.2023.2214661.
  34. Li Lian Koh et al., “Youth violence assessment instruments: ¿Are they sensitive to change and are changes related to recidivism?”, *Psychology, Crime & Law* 28, n.º 4 (2022): 425, doi:10.1080/1068316X.2021.1909019; Anneke T. H. Kleeven et al., “The Validity of Violence Risk Assessment in Young Adults: A Comparative Study of Juvenile and Adult Risk Assessment Tools”, *Emerging Adulthood Journal* 11, n.º 6 (2023): 1413, doi:10.1177/21676968231184278.
  35. Corine De Ruiter y Tonia L. Nicholls, “Protective factors in forensic mental health: A new frontier”, *International Journal of Forensic Mental Health* 10, n.º 3 (2011): 165, doi:10.1080/14999013.2011.600602; Robbé y Willis, “Assessment of protective factors in clinical practice”, 57.

el diagnóstico clínico para convertirse en un pilar de la planificación político-criminal contemporánea.<sup>36</sup>

Complementariamente, el protocolo SAPROF-YV (*Structured Assessment of Protective Factors for Violence Risk - Youth Version*)<sup>37</sup> se especializa exclusivamente en la evaluación de factores protectores de carácter dinámico. Su estructura permite identificar variables modificables a través de tres dimensiones: factores internos (resiliencia, autogestión emocional y capacidad de razonamiento); factores externos (calidad de los vínculos sociales, apoyo profesional y estabilidad convivencial); y factores motivacionales (actitud ante la autoridad, metas vitales y adherencia al tratamiento).<sup>38</sup> La integración de estos indicadores no solo esclarece el nivel de riesgo, sino que constituye la hoja para una intervención terapéutica y social efectiva.

Tanto en el SAVRY como en el SAPROF-YV, el entorno familiar se consolida como un factor crítico en la prevención de la reincidencia. Un estudio longitudinal realizado en Dakota del Sur (2019), con seguimiento de entre treinta y dos a cuarenta y siete meses, ilustra esta relevancia mediante la monitorización de jóvenes bajo supervisión judicial. La metodología integró variables clave para el pronóstico conductual: i. detección de disfunciones psicosociales; ii. diseño y evolución del plan terapéutico; iii. registro de incidentes disruptivos; iv. reportes diarios de conducta emitidos por progenitores o tutores; v. evaluaciones periódicas mediante SAVRY/SAPROF-YV; y vi. programas de capacitación técnica y parental.<sup>39</sup>

---

36. Randy Borum, Patrick Bartel y Adele Forth, *Manual for the Structured Assessment of Violence Risk in Youth (SAVRY)*, trad. Lola Valles i Ed Hilterman (Catalunya: Centre D'Estudis Jurídics, 2007).

37. Matthias Burghart et al., "The Structured Assessment of Protective Factors for violence risk (SAPROF): A meta-analysis of its predictive and incremental validity", *Psychological Assessment* 35, n.º 1 (2023): 63, doi:10.1037/pas0001184.

38. Michiel de Vries Robbé et al., *SAPROF Young Version. Manual para la valoración de los factores de protección para el riesgo de violencia en jóvenes*, trads. Ed Hilterman, Rodrigo Venegas y Assumpta Poch (Utrecht: Van der Hoeven Kliniek, 2015).

39. Anneke T. H. Kleeven et al., "Trajectories of Justice Involved Youth: Changing Risk and Protective Factors for Violence", *Youth Violence and Juvenile Justice: An Interdisciplinary Journal* 23, n.º 2-4 (2025): 167, doi:10.1177/15412040241313372.

Tabla 1. Variación en las trayectorias de la subescala SAVRY/SAPROF-YV entre individuos

Subescalas	Estado fin del tratamiento	Confianza 98 % Variabilidad	Tasa de cambio	Confianza 95 % Variabilidad
<b>SAVRY</b>				
Histórico	9,29	0,07-0,73	-	-
Social / contextual	7,75	0,22-0,84	2,14	0,14-0,14
Individual	8,05	0,04-0,74	2,56	0,18-0,06
Protector	8,14	0,07-0,75	2,72	0,08-0,20
<b>SAPROF-YV</b>				
Resiliencia	7,96	0,08-0,70	3,19	0,05-0,27
Motivacional	7,96	0,07-0,69	3,19	0,04-0,28
Relacional	8,73	0,00-0,82	2,55	0,03-0,13
Externo	2,25	0,15-0,63	1,58	0,10-0,62

Fuente: Kleeven et al., “Trajectories of Justice Involved Youth”.

Elaboración propia.

El estudio demostró que, en efecto, los factores de riesgo y protección identificados se reducen de manera importante con la intervención que sobre cada uno de los elementos se realice. Dentro de los factores de riesgo históricos, la herramienta SAVRY (tabla 1) no pudo medir una variación de impacto conductual, considerando que dentro de dichos elementos era más difícil actuar por cuanto no bastaba con el tratamiento del joven, sino que había que actuar sobre su entorno, especialmente el familiar; sin embargo, dentro de los factores de riesgo sociales/contextuales, individuales y protectores, la relación con la familia y la capacidad de esta de apoyar al joven fue indispensable para mejorar sus conductas.

De los resultados de la aplicación de la herramienta SAPROF-YV (tabla 1), los elementos relacionales tuvieron gran impacto, referidos a la interacción del joven con sus progenitores y/o tutores y a la capacidad de estos para apoyarlos, demostrando una tasa de cambio del 2,55, enfatizando la relevancia de la familia en el tratamiento de comportamientos. Esta realidad logra realzar el valor no solo de estas herramientas, sino del papel preponderante del entorno familiar para lograr realmente un cambio en la conducta del joven.

Otro de los aspectos sustantivos que derivan del estudio citado es que la implementación de ambas herramientas demostró que, a pesar de que las jóvenes presentan tasas de reincidencia históricamente más bajas que los varones,<sup>40</sup> la herramienta SAVRY le asignó una proporción mayor de riesgo alto de violencia. Esto evidencia que existe una sobreestimación del riesgo en la población femenina y su reincidencia en conductas criminales.<sup>41</sup>

En la investigación, también se evidenció la disparidad existente entre los predictores de ambas herramientas en torno a las conductas criminales según el sexo de los jóvenes. En la población de varones, los comportamientos violentos se relacionan con factores de riesgo como la impulsividad, pares delictivos y gestión de la ira; mientras que en las jóvenes mujeres, las predicciones criminales estarían más vinculadas con trasfondos de victimización y malestares emocionales ante su exposición a violencia intrafamiliar, rechazo social, autolesiones y consumo de estupefacientes.

A partir de la confiabilidad demostrada de estas herramientas, es factible considerar los factores de riesgo y de protección para identificar conductas desviadas y tratarlas. No solo Ecuador, sino en cualquier sociedad donde la criminalidad juvenil es una problemática, la aplicación de estos métodos puede erigirse como una propuesta seria para ser analizada e implementada, con apoyo del Estado y la decisiva participación de la familia en lo que a ella concierne, constituyendo un reto que justifica mayores y amplias investigaciones.

## CONCLUSIONES

La investigación comprueba que la familia, como ente de control social informal, se erige como el núcleo sustantivo de la prevención de la violencia, al constituirse como agente primario del control social informal. Su rol en la formación y socialización de reglas morales es insustituible, y su descomposición o disfuncionalidad provoca consecuencias directas en el surgimiento de comportamientos anómalos.

---

40. Marta Blanch Serentill y Roger Mancho Fora, *La reincidencia en la justicia juvenil* (Cataluña: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2023), 32.

41. Zachary Hamilton et al., "Comparing Meters to Yards: A Nationally Representative Evaluation of Gender Bias in Risk Assessment", *Journal of Criminal Justice* 41, n.º 6 (2023): 845-69, [doi.org/10.1080/07418825.2023.2286238](https://doi.org/10.1080/07418825.2023.2286238).

El “derecho de corrección” debe entenderse como un instrumento de carácter formativo, educando al infante dentro de ciertos límites axiológicos y jurídicos permitidos y justificados. Su fin no es el de castigar, sino el de redirigir conductas desviadas hacia lo correcto, no antagonizando con el interés superior del niño, por lo que reconocer y legitimar esta facultad apoyaría la prevención de la violencia.

Las herramientas SAVRY y SAPROF-YV constituyen instrumentos valiosos para reconfigurar conductas. En ellas, la familia es esencial, y en Ecuador, con el apoyo del Estado y centros académicos, deberían implementarse dichas herramientas, construyéndose proyectos sociales que garanticen su ejecución.

No solo es justificable considerar la aplicación de herramientas científicamente comprobadas en la prevención de la criminalidad juvenil, sino que es necesario realzar el papel de la familia en todo ello. Esa realidad la convierte en un sujeto activo de política criminal primaria. Por ello, su articulación con el derecho de corrección se presenta como un reto que considerar si se desea reducir la criminalidad juvenil.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alsworth, Edward. *Social Control. A survey of the Foundations of orders*. Nueva York: MacMillan, 2009.
- Alvaracín Jarrín, Adrián Alejandro. “Subvertir la selectividad penal: el desafío garantista para América Latina”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 42 (2024): 7-23. [doi.org/10.32719/26312484.2024.42.1](https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.1).
- Barboni, Lucia, Alexa Von Hagen, Isabel Senabre y Sebastián Poñeyro. “Predictive Validity of the Structured Assessment of Violence Risk in Youth (SAVRY) on the Recidivism of Juvenile Offenders: a Systematic Review”. *Psychology, Crime & Law*, n.º 10 (2024): 1508-34. [doi:10.1080/1068316X.2023.2214661](https://doi.org/10.1080/1068316X.2023.2214661).
- Baumrind, Diana, Robert E. Larzelere y Elizabeth B. Owens. “Effects of Preschool Parents’ Power Assertive Patterns and Practices on Adolescent Development”. *Parenting: Science and Practice* 10, n.º 3 (2010): 157-201. <https://doi.org/10.1080/15295190903290790>.
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. 9.ª reimp. Bogotá: Leyer Publicaciones Jurídicas, 2025.
- Blanch, Marta, y Roger Mancho. *La reincidencia en la justicia juvenil*. Catalunya: Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2023.

- Blanco, Carlos. *Tratado de Política Criminal*. T. II: *La Política Criminal aplicada*. Barcelona: Bosch Editor, 2007.
- Borum, Randy, Patrick Bartel y Adele Forth. *Manual for the Structured Assessment of Violence Risk in Youth (SAVRY)*. Traducido por Lola Valles i Ed Hilberman. Catalunya: Centre D'Estudis Jurídics, 2007.
- Burghart, Matthias, Corine De Ruiter, Sophia Hynes, Nishant Krishnan, Yara Levtona y Abdo Uyar. "The Structured Assessment of Protective Factors for Violence Risk (SAPROF): A Meta-Analysis of its Predictive and Incremental Validity". *Psychological Assessment*, n.º 1 (2023): 56-67. doi:10.1037/pas0001184.
- Calvillo, Sandra Myrna, y Ricardo Francisco Gallart. *Personas y familia*. Ciudad de México: IURE Editores, 2021. Edición para e-Book.
- Carrara, Francesco. *Programa de derecho criminal: parte general*. Fairford: Legare Street Press, 2022.
- Castro, Américo, y Federico Onís. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916.
- De Castro, Lola Aniyar. *Conocimiento y orden social: criminología de la liberación*. Maracaibo: Instituto de Criminología, 1981.
- De Ruiter, Corine, y Tonia Nicholls. "Protective Factors in Forensic Mental Health: A New Frontier". *International Journal of Forensic Mental Health*, n.º 10 (2011): 160-70. doi:10.1080/14999013.2011.600602.
- Douglas, Kevin, y Jennifer Skeem. "Violence Risk Assessment: Getting Specific about Being Dynamic". *Psychology, Public Policy and Law*, n.º 3 (2005): 347-83. doi:10.1037/1076-8971.11.3.347.
- Dunne, Ashley L., Melanie Simmons, Nina Papalia, Benjamin Spivaka, Janet Ruffles, James Ogloff y Rachael Fulham. "Validity of the LSI-R:SV, LS/RNR and VRS Risk Assessment Instruments in a Sample of Male Serious Violent Offenders in Australia". *Psychology, Crime & Law* (2025): 1-25. doi:10.1080/1068316X.2025.2470272.
- Elgar, Frank J., Peter Donnelly, Valerie Michaelson, Geneviève Gariépy, Kira Riehm, Sophie Walsh y William Pickett. "Corporal Punishment Bans and Physical Fighting in Adolescents: An Ecological Study of 88 Countries". *BMJ Open*, n.º 9 (2018): 1-8. doi:10.1136/bmjopen-2018-021616.
- García, Martha Fabiola. *Análisis del control social del delincuente en la interacción que conforma el delito*. Ciudad de México: Editorial Seguridad y Defensa, 2022.
- Haeruddin, Andi Haris, y Rahmat Muhammad. "The Role of Family Functions in Preventing Juvenile Delinquency in Moncongloe Lappara Village, Moncongloe District, Maros Regency". *Salud, Ciencia y Tecnología* 6, n.º 2581 (2026): 1-8. doi.org/10.56294/saludcyt20262581.
- Hamilton, Zachary, Melissa Kowalski, Michael Campagna, Addison Kobie y Alex Ki-gerl. "Comparing Meters to Yards: A Nationally Representative Evaluation of Gen-

- der Bias in Risk Assessment”. *Journal of Criminal Justice* 41, n.º 6 (2023): 845-69. [doi.org/10.1080/07418825.2023.2286238](https://doi.org/10.1080/07418825.2023.2286238).
- Hernández, Carmen. “La supresión de la facultad de corregir razonable y moderadamente a los hijos y pupilos: ¿un craso error del legislador?”. *Revista de Derecho Civil* VII, n.º 1 (2020): 103-39.
- Herrera, Francisco, y Pablo J. Castro. “Teorías subjetivas sobre disciplina parental: perspectiva de los profesionales en trabajo social y psicología”. *Actualidades en Psicología* 35, n.º 131 (2021): 53-70. <https://doi.org/10.15517/ap.v35i131.41915>.
- Kleeven, Anneke, Michiel Robbé, Eva Mulder y Arne Popma. “The Validity of Violence Risk Assessment in Young Adults: A Comparative Study of Juvenile and Adult Risk Assessment Tools”. *Emerging Adulthood Journal*, n.º 6 (2023): 1409-22. [doi:10.1177/21676968231184278](https://doi.org/10.1177/21676968231184278).
- . “Trajectories of Justice Involved Youth: Changing Risk and Protective Factors for Violence”. *Youth Violence and Juvenile Justice: An Interdisciplinary Journal*, n.º 23 (2025): 160-81. [doi:10.1177/15412040241313372](https://doi.org/10.1177/15412040241313372).
- Kleinschrod, Gallus. “Von den italiänischen Schriftstellern über das peinliche Recht und die Kriminalpolitik”. *Archiv der Criminalrechts*, n.º I (1799): 149-69.
- Koh, Li Lian, Andrew Day, Bianca Klettke y Michael Daffern. “Youth Violence Assessment Instruments: Are They Sensitive to Change and Are Changes Related to Recidivism?”. *Psychology, Crime & Law*, n.º 4 (2022): 416-33. [doi:10.1080/1068316X.2021.1909019](https://doi.org/10.1080/1068316X.2021.1909019).
- León González, Pablo Andrés. “Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal ecuatoriano”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 40 (2023): 7-28. [doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1](https://doi.org/10.32719/26312484.2023.40.1).
- Maldonado, Mauricio. “Principi, diritti fondamentali e teoria degli insiemi”. *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, n.º 2 (2019): 535-56. [doi:10.1436/95203](https://doi.org/10.1436/95203).
- Muñoz, Francisco. *Derecho Penal. Parte General*. 11.ª edición, revisada y puesta al día con la colaboración de Pastora García Álvarez. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2022.
- Natale, Tommaso. *Riflessioni politiche intorno all’efficacia e necessità delle pene*. Roma: Ecri. Edizioni del Credito Cooperativo, 2023.
- Petrosino, Anthony, y Claire Morgan. “Protocol: Prevalence and Risk and Protective Factors for Radicalization Among School-Aged Youth: A Systematic Review”. *Campbell Systematic Reviews*, n.º 21 (2025): 1-12. [doi:10.1002/cl2.70041](https://doi.org/10.1002/cl2.70041).
- Robbé, Michiel, Geers Miranda, Stapel Manon, Ed Hilterman y Vivienne de Vogel. *SAPROF Young Version. Manual para la valoración de los factores de protección para el riesgo de violencia en jóvenes*. Traducido por Ed Hilterman, Rodrigo Venegas y Assumpta Poch. Utrecht: Van der Hoeven Kliniek, 2015.

- Robbé, Michiel y Gwenda Willis. “Assessment of protective factors in clinical practice”. *Aggression and Violent Behavior*, n.º 32 (2017): 55-63. doi:10.1016/j.avb.2016.12.006.
- Rohr, Francesca. “Children for the Family, Children for the State Attitudes Towards and the Handling of Offspring during the Triumvirate”. En *The triumviral Period: Civil War, Political Crisis and Socioeconomic Transformations*, editado por Francisco Pina Polo, 171-94. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2020.
- Saldaña y García, Quintiliano. *Historia del Derecho penal en España (adiciones al Tratado de Derecho penal de von Liszt)*. Madrid: Editorial Reus, 2020.
- Schulz, Fritz. *Derecho Romano Clásico*. Barcelona: Bosch Editor, 2021.
- Touraine, Alain. *Producción de la sociedad*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 1995.
- Von Feuerbach, Anselm. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*. Traducido por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2022.
- Von Liszt, Franz. *Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*. Berlín: De Gruyter, 2021.
- Werminghoff, Albert, y Karl Zeumer. *Leges Visigothorum*. Barcelona: Legare Street Press, 2023.

## NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

- Ecuador. *Código Civil* (derogado). Registro Auténtico 1860, 3 de diciembre de 1860.
- . *Código Civil* (derogado). Registro Oficial 1202, Suplemento, 20 de agosto de 1960.
- . *Código Civil* (derogado). Registro Oficial 352, Suplemento, 20 de junio de 1930.
- . *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.
- España. *Ley 54/2007 de Adopción Internacional*. Boletín Oficial del Estado 312, 29 de diciembre de 2007, BOE-A-2007-22438.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación General n.º 08. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*. 21 de agosto de 2006. CRC/C/GC/8.

### DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.



# Cuidado alternativo para niños, niñas y adolescentes: la familia como realidad frente al imaginario institucional

*Alternative Care for Children:  
Family Realities versus Institutional Imaginaries*

**Ana Alexandra Apolo Almeida**

*Universidad de Buenos Aires*

Buenos Aires, Argentina

[ana.apolo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ana.apolo@funcionjudicial.gob.ec)

<https://orcid.org/0009-0000-7595-6400>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.6>

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 23 de marzo de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El artículo analiza críticamente la organización del cuidado alternativo para niños, niñas y adolescentes (NNA) en situación de vulnerabilidad en Ecuador, confrontando la práctica del acogimiento familiar con el imaginario de protección que sigue legitimando la institucionalización como respuesta automática. Desde un enfoque interdisciplinar (derecho, sociología y psicología), y a partir del análisis de estándares internacionales, normativa interna, doctrina especializada, entrevistas con operadores y datos oficiales, se examina hasta qué punto la prioridad declarada al cuidado en familia o en entornos familiares se diluye en las prácticas estatales. El estudio evidencia una brecha estructural entre el reconocimiento jurídico de la familia como espacio privilegiado de cuidado y un imaginario institucional que equipara protección con separación, control y desconfianza hacia las familias vulnerables. Esta inercia se traduce en dilaciones procesales, baja especialización judicial e impactos psicológicos en NNA institucionalizados, sometidos a un limbo contrario al principio de temporalidad de las medidas de protección. Sobre esta base, se proponen criterios de escrutinio estricto para toda decisión de institucionalizar, así como ajustes normativos y de política pública orientados a la desinstitucionalización progresiva, al fortalecimiento del acogimiento familiar como medida preferente y a la redefinición del rol estatal hacia un modelo de apoyo activo a las redes familiares y comunitarias, antes que de sustitución institucional del cuidado.

**PALABRAS CLAVE:** cuidado alternativo, acogimiento familiar, acogimiento institucional, interés superior del niño, NNA, sistema de protección, institucionalización infantil, familias diversas.

## ABSTRACT

This article critically analyzes alternative care for children and adolescents in Ecuador, juxtaposing family-based care with the protection imaginary that still legitimizes institutionalization as the quasi-automatic response. Using an interdisciplinary approach (law, sociology, psychology) and drawing on international standards, domestic legislation, doctrine, interviews with system actors and data, it examines how the proclaimed priority of family-based care is diluted in State practice. The study reveals a structural gap between the legal recognition of the family and an entrenched institutional imaginary that equates protection with separation, control and distrust of vulnerable families. This inertia produces procedural delays, limited judicial specialization and psychological harm for institutionalized children and adolescents, kept in a limbo that contradicts the principle

of temporariness of protection measures. In response, the article proposes strict-scrutiny criteria for any decision to institutionalize, together with regulatory and public-policy reforms aimed at progressive deinstitutionalization, consolidation of family-based care as the preferred measure, and a redefinition of the State's role toward active support for family and community networks, rather than institutional substitution of care.

KEYWORDS: alternative care; foster care; residential care; best interests of the child; children and teenagers; systems of protection; institutional care; diverse families.

FORO

## INTRODUCCIÓN: LA TENSIÓN EPISTEMOLÓGICA EN EL CUIDADO ALTERNATIVO

El derecho de todo niño, niña o adolescente (NNA) a vivir y desarrollarse en un entorno familiar que garantice afecto, estabilidad y desarrollo integral es un mandato central de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha sido incorporado en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia.<sup>1</sup> Las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado reafirman que el acogimiento institucional (AI) debe ser recurso de última ratio, privilegiando modalidades familiares, entre ellas el acogimiento familiar (AF).<sup>2</sup>

Esta jerarquía responde a un amplio consenso empírico: la institucionalización temprana afecta el desarrollo emocional, cognitivo y social, así como las trayectorias de autonomía en la vida adulta, mientras que los programas de AF, cuando son estables y cuentan con apoyo técnico, muestran mejores resultados vinculares, educativos y de integración comunitaria.<sup>3</sup>

1. ONU Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, arts. 3, 9, 18 y 20; Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, arts. 44 y 45.
2. ONU Asamblea General, *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, Resolución 64/142, 24 de febrero de 2010, nums. 14 y 33-9.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *The Right of Boys and Girls to a Family. Alternative Care. Ending Institutionalization in the Americas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54/13 (Washington D. C.: OEA, 2013); Ecuador Ministerio de Inclusión Económica y Social, *Es-*

El monográfico de la revista propone examinar la “familia como expresión humana” frente a la ficción jurídica del derecho. En ese marco, la experiencia ecuatoriana revela una contradicción elocuente: aunque la normativa prioriza la vida familiar, la respuesta estatal ante la vulneración de derechos sigue inclinándose de forma masiva por el AI, un modelo que, por su naturaleza masificada y rotativa, difícilmente ofrece el apego seguro que requiere el desarrollo integral.<sup>4</sup>

En el plano formal, la Constitución, el CNA, la Norma Técnica de Acogimiento Familiar y la Estrategia Nacional de Desinstitucionalización recogen la excepcionalidad del AI y la prioridad del cuidado en familia; sin embargo, los datos oficiales evidencian estancias prolongadas en centros y un uso todavía marginal de modalidades familiares. El AF continúa siendo residual pese a su proclamación como preferente.<sup>5</sup>

Este artículo sostiene que la prevalencia del AI se explica menos por carencias materiales aisladas que por un imaginario institucional que identifica protección con separación, control y sustitución de la función familiar. A partir de ello, se formulan dos preguntas: i. ¿en qué medida el modelo de cuidado alternativo aplicado a NNA en situación de vulnerabilidad reproduce un imaginario institucional que contradice la centralidad de la familia como espacio de cuidado?, y ii. ¿qué transformaciones normativas y de política pública se requieren para que el AF deje de ser residual y se consolide como medida preferente?

La contribución original del trabajo consiste en utilizar esta tensión conceptual de la familia real vs. imaginario institucional, para diagnosticar la brecha estructural del sistema de protección y, desde ahí, proponer un test de escrutinio estricto que deba observarse para emitir una orden de AI, articulado con medidas de fortalecimiento del AF y de apoyo a las familias de origen y extensa.

Metodológicamente, se sigue un enfoque cualitativo, con un método analítico-sintético. Se realiza, primero, una revisión dogmática de estándares internacionales y de la normativa ecuatoriana; luego se integran estudios empíricos, revisión de expedientes judiciales, análisis jurisprudencial; y, finalmente, se in-

---

*trategia Nacional de Desinstitucionalización de Niños, Niñas y Adolescentes privados del medio familiar o en riesgo de estarlo*, versión 1 (Quito: MIES, 2021), 3-5.

4. Lorena Delgado et al., “Acogimiento residencial: problemas emocionales”, *Revista de Investigación en Educación* 10, n.º 1 (2012): 159.
5. UNICEF y Observatorio Social del Ecuador, *Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador: una mirada a través de los ODS* (Quito: UNICEF/Observatorio Social del Ecuador, 2019), 171.

corporan entrevistas semiestructuradas realizadas a profesionales de un centro de AI (Fundación Henry Davis), de un programa de AF (Fundación la Roca), de un equipo técnico de una Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Quito. Asimismo, se trabajó con datos estadísticos provenientes de informes del MIES, así como se revisó el Informe del Consejo de la Judicatura 2024 sobre declaratorias de adoptabilidad.

En la elaboración de este manuscrito, se utilizó de forma acotada el apoyo de herramientas de inteligencia artificial generativa, exclusivamente para organizar el índice preliminar, ordenar referencias y reformular borradores iniciales. La selección de fuentes, el análisis jurídico y la redacción final corresponden íntegramente a la autora, quien asume plena responsabilidad por el contenido.

## **MARCO DOGMÁTICO Y NORMATIVO: LA IMPOSIBILIDAD DE LA SUSTITUCIÓN VINCULAR**

### **LA FAMILIA COMO EXPRESIÓN HUMANA Y EL VÍNCULO INSUSTITUIBLE**

Hablar del derecho de los NNA a vivir en familia<sup>6</sup> exige, primero, precisar qué entendemos por familia. El CNA define a la familia como núcleo básico de la formación social y medio natural para el desarrollo integral de sus miembros, y reconoce la familia biológica en términos de consanguinidad.<sup>7</sup> Esta definición, aunque en apariencia amplia, sigue anclada en un modelo implícito de familia nuclear, heterosexual y coresidente, que la jurisprudencia constitucional ha ido desbordando al reconocer la diversidad familiar, pero que continúa influyendo en los sistemas de protección.

La sociología de la familia muestra, sin embargo, que “familia” nombra una constelación de arreglos afectivos y de cuidado donde lo decisivo es la estabilidad de los lazos, la presencia de adultos significativos y la calidad del cuidado, más que la forma jurídica del vínculo. Cuando se pregunta a los NNA

---

6. Derecho ampliamente reconocido en la *Convención de los Derechos del Niño*, arts. 5, 9, 10, 16, 18, 20; *Constitución de la República del Ecuador*, arts. 44, 45; *Código de la Niñez y Adolescencia*, arts. 9, 10, 21, 22, 77, 79, 96.

7. Arts. 94 y 96 del *Código de la Niñez y Adolescencia*.

qué entienden por familia, suelen responder en términos de afecto, apoyo y pertenencia, no de consanguinidad o formalización.<sup>8</sup>

El derecho de familia ha operado históricamente como un dispositivo de normalización. Inspirándose en Castoriadis,<sup>9</sup> puede decirse que el orden jurídico participa de un imaginario instituyente que naturaliza ciertas formas de vida familiar y deslegitima otras. Bourdieu, por su parte, ha descrito cómo el campo jurídico consagra determinados modelos familiares y mantiene bajo sospecha a aquellos que no se ajustan a ese ideal.<sup>10</sup> En el contexto ecuatoriano, esto se traduce en una mirada recelosa sobre familias extensas, monoparentales, reconstituidas, homoparentales o comunitarias, que son precisamente las que sostienen buena parte de la crianza en contextos de pobreza, migración y violencia de género.<sup>11</sup>

Resulta significativo que el propio marco normativo reconozca, al menos en el plano formal, una noción más amplia de vida familiar. La Constitución garantiza el derecho de NNA a un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad en su art. 44; el CNA en su art. 22 prohíbe separar a un niño de su familia por razones exclusivamente económicas; y la normativa técnica del MIES sitúa la convivencia familiar y comunitaria en el centro del sistema de protección.<sup>12</sup>

La tensión entre “familia jurídica” y “familia como realidad de cuidado” es decisiva: cuando el sistema de protección actúa únicamente desde la primera, corre el riesgo de deslegitimar arreglos familiares que sostienen la vida cotidiana y de privilegiar respuestas institucionales en lugar de intervenir fortaleciendo esas redes. Desde una perspectiva de desarrollo humano, la sustitución

- 
8. Manfred Liebel y Marta Martínez, *Infancia y derechos humanos: hacia una ciudadanía participante y protagónica* (Lima: IFEJANT, 2009).
  9. Cornelius Castoriadis, *The Imaginary Institution of Society*, trad. Kathleen Blamey (Cambridge: Polity Press, 1987). Se recurre a la noción de imaginario social de Cornelius Castoriadis porque permite comprender cómo significaciones compartidas, como “infancia en riesgo” o “familia idónea”, sostienen y legitiman las instituciones y prácticas del sistema de protección. A diferencia de enfoques más descriptivos, su propuesta muestra que estas categorías son construcciones históricas transformables, lo que ofrece un marco útil para cuestionar la preferencia por el acogimiento institucional y pensar cambios coherentes con el enfoque de derechos de la niñez.
  10. Pierre Bourdieu, “The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field”, *Hastings Law Journal* 38, n.º 5 (1987): 814-53.
  11. Observatorio Social del Ecuador y UNICEF, *Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador*.
  12. Ministerio de Inclusión Económica y Social, *Norma Técnica de Acogimiento Familiar, versión 2.0, código MIES-GIS-SPE-DPE-NT-003* (Quito, 2023).

institucional de los vínculos resulta, por definición, incapaz de replicar la densidad afectiva y simbólica que proporciona una familia.

## CUIDADO ALTERNATIVO: CONCEPTO, TIPOLOGÍA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

El cuidado alternativo se activa cuando un NNA no puede permanecer en su familia de origen y el Estado debe garantizar su protección sin vulnerar, más de lo indispensable, su derecho a la vida familiar. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) habla de “niños privados de su medio familiar” y exige a los Estados ofrecerles formas especiales de protección, sobre la base del interés superior y evitando separaciones arbitrarias.<sup>13</sup>

Las Directrices de Naciones Unidas organizan este campo alrededor de dos principios rectores: necesidad (¿es realmente imprescindible separar?) e idoneidad (si lo es, ¿cuál es la forma de cuidado más adecuada para este niño concreto?).<sup>14</sup> Sobre esa base, se distinguen dos grandes modalidades:

- a) **Acogimiento familiar**, que incluye la acogida por familia extensa, las familias de acogida acreditadas y acompañadas por el sistema y otras fórmulas de apoyo y custodia con familia ampliada. Su lógica es preservar, en lo posible, la experiencia de vida familiar, manteniendo vínculos con el entorno de origen cuando no exista un riesgo grave.
- b) **Acogimiento institucional**, que comprende centros residenciales y casas hogar, donde un equipo profesional cuida simultáneamente a varios NNA. Las Directrices y la jurisprudencia interamericana insisten en que estos dispositivos deben ser pequeños, con dinámica de vida familiar y, sobre todo, estrictamente temporales, lejos del modelo asilar de gran escala.<sup>15</sup>

De este entramado se derivan tres estándares clave:

- 
- 13. *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, arts. 3, 8, 9 y 20.
  - 14. Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14), 29 de mayo de 2013.
  - 15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo: poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, 2013.

- i. **Excepcionalidad y temporalidad de la institucionalización.** Separar a un NNA de su familia y llevarlo a una institución es una medida de última ratio, que requiere una motivación reforzada y revisiones periódicas.<sup>16</sup>
- ii. **Prioridad del cuidado en familia o entorno de tipo familiar.** Antes de institucionalizar, deben explorarse exhaustivamente alternativas familiares, de origen, extensa, acogimiento y comunitarias. Principio establecido por las Directrices de la ONU, la CIDH y recogido en la legislación ecuatoriana.
- iii. **Derecho a mantener vínculos familiares y comunitarios.** Salvo riesgo grave, el cuidado alternativo no puede traducirse en una ruptura total con el mundo de origen del niño o la niña.<sup>17</sup>

El ordenamiento ecuatoriano recoge estos estándares pero, como mostrará la sección siguiente, la práctica judicial y administrativa los desplaza, llenando de contenido el interés superior desde una racionalidad más cercana a la seguridad y al control que a la experiencia situada de los NNA y sus familias.

## EL IMAGINARIO INSTITUCIONAL EN LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN

### LA INSTITUCIÓN COMO SINÓNIMO DE “PROTECCIÓN”

La respuesta estatal ante la pobreza, el abandono o el riesgo social, ha sido históricamente el internamiento, naturalizando un discurso de salvación: el rescate del NNA de un entorno familiar “dañado” para colocarlo en un ambiente supuestamente neutral y seguro.<sup>18</sup> Sin embargo, lejos de ser neutral, la institución produce disciplinamiento, desarraigo y homogeneización.

En el contexto ecuatoriano, el AI sigue ocupando un lugar central en la red de protección. La Estrategia Nacional de Desinstitucionalización reconoce que esta modalidad ha sido, durante décadas, la respuesta casi única para NNA privados de su medio familiar. Las entrevistas realizadas en la Fundación Henry

---

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002.

17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Niñas, niños y adolescentes. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 5 (San José, 2021).

18. Ruíz Serrano, “Niñez en espacios de cuidado alternativo: administración de vida y muerte”, *Religación* 6, n.º 27 (2021), 87.

Davis confirman que, pese a la retórica de transitoriedad, muchas estancias se prolongan durante años, especialmente cuando hay dificultades para localizar y acompañar familias de origen o extensa.

El imaginario institucional se sustenta en una visión totalizadora que, al igual que el determinismo criticado por Castoriadis, busca imponer un orden instituido sobre la complejidad de la realidad social.<sup>19</sup> Esta imposición se traduce en la falacia de la seguridad controlada: la aparente estabilidad logística del centro de acogida se valora por encima del vínculo afectivo y la estabilidad emocional que solo puede proveer un entorno familiar.<sup>20</sup> El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES, hoy Ministerio de Desarrollo Humano) ha documentado que el AI genera graves problemas emocionales y conductuales, lo que confirma que la seguridad física no compensa el daño psicosocial del desarraigo prolongado.<sup>21</sup>

Asimismo se expresa en tres rasgos entrelazados. En primer lugar, la centralidad del control: el NNA es visto primordialmente como sujeto de riesgo, incluso fuente de riesgo, lo que justifica la vigilancia intensa, los reglamentos rígidos y la pérdida de individualidad.<sup>22</sup> En segundo lugar, el adultocentrismo: las decisiones se toman “en nombre” del interés superior,<sup>23</sup> pero la voz del propio NNA tiene un peso mínimo en la definición de su modalidad de cuidado. Finalmente, una desconfianza estructural hacia las familias vulnerables: pobreza, conflictividad o informalidad en los arreglos de cuidado se interpretan como inhabilitación casi automática, sin agotar las alternativas de apoyo familiar y comunitario.<sup>24</sup>

---

19. Castoriadis, *The Imaginary Institution of Society*.

20. La psicóloga de la Fundación Henry Davis, en la entrevista realizada, ilustra la falacia de la seguridad controlada: “El hecho de que un NNA mejore en el centro por tener rutinas y alimentación no valida la medida, sino que revela el fracaso estatal en el apoyo preventivo. Esta lógica de sustitución es una respuesta cómoda para el Estado, que prefiere gestionar la logística del internamiento (la lógica identitaria del control) en lugar de enfrentar la dificultad de fortalecer la realidad familiar”.

21. MIES, “Acogimiento institucional. Causas y repercusiones de la permanencia indefinida de niños, niñas y adolescentes en entidades de acogimiento públicas y privadas”, investigación, 2013.

22. Karina Elizabeth Punguil Serrano, “Afectación a la dignidad de niños, niñas y adolescentes en prácticas jurisdiccionales e institucionales de acogimiento institucional” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 50.

23. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 202-19-JH/21, párr. 192; Rosado-Gómez, Emelyn Iza-Moreta y Katrina Ordóñez-Murillo, “El acogimiento institucional y su impacto en los derechos de los adolescentes en Ecuador”, *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, n.º especial Babahoyo (2024): 95, <https://doi.org/10.62574/cqvj0h90>.

24. La trabajadora social de la Fundación Henry Davis, en la entrevista realizada, señala que lo experimenta diariamente: “El sistema opera con ‘muchos prejuicios’ hacia las familias

Este imaginario se traduce, además, en una respuesta judicial insuficiente. El Informe del Consejo de la Judicatura sobre declaratorias de adoptabilidad<sup>25</sup> muestra que los plazos legales se incumplen de manera sistemática, solo la citación consume un promedio que supera los cuatro meses, a lo que se suman demoras en audiencias<sup>26</sup> y tramitación en juicios independientes de la privación de patria potestad y la declaratoria de adoptabilidad. El resultado es un limbo jurídico que prolonga la institucionalización y erosiona el derecho de NNA a vivir en familia.

## CUIDADO ALTERNATIVO EN PERSPECTIVA EMPÍRICA: DAÑOS DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN Y POTENCIAL DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

La evidencia empírica internacional es concluyente: crecer en instituciones, especialmente en la primera infancia, deja huellas profundas.<sup>27</sup> Revisiones sistemáticas han documentado déficits cognitivos, dificultades socioemocionales, problemas de salud y patrones de apego inseguros en NNA institucionalizados, incluso años después del egreso.<sup>28</sup> Estos efectos se vinculan a la rotación de cuidadores, la alta proporción NNA/adulto y la vida cotidiana reglamentada, con poco espacio para vínculos individualizados y experiencias de pertenencia.<sup>29</sup>

Informes regionales para América Latina muestran que la mayoría de NNA que viven en instituciones no son huérfanos,<sup>30</sup> sino hijos de familias empobre-

---

de origen, viéndolas como intrínsecamente dañinas, sin abordar el enfoque sistémico que analizaría la historia de exclusión y vulnerabilidad intergeneracional que ha moldeado a esos adultos. La separación se convierte en un acto de castigo simbólico, antes que en una medida de apoyo y reparación”.

25. Consejo de la Judicatura, “Informe sobre declaratorias de adoptabilidad”, 2024, 18.
26. Trabajadora Social de FHD es categórica: “Si el proceso se demora seis meses esperando una audiencia, el NNA está seis meses en un lugar que no debería estar, le estamos privando el derecho de estar en su círculo familiar seis meses”.
27. A escala mundial, se estima que noventa y seis niños por cada 100 000 estaban en atención residencial en 2024. UNICEF, portal de datos *Children in alternative care*. Estadísticas globales y regionales, 2025.
28. Marinus H. van IJzendoorn et al., “Institutionalisation and Deinstitutionalisation of Children 1: A Systematic and Integrative Review of Evidence Regarding Effects on Development”, *The Lancet Psychiatry* 7, n.º 8 (2020): 703-20.
29. Philip S. Goldman et al., “Institutionalisation and Deinstitutionalisation of Children 2: Policy and Practice Recommendations for Global, National, and Local Actors”, *The Lancet Child & Adolescent Health* 4, n.º 8 (2020): 606-33.
30. Lumos, IIN-OEA y RELAF, *En nombre del cuidado y la protección de los niños, niñas y adolescentes: la institucionalización en América Latina y el Caribe*, 2020.

cidas, atravesadas por violencia, migración o discapacidad, para las que el AI opera como una respuesta por defecto ante la ausencia de servicios de apoyo a la crianza y de programas sólidos de AF.<sup>31</sup> En Ecuador, diagnósticos recientes describen un contexto de pobreza multidimensional y violencia intrafamiliar que incrementa el riesgo de separación familiar, al tiempo que constatan estancias institucionales prolongadas pese a la existencia de familiares identificados.<sup>32</sup>

Las entrevistas realizadas permiten ver cómo se encarnan estos procesos. Desde el AI, una psicóloga con larga experiencia relata que los NNA “se acostumbran” a la institución, pero no dejan de preguntar por su familia y, en particular, por sus madres; insiste en que ningún niño crece plenamente sin un vínculo familiar estable y que el centro se convierte a menudo en hogar por descarte, más que en puente hacia la vida familiar. Una trabajadora social subraya la ausencia de un programa estructurado de trabajo con familias, lo que transforma la medida de protección en medida de sustitución.<sup>33</sup>

Cuando se logra activar el AF, el contraste es nítido. El equipo técnico de un programa de AF<sup>34</sup> describe trayectorias en las que, tras una etapa de institucionalización, los NNA comienzan a sentirse parte de una familia, construyen rutinas en torno a la escuela y el barrio, elaboran su historia de violencia desde un entorno afectivamente disponible y se proyectan hacia el futuro con mayor sensación de pertenencia. Desde las unidades judiciales se reconoce que cuando se dispone de familias extensas o acogedoras idóneas, el AF ofrece mejores condiciones para el desarrollo emocional y la integración social que cualquier centro residencial, aunque la escasez de programas y la falta de apoyos económicos siguen inclinando la balanza de los jueces hacia la institución.<sup>35</sup>

Leída en conjunto, esta evidencia refuerza la tesis de fondo: la institucionalización prolongada no es una consecuencia inevitable, sino una elección política y organizativa de alto costo psicosocial; el AF, cuando está bien diseñado y acompañado, se perfila como la vía más coherente con el derecho de NNA a vivir en familia.

---

31. Hope and Homes for Children y UNICEF, *Beyond Institutional Care: A Roadmap for Child Protection and Care System Reform for Governments in Latin America and the Caribbean*, Ginebra, 2020.

32. UNICEF y Observatorio Social del Ecuador, *Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador*.

33. Entrevistas equipo técnico FHD. Quito, 2025.

34. Entrevista a equipo técnico del Proyecto de Acogimiento Familiar “La Roca”, Quito, 2025.

35. Entrevista a equipo técnico de Unidad Judicial de Familia, Quito, 2025.

## LA FAMILIA COMO REALIDAD DE CUIDADO: FORTALEZAS Y DESAFÍOS DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR

El AF materializa la familia como realidad viva de cuidado frente al modelo sustitutivo del imaginario institucional. Se trata de una medida de protección temporal, dispuesta por autoridad judicial y ejecutada a través de familias extensas o ajenas acreditadas, que busca ofrecer a NNA privados de su medio familiar un entorno afectivo y estable.

La investigación psicológica y sociológica<sup>36</sup> coincide en que el AF, cuando es estable y cuenta con acompañamiento técnico, produce mejores resultados que el AI en términos de adaptación emocional, continuidad escolar e integración comunitaria. Desde la teoría del apego,<sup>37</sup> permite construir una base segura con adultos que responden de modo predecible, sostienen la exploración del niño o la niña y ayudan a elaborar experiencias no traumáticas.

Las entrevistas recabadas confirman estas ventajas, pero también los desafíos. El equipo de AF destaca que las familias acogedoras requieren formación previa, espacios de descarga emocional, soporte psicosocial y, en muchos casos, apoyo económico para sostener el cuidado sin sobrecarga. Desde la judicatura se advierte que la escasez de programas de AF y de redes familiares acompañadas hace que, en la práctica, no sea una opción idónea.

Defender el AF no implica idealizar las familias ni ignorar que también pueden ser espacios de violencia. Por ello, se subraya la necesidad de marcos jurídicos claros para selección, formación, seguimiento, incentivos y egreso de NNA en AF, así como de mecanismos de supervisión.<sup>38</sup> A la vez, resulta imprescindible revisar los criterios de “idoneidad”, para evitar que prejuicios sobre pobreza, estado civil u orientación sexual excluyan a muchas familias que, en la práctica, sostienen la vida cotidiana de los NNA. La jurisprudencia interamericana ha recordado que no existe un modelo único de familia y que es inconstitucional utilizar estereotipos para restringir derechos o justificar separaciones.<sup>39</sup>

---

36. Jorge del Valle et al., *El acogimiento familiar en España. Una evaluación de resultados*, (Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, 2008).

37. M. P. Moretti, Norma Torrecilla y Ruth Taborda, “Diferencias entre acogimiento familiar y cuidado institucional”, *Psykhé* (2023).

38. Juan Jaramillo Valdivieso y Jorge Maldonado Ordóñez, “Régimen jurídico del acogimiento familiar en el Ecuador: avances y lagunas”, *Ius Humani. Revista de Derecho* 8 (2019): 43-60.

39. Corte IDH, *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 172. Véase también Corte IDH, *Derechos de la niñez. Líneas*

Pensar la familia como realidad de cuidado exige mirar al AF como núcleo del sistema de protección, lo que implica reconocerlo como un campo de posibilidades y tensiones: ofrece vínculos estables, cotidianidades significativas e inserción comunitaria, pero solo es sostenible si el Estado asume la responsabilidad en el cuidado, en lugar de delegar silenciosamente sobre familias heroicas la gestión del trauma y de la pobreza.

## PROPUESTA DE RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE CUIDADO ALTERNATIVO

### CRITERIOS DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN

Si la institucionalización es una injerencia intensa en el derecho a la vida familiar y afecta, en su mayoría, a NNA y familias atravesadas por pobreza y discriminación, cualquier decisión que la disponga o prorrogue debe someterse a un test de escrutinio estricto. Inspirándose en la doctrina constitucional<sup>40</sup> sobre categorías sospechosas y grupos históricamente excluidos, este test debería integrar tres momentos:

- a) **Recaudo reforzado de información.** Antes de considerar el AI, la autoridad debe demostrar que ha recabado información suficiente y confiable sobre la situación del NNA y su entorno: informes policiales y sociales sin conflictos de interés, búsqueda activa de familia extensa y redes significativas, opinión del NNA recogida de forma adecuada a su edad y sin revictimización, e identificación de servicios de apoyo disponibles. Sin esta base, la decisión incumple las exigencias procedimentales del interés superior.
- b) **Evaluación explícita del interés superior.** Sobre la información reunida, la jueza o el juez debe ponderar, de manera motivada, elementos como historia de cuidado, existencia o riesgo de violencia, continuidad de la vida cotidiana, presencia de cuidadores sensibles, contexto estruc-

---

*de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 9 (México: SCJN, 2024), 131, 184, 191; *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 274.

40. Ecuador Corte Constitucional, *Sentencias 080-13-SEP-CC y 28-15-IN/21*; María Fernanda Pinkus Aguilar, coord., *El giro empírico en el derecho de familia* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024).

tural de pobreza o exclusión, y la propia opinión del NNA. Rigen aquí los principios de necesidad, subsidiariedad, idoneidad y proporcionalidad,<sup>41</sup> pues la separación solo es legítima cuando no existen medidas menos gravosas capaces de proteger eficazmente al NNA, como apoyos en el hogar, AF con familia extensa, redes comunitarias; y la pobreza nunca puede ser argumento suficiente para institucionalizar.

- c) **Decisión motivada, proporcionalidad y seguimiento.** Si, pese a todo, se decide el AI, la medida debe perseguir un fin constitucional imperioso (proteger la vida, integridad o desarrollo del NNA), ser la opción menos restrictiva disponible y fijar, desde el inicio, un plazo máximo de permanencia, revisiones periódicas obligatorias y un plan individual de desinstitucionalización orientado a la reintegración familiar, al tránsito a AF o a proyectos de autonomía acompañada.

Para operativizar este escrutinio, se propone que toda decisión de institucionalización responda de manera expresa, al menos, a cuatro preguntas: i. ¿qué apoyos se ofrecieron a la familia de origen o extensa y por qué resultaron insuficientes?, ii. ¿qué gestiones se realizaron para ubicar AF y por qué fueron descartadas?, iii. ¿cuál es el plazo máximo de la medida y el plan de egreso previsto?, y iv. ¿cómo se recogió y ponderó la voz del NNA?

## RECONFIGURAR LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN

Esta lógica de escrutinio exige una reconfiguración explícita en el derecho interno. El CNA, en su art. 232, define el AI como medida excepcional y transitoria, pero esa excepcionalidad se vacía cuando no existen límites temporales claros ni revisiones efectivas. Para reconfigurar la posición jurídica del AI, se propone:

- a) Establecer plazos máximos iniciales de permanencia en AI, prorrogables solo mediante resolución motivada que supere nuevamente el test de escrutinio estricto.

---

41. Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía BIS*, 2023; ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación General núm. 14*, 2013; Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencias 200-12-JH/21 y 2691-18-EP/21*.

- b) Imponer revisiones periódicas obligatorias en las que se reevalúen las condiciones que justifican la medida y se informe sobre avances en el plan de egreso.
- c) Exigir planes individualizados de desinstitucionalización, articulados con la Estrategia Nacional, que definan metas, apoyos y responsables, orientados a la vida familiar o comunitaria.

Estas medidas no agotan la agenda de reforma, pero buscan alinear la práctica judicial con el mandato de temporalidad y última ratio, evitando que las entidades de acogida se conviertan de facto en hogares permanentes para NNA que podrían vivir en familia.

### **FORTALECER Y DIVERSIFICAR EL ACOGIMIENTO FAMILIAR Y EL APOYO A LAS FAMILIAS**

En línea con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño<sup>42</sup> y con la hoja de ruta de UNICEF y de organizaciones especializadas en desinstitucionalización, se propone: i. Consolidar programas robustos de AF, con procesos rigurosos de selección, formación previa y continua, acompañamiento psicosocial especializado y compensaciones económicas suficientes para que el cuidado no se traduzca en empobrecimiento. ii. Ampliar las políticas de prevención y apoyo a las familias de origen (transferencias de ingresos, apoyo a la vivienda, salud mental, redes comunitarias de cuidado), de modo que el sistema no siga respondiendo al sufrimiento social con separación como reflejo automático. iii. Revisar los criterios de idoneidad familiar para reconocer la diversidad de arreglos familiares, extensos, monoparentales, homoparentales, reconstituidos, comunitarios, y eliminar estereotipos que excluyen a potenciales cuidadores.<sup>43</sup>

Las entrevistas con equipos técnicos muestran que, sin este soporte, el AF depende en exceso de la buena voluntad de las familias, se agota ante las crisis y termina cediendo terreno al AI.

---

42. ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales a Ecuador*, 2017.

43. Corte IDH, *Caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 172.

## CAMBIO DE IMAGINARIO: DEL CONTROL A LA CORRESPONSABILIDAD

Finalmente, ninguna reforma normativa será suficiente si no se transforma el imaginario de protección que guía las decisiones. Las categorías jurídicas forman parte del imaginario social instituyente: no solo regulan, también producen las formas en que se percibe a las familias y a los NNA.<sup>44</sup> En la práctica, se sigue viendo a las familias pobres como riesgosas y a la institución como espacio seguro y ordenado.

Autores de la sociología de la infancia han insistido en la necesidad de concebir a NNA como sujetos de derechos y actores sociales capaces de participar en las decisiones que los afectan. Las entrevistas recabadas recogen esta tensión: desde el AI, se reconoce que la institución se percibe como la opción más segura, mientras que, desde el AF, se subraya que, cuando se confía y acompaña a las familias, los NNA dejan de ser casos y vuelven a ser hijos de alguien.

Pasar del control a la corresponsabilidad implica ver a las familias y comunidades como aliadas, no como adversarias. Supone apostar por prácticas de trabajo dialógico, como las reuniones familiares ampliadas, en las que los equipos técnicos exponen preocupaciones de forma respetuosa, reconocen recursos y capacidades familiares y co-construyen planes de cambio, en lugar de limitarse a evaluar y sancionar. Exige también mecanismos reales de participación de los NNA en la elección y revisión de su modalidad de cuidado, de acuerdo con su edad y madurez.

En última instancia, se trata de que el Estado deje de pensarse como sustituto sistemático de las familias y asuma su papel de garante que sostiene, acompaña y solo en último término, y por el menor tiempo posible, separa. Solo así el cuidado alternativo podrá dejar de girar en torno a la institución y reordenarse alrededor de lo que las propias niñas, niños y adolescentes reclaman cuando se les escucha: vínculos familiares apoyados, no sustituidos.

## CONCLUSIONES

Las reflexiones de este trabajo muestran que la tensión entre la familia como espacio vivo de cuidado y el imaginario institucional que privilegia la separación y el acogimiento residencial no es coyuntural, sino una grieta estructural del sistema de protección.

---

44. Castoriadis, *La institución imaginaria de la sociedad*.

Aunque el marco normativo ecuatoriano recoge el mandato internacional de priorizar el cuidado en familia y reservar la institucionalización como última ratio, en la práctica el internamiento sigue operando como respuesta casi automática frente a NNA de contextos de pobreza y violencia. La prolongación de estas medidas no es un efecto inevitable del riesgo, sino el resultado de una manera de imaginar la protección que asocia seguridad con control, desarraigo y sustitución de la función familiar.

La brecha entre lo que la norma promete y lo que los expedientes revelan se alimenta de una concepción reducida y jerarquizada de la familia, que toma como modelo el ideal nuclear y corresidente, y coloca bajo sospecha a las formas extensas, reconstituidas, monoparentales o comunitarias que sostienen buena parte de la crianza.

El análisis jurídico y sociológico muestra que el derecho de familia no solo describe, sino que también produce realidades: al consagrar ciertos modelos y deslegitimar otros, contribuye a naturalizar decisiones de separación que podrían evitarse mediante apoyos adecuados. La evidencia psicológica y empírica refuerza ese diagnóstico: mientras el AI prolongado deja huellas profundas en el desarrollo emocional y vincular, el AF estable y acompañado ofrece entornos más favorables para el apego, la trayectoria escolar y la integración comunitaria.

Sobre esta base, se ha defendido que toda decisión de institucionalizar debe someterse a un test de escrutinio estricto, inspirado en la doctrina constitucional sobre medidas que afectan de forma intensa a grupos históricamente discriminados. Ello exige un recaudo reforzado de información sobre la situación del NNA y su entorno, una ponderación motivada del interés superior de los NNA a la luz de los principios de necesidad, subsidiariedad, idoneidad y proporcionalidad, resoluciones con plazos máximos, revisiones periódicas y planes individualizados de desinstitucionalización orientados a la vida familiar o comunitaria. Cabe preguntarse qué apoyos se ofrecieron a la familia, qué búsquedas de familia extensa o acogedora se realizaron, cuál es el horizonte temporal de la medida y cómo se recogió la voz del NNA, no como un formalismo sino como una garantía mínima frente a la inercia institucionalizadora.

Las propuestas planteadas, esto es, reconfigurar la posición jurídica de la institucionalización, robustecer y diversificar el acogimiento familiar, ampliar las políticas de apoyo a las familias de origen y extensa, y promover prácticas de trabajo dialógico con familias y comunidades, apuntan a desplazar el eje del sistema de protección: de la lógica del control a la lógica de la corresponsabilidad.

Ello supone transformaciones normativas, presupuestarias y organizativas, pero también un cambio de imaginario: dejar de ver a las familias pobres como amenazas en potencia y a los NNA como objetos de tutela, para reconocerlos como sujetos de derechos cuyos proyectos de vida se tejen en vínculos familiares sostenidos y acompañados.

En esa dirección, la desinstitucionalización progresiva y el fortalecimiento del acogimiento familiar deben entenderse como condiciones mínimas para que el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución, el derecho a vivir y desarrollarse en familia, adquieran densidad efectiva en la experiencia cotidiana de niñas, niños y adolescentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu, Pierre. “The Force of Law: Toward a Sociology of the Juridical Field”. *Hastings Law Journal* 38, n.º 5 (1987): 814-53. [https://repository.uclawsf.edu/hastings\\_law\\_journal/vol38/iss5/3/](https://repository.uclawsf.edu/hastings_law_journal/vol38/iss5/3/).
- Castoriadis, Cornelio. *The Imaginary Institution of Society (La institución imaginaria de la sociedad)*. Traducido por Kathleen Blamey. Cambridge: Polity Press, 1987. <https://bit.ly/3M7W2Gm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo: poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54/13. 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02. 2002.
- . *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 5. San José, 2021.
- Del Valle, Jorge, Mónica López López, Carme Monserrat Boada y Amaia Bravo Arteaga. *El acogimiento familiar en España: una evaluación de resultados*. Madrid: Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, 2008. <https://bit.ly/3KeyBdX>.
- Delgado, Lorena, Albert Fornieles, Carme Costas y Carme Brun i Gasca. “Acogimiento residencial: problemas emocionales y conductuales”. *Revista de Investigación en Educación* 10, n.º 1 (2012): 158-71.
- Ecuador Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Acceso a la Justicia. “Informe sobre juicios de declaratoria de adoptabilidad”. 2024.
- . *Guía BIS*. 2023.
- Goldman, Philip, et al. “Institutionalisation and Deinstitutionalisation of Children 2: Policy and Practice Recommendations for Global, National, and Local Actors”. Investigación, 2020.

- Hope and Homes for Children y UNICEF. *Beyond Institutional Care: A Roadmap for Child Protection and Care System Reform for Governments in Latin America and the Caribbean*. Ginebra: ONU, 2020.
- Jaramillo Valdivieso, Juan Andrés, y Jorge Alberto Maldonado. “Régimen jurídico del acogimiento familiar en el Ecuador: avances y lagunas”. *Ius Humani. Revista de Derecho* 8 (2019): 43-60. <https://doi.org/10.31207/ih.v8i0.203>.
- Liebel, Manfred, y Marta Martínez. *Infancia y derechos humanos: hacia una ciudadanía participante y protagónica*. Lima: IFEJANT, 2009.
- Lumos, IIN-OEA y RELAF. “En nombre del cuidado y la protección de los niños, niñas y adolescentes: la institucionalización en América Latina y el Caribe”. Investigación, 2020.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). “Acogimiento institucional: causas y repercusiones de la permanencia indefinida de niños, niñas y adolescentes en entidades de acogimiento públicas y privadas”. Investigación. 2013.
- . *Norma Técnica de Acogimiento Familiar, versión 2.0, código MIES-GIS-SPE-DPE-NT-003*. Quito, 2023.
- Moretti, María Paula, Norma Torrecilla y Ruth Taborda. “Diferencias entre acogimiento familiar y cuidado institucional”. *Psykhē*. 2023. <https://doi.org/10.7764/psykhe.2022.50115>.
- ONU Asamblea General de las Naciones Unidas. *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Resolución 64/142*. 2010.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general núm. 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. 2013.
- . “Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador. CRC/C/ECU/CO/5-6”. 2017.
- Pinkus Aguilar, María Fernanda, coord. *El giro empírico en el Derecho de familia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024. <https://bit.ly/3KvZael>.
- Punguil Serrano, Karina Elizabeth. “Afectación a la dignidad de niños, niñas y adolescentes en prácticas jurisdiccionales e institucionales de acogimiento institucional”. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 2020. <http://hdl.handle.net/10644/7228>.
- Rosado-Gómez, Sneider Mercedes, Emelyn Iza-Moreta y Katrina Ordóñez-Murillo. “El acogimiento institucional y su impacto en los derechos de los adolescentes en Ecuador”. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales* 4, n.º especial Babahoyo (2024): 91-6. <https://doi.org/10.62574/cqvj0h90>.
- Ruiz Serrano, Carmen Gabriela. “Niñez en espacios de cuidado alternativo: administración de vida y muerte”. *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* 6, n.º 30 (2021): 1-17. <http://doi.org/10.46652/rgn.v6i30.858>.
- UNICEF. Portal de datos *Children in alternative care*. 2025. <https://data.unicef.org/topic/child-protection/children-alternative-care>.

UNICEF y Observatorio Social del Ecuador (OSE). *Situación de la niñez y adolescencia. Una mirada a través de los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible)*. 2019. <https://bit.ly/43Wax6c>.

Van IJzendoorn, Marinus H., et al. “Institutionalisation and Deinstitutionalisation of Children 1: A Systematic and Integrative Review of Evidence Regarding Effects on Development”. *The Lancet Psychiatry* 7, n.º 8 (2020).

## JURISPRUDENCIA

Ecuador Corte Constitucional. *Sentencia n.º 080-13-SEP-CC*.

---. *Sentencia n.º 200-12-JH/21*.

---. *Sentencia n.º 202-19-JH/21*.

---. *Sentencia n.º 2691-18-EP/21*.

---. *Sentencia n.º 28-15-IN/21*.

Corte IDH. *Caso Atala Ríffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 24 de febrero de 2012.

---. *Derechos de la niñez. Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 9 (Ciudad de México: SCJN, 2024); *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 9 de marzo de 2018.

---. *Niñas, niños y adolescentes. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 5 (San José, 2021).

## ENTREVISTAS

Entrevista a equipo técnico de la Fundación Henry Davis (FHD). Quito, 2025.

Entrevista a equipo técnico de Unidad Judicial de Familia. Quito, 2025.

Entrevista a equipo técnico del Proyecto de Acogimiento Familiar “La Roca”. Quito, 2025.

## NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.

---. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

ONU Asamblea General. *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989.

### DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

La autora declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

## SECCIÓN ABIERTA



# El pluralismo jurídico emergente de la calle y los derechos de la población transexual

*Legal Pluralism and the Rights  
of the Transgender Population*

**José Luis Sánchez Vallejo**

*Investigador independiente*

Quito, Ecuador

[joses4077@hotmail.com](mailto:joses4077@hotmail.com)

<https://orcid.org/0009-0003-2365-1885>

**Andrea Cristina García Santamaría**

*Investigadora independiente*

Quito, Ecuador

[andre.garciasant@gmail.com](mailto:andre.garciasant@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6026-9314>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.7>

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 9 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

Las sociedades contemporáneas se caracterizan por su pluralidad debido a la convivencia de grupos con diversas identidades. Estas relaciones sociales suelen ser asimétricas: los grupos hegemónicos influyen en la toma de decisiones colectivas y marginan a los grupos no hegemónicos. En este contexto, surge la figura del pluralismo jurídico emergente de la calle, que busca reconocer y respetar la diversidad legal y cultural, fomentando la convivencia pacífica y empoderando a todos los grupos sociales. En esta investigación, se pretende comprender el papel del pluralismo jurídico en la protección del derecho a una vida libre de violencia para las personas transexuales. Para ello, se aplicó un enfoque metodológico cualitativo e interdisciplinario, combinando la sociología jurídica con un enfoque narrativo que prioriza las voces de los sujetos estudiados. Se utilizaron, además, métodos dogmáticos e históricos de investigación, y se seleccionó una muestra por conveniencia. Los resultados revelan que aunque el pluralismo jurídico reconoce la diversidad legal, su aplicación enfrenta desafíos para garantizar un entorno inclusivo y libre de discriminación y violencia. Así, pese a los avances normativos, persisten prácticas que obstaculizan los derechos de las mujeres transexuales, incluido su derecho a vivir sin violencia. Por lo tanto, es urgente promover un pluralismo jurídico emancipador que respete la identidad de género y promueva la inclusión.

**PALABRAS CLAVE:** pluralismo jurídico, derechos, mujeres transexuales, discriminación, violencia, exclusión, interseccionalidad, hegemónico.

## ABSTRACT

Contemporary societies are characterized by their plurality, due to the coexistence of groups with diverse identities. These social relations tend to be asymmetrical, with hegemonic groups influencing collective decision-making and marginalizing non-hegemonic groups. In this context, the figure of legal pluralism arises, which seeks to recognize and respect legal and cultural diversity, promote peaceful coexistence, and empower all social groups. In this research, we seek to understand the role of legal pluralism in the protection of the right to a life free of violence for transgender women. A qualitative and interdisciplinary methodological approach was applied, combining legal sociology with a narrative approach that prioritizes the voices of the subjects studied. In addition, dogmatic and historical research methods were used, and a convenience sample was selected. The results reveal that, although legal pluralism recognizes legal diversity, its application faces challenges in ensuring an inclusive environment free of discrimi-

mination and violence. Despite normative advances, practices persist that hinder the rights of transgender women, including their right to live free of violence. Therefore, it is time-sensitive to promote an emancipatory legal pluralism that respects gender identity and promotes inclusion.

KEYWORDS: legal pluralism, rights, transgender women, discrimination, violence, exclusion, intersectionality, hegemonic.

FORO

## INTRODUCCIÓN

Las sociedades contemporáneas son consideradas plurales debido a la convivencia de grupos con diversas identidades religiosas, lingüísticas, étnicas y de género. Sin embargo, las relaciones entre estos suelen ser asimétricas, ya que el grupo hegemónico tiene mayor influencia en la toma de decisiones colectivas y puede marginar o reprimir a los grupos no hegemónicos.<sup>1</sup> Después de la Segunda Guerra Mundial, surgió una perspectiva universalista de los derechos humanos, pero su universalidad no ha dado respuesta a las demandas de las minorías, ya que se prioriza la igualdad sin considerar sus particularidades. En este contexto, en muchos casos las poblaciones minoritarias han encontrado apoyo en la adopción de medidas como el reconocimiento de derechos de autogobierno y acciones afirmativas, entre otras.<sup>2</sup>

Los autogobiernos se basan en el pluralismo jurídico, que implica la coexistencia de sistemas legales diversos en un mismo entorno social. Esto promueve una visión más inclusiva del derecho, centrada en la solidaridad y el respeto a los derechos humanos, contrarrestando la hegemonía estatal que históricamente ha subordinado y excluido a aquellos que no cumplen con los estándares hegemónicos, generando así estereotipos, discriminación y violencia que va desde la fuerza física hasta coerciones psicológicas.<sup>3</sup> Un ejemplo de esto es

- 
1. Fernando Arlettaz, “El pluralismo jurídico y los derechos de las minorías”, *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica* (2021), <https://bit.ly/4pR3ML3>.
  2. *Ibid.*, 94.
  3. Neider Gustavo Alegría Ruiz, “Feminicidio de mujeres trans y constitucionalismo feminista en Colombia”, *Dos mil tres mil*, 25 (2023): 1-17, [doi.org/10.35707/dostresmil/25381](https://doi.org/10.35707/dostresmil/25381).

la violencia de género que pervive en nuestra sociedad como un mecanismo para mantener un orden social heteronormativo, machista, racista y patriarcal. Esta forma de violencia se ve influenciada por diversos factores, así que resulta fundamental comprender la interseccionalidad como una herramienta analítica para entender cómo se entrelaza la violencia de género con otras formas de opresión social.

Esta situación se ve agravada en la diversidad de las corporalidades femeninas, entre ellas, en las mujeres transexuales. Estas son “personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”.<sup>4</sup> Estas mujeres sufren acoso sexual transfóbico, una forma de violencia patriarcal por su identidad de género, presente en ámbitos públicos y privados. Este acoso a menudo se justifica legalmente, calificándolo como violencia jurídica. A pesar de normativas e instituciones, la seguridad no está garantizada y a veces perpetúan la violencia sexista.<sup>5</sup>

Por esto, las mujeres trans en Ecuador enfrentan altos niveles de violencia. Según el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, el 70% ha sufrido violencia, seguida de discriminación, acceso limitado a justicia y servicios especializados para sus necesidades.<sup>6</sup> Bajo esta realidad, es interés de este estudio analizar si el pluralismo jurídico aporta a la construcción del respeto y la observancia del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres transexuales que trabajan en el terminal terrestre del cantón Cuenca. Para ello, se plantea como hipótesis que el pluralismo jurídico, al reconocer múltiples sistemas legales, podría mejorar la inclusión y el respeto hacia mujeres transexuales, promoviendo su derecho a vivir sin violencia.

En este sentido, el presente artículo adopta un enfoque interdisciplinario centrándose principalmente en la sociología jurídica con una mirada a la in-

---

4. Julio César Cervantes Medina, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018), 11, <https://bit.ly/4pduVsa>.

5. Helio Gallardo Martínez y Camilo Retana Alvarado, *Sexualidades humanas: el abrazo diverso* (San José: Arlekin, 2016), 90.

6. Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador* (Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017), 95, <https://bit.ly/4opz5f6>.

vestigación narrativa, de modo que permita comprender “la forma en la que los seres humanos experimentamos el mundo”,<sup>7</sup> rescatando así las voces de las mujeres transexuales para visibilizar sus experiencias y relaciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en la búsqueda de su identidad política y la protección de sus derechos. La selección de la muestra se realizó mediante un muestreo por conveniencia, sin buscar representatividad estadística, sino una comprensión profunda del fenómeno investigado.<sup>8</sup> En tal virtud, la muestra se conforma con cuatro mujeres transexuales que ejercen trabajo sexual en el terminal terrestre de Cuenca, cuyos sentires son relevantes y abren camino para la transformación y búsqueda de nuevos horizontes, donde los derechos de quienes se han quedado en los márgenes dejen de ser una utopía y empiecen a hacerse efectivos. De modo que sus vidas también cobren relevancia para el Derecho y puedan ser libres de violencia y discriminación.

## EL PLURALISMO JURÍDICO Y LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto de pluralismo jurídico comenzó a discutirse en el ámbito latinoamericano en los años noventa. Este considera las condiciones históricas, las prácticas y las luchas sociales como fundamentales para proponer soluciones a los problemas que enfrenta la sociedad en toda su diversidad.<sup>9</sup> Varios autores han aportado con definiciones sobre el pluralismo jurídico; entre ellos, Antonio Carlos Wolkmer lo define como la existencia de múltiples prácticas legales dentro de un mismo espacio sociopolítico, que interactúan a través de conflictos o consensos, ya sean formales o informales, y que encuentran su justificación en las necesidades existenciales, materiales y culturales de la sociedad.<sup>10</sup> De modo que reconoce la variedad social y dispa-

- 
7. Michael Conelly y Jean Clandinin, “Relatos de experiencia e investigación narrativa”, en *Déjame que te cuente: ensayos sobre narrativa y educación*, ed. Larrosa y otros (Barcelona: Laertes, 1995), 1.
  8. Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación* (Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana, 2014), 390, <https://bit.ly/3YHjBZL>.
  9. Antonio Carlos Wolkmer, *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho* (Madrid: Dykinson, 2018), 13, <https://bit.ly/48pHdGr>.
  10. Antonio Carlos Wolkmer, “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”, en *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos-críticos*, eds. Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez (Bogotá: ILSA, 2003), 250-1, <https://bit.ly/4rouNY9>.

ridades institucionales, lo que facilita la comprensión y gestión de diversas fuentes legales para superar la concepción tradicional que limita al Estado como única fuente de derecho.<sup>11</sup>

Por otra parte, para Raquel Yrigoyen Fajardo, el pluralismo jurídico “es una perspectiva teórica que permite reconocer la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico”,<sup>12</sup> que operan con igualdad, coordinación y efectividad territorial, con diversas entidades para resolver conflictos en áreas específicas.<sup>13</sup> En la misma línea, Boaventura de Sousa Santos sostiene que el pluralismo jurídico involucra la coexistencia de diversos sistemas legales que se entrelazan y superponen en la mente, las acciones y las prácticas jurídicas de las personas, lo que regula tanto sus relaciones individuales como sociales.<sup>14</sup>

Como queda expuesto, las diversas conceptualizaciones coinciden en afirmar que el pluralismo jurídico engloba la diversidad de métodos de administración de justicia en un mismo territorio, los cuales regulan a los individuos y son compatibles con los derechos fundamentales y humanos.<sup>15</sup> Se debe recalcar que la vida jurídica se caracteriza por la intersección de distintos sistemas legales, fenómeno conocido como interlegalidad,<sup>16</sup> misma que comprende la relación armoniosa entre los diferentes sistemas jurídicos a través de métodos de colaboración y organización efectivos que facilitan el fortalecimiento de los sistemas jurídicos dentro de un área geográfica determinada.<sup>17</sup> Así, para Rainer

- 
11. Fátima Josefina El Fakih Rodríguez, “Los límites del pluralismo jurídico. Una revisión del caso de Venezuela: ¿fractura o aporía?” (tesis doctoral, Universidad de Girona, 2021), <https://bit.ly/48gHZ8E>.
  12. Raquel Yrigoyen Fajardo, “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, en *Pueblos indígenas y derechos humanos*, ed. Mikel Berraondo (Bilbao: Universidad de Deusto, 2006), 537.
  13. Alcides Antúnez Sánchez y Eduardo Díaz Ocampo, “El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama”, *Advocatus* 14, n.º 29 (2017): 225, <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.29.1668>.
  14. Boaventura de Sousa Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, eds. Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (Quito: Abya-Yala, 2012), 21.
  15. El Fakih Rodríguez, “Los límites del pluralismo jurídico”.
  16. Santos, “Cuando los excluidos tienen Derecho”, 21.
  17. Carlos Julio Chagcha Solís, Jesús Antonio Gómez Escorcha y Kevin Stalin Gualacata Inlaigo, “Juridicidad e interlegalidad en la coordinación de la justicia indígena y ordinaria en el Ecuador”, *Mundo Recursivo* 5, n.º 1 (2022): 93-4, <https://bit.ly/481C3Xq>.

Nickel, el pluralismo jurídico y la interlegalidad abren una perspectiva en que se da voz a las poblaciones menos favorecidas en el ámbito legal.<sup>18</sup> Aquello dará origen a la metáfora del cambio de viento: empiezan a visibilizarse las voces de quienes han quedado en los márgenes, y forman parte de las fuentes del derecho con igual valor que la ley y la jurisprudencia.<sup>19</sup>

Por tanto, el pluralismo jurídico, al respetar la diversidad cultural y social en la aplicación del derecho, al permitir la coexistencia de múltiples sistemas legales y al reconocer las necesidades concretas de cada grupo, contribuye a la protección de los derechos humanos de manera más integral y efectiva. Los derechos humanos son entendidos como “las consecuencias de los procesos históricos de luchas por la dignidad humana en la conquista del acceso a los bienes materiales de forma justa e igualitaria para todas las personas”.<sup>20</sup>

## EL PLURALISMO JURÍDICO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho latinoamericano enfrenta la crisis del monismo jurídico y busca adoptar un pluralismo emergente. La Constitución de Montecristi (2008) en Ecuador reconoce al Estado y a las comunidades indígenas como fuentes legales, equilibrando la Justicia Ordinaria y la Indígena para una convivencia plural.<sup>21</sup> El fomento del pluralismo jurídico en la Carta Magna apoya el Buen Vivir, los derechos de la naturaleza y la diversidad intercultural y plurinacional. Este enfoque legal supera el paradigma de desarrollo convencional, reconoce y valida diferentes sistemas legales en armonía con la naturaleza.<sup>22</sup> Este reconocimiento constitucional permite abordar la diversidad cultural y garantizar los

- 
18. Rainer Nickel, “Interlegalidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 8 (2015): 208, <https://bit.ly/48IAEjJ>.
  19. Lani Guinier y Gerald Torres, “Cambiar el viento. Notas hacia una jurisprudencia del derecho y los movimientos sociales”, *Revista Facultad de Jurisprudencia (PUCE)*, n.º 14 (2023): 32, doi:10.26807/rfj.vi14.494.
  20. Karol Carmona Alvarado, “La violencia contra las mujeres trans en los espacios públicos: entre el acoso sexual y la transfobia”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 32, n.º 1 (2021): 8, doi: <https://dx.doi.org/10.15359/rldh.32-1.1>.
  21. Gina Esmeralda Chávez Vallejo, “Pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana”, *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho* 4, n.º 1 (2023): 140, <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>.
  22. Yésica Álvarez Lugo, “Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi”, *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 8-9, <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1>.

derechos humanos, al mismo tiempo que se valora la eficacia de los sistemas jurídicos en la búsqueda de justicia y la prevención de la violencia.<sup>23</sup>

Específicamente, respecto a la violencia en general y la de género en particular, esta encuentra su arraigo en una cultura legal, monista y colonial que perpetúa la exclusión y la segregación, especialmente hacia las mujeres, mediante la imposición de roles de género.<sup>24</sup> Influenciada por el capitalismo y el patriarcado, esta cultura busca mantener el control sobre las mujeres al limitar el ejercicio real de sus derechos humanos. Las normas jurídicas refuerzan estereotipos de género y perpetúan así el imaginario social sobre el cuerpo femenino. A pesar de la existencia de normativas protectoras, el discurso legal coopta y distorsiona las diversas formas de apropiación del cuerpo femenino, lo que genera condiciones de violencia, opresión y segregación que prolongan la subordinación de las mujeres en la sociedad.<sup>25</sup>

Esta situación, según el sentir de las mujeres transexuales entrevistadas, ha estado presente durante toda su vida, conforme se desprende de los siguientes testimonios:

Desde joven me di cuenta de que mi identidad de género no encajaba con lo que la sociedad esperaba de mí. Por ello, vivir como mujer trans en esta sociedad ha significado enfrentar una constante batalla contra la violencia y discriminación. En lugar de ofrecer protección, las normativas existentes nos exponen a una mayor vulnerabilidad y nos relegan a los márgenes de la sociedad. Nos negamos a ser invisibilizadas o reducidas a estereotipos limitantes. Somos mujeres y punto.<sup>26</sup> Las mujeres trans nos merecemos ser tratadas con el mismo respeto y dignidad que cualquier otra persona. Nuestra existencia desafía las normas preconcebidas y cuestiona el statu quo, pero también nos empodera para reclamar nuestro lugar en la sociedad. Esta lucha no es solo por nosotras, sino por todas las personas trans que han sido marginadas y oprimidas. Es un llamado a la igualdad, a la inclusión y al

- 
23. Roy Mendoza y Fabricio Guillén, “Pluralismo jurídico en el Ecuador: un nuevo acercamiento entre ambos sistemas de justicia” (tesis de pregrado, Universidad San Gregorio de Portoviejo, 2024), 17-8, <https://bit.ly/48lTsUx>.
  24. Tawny Raquel Gallegos-Alor y Antonio Carlos Wolkmer, “Pluralismo jurídico y teoría crítica decolonial como fundamento para replantear la cuestión del género”, *Direito e Práxis* 13, n.º 1 (2022): 354, <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2020/50747>.
  25. Yanira Zúñiga Añazco, “Cuerpo, género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”, *Ius et Praxis* 24, n.º 3 (2018): 239-41, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300209>.
  26. Érika, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 22 de septiembre de 2023.

respeto mutuo en una sociedad que aún tiene mucho camino por recorrer en términos de aceptación y justicia para todas sus integrantes.<sup>27</sup>

Por lo expresado, se afirma que las categorías legales no son neutrales, dado que están influenciadas por representaciones sociales del cuerpo. Iris Young señala que el pensamiento moderno justificó la exclusión de las mujeres de la esfera pública y su subordinación en la privada. Frente a esto, las mujeres han creado colectivos desde la subalternidad para dismantlar estructuras opresivas y promover la diversidad de las corporalidades femeninas. En este contexto, el pluralismo jurídico postula la coexistencia de diferentes normativas legales bajo principios de igualdad y respeto a la diferencia.<sup>28</sup> Bajo esta perspectiva, Antonella manifiesta lo siguiente:

Soy una mujer trans y he sentido en carne propia cómo el sistema legal nos margina. Desde el momento en que comencé mi transición, me di cuenta de que las leyes nunca estuvieron realmente de nuestro lado. Parece que la sociedad nos ve como una amenaza simplemente por ser quienes somos. Nos excluyen, discriminan, violentan y nos juzgan por nuestras emociones y feminidad, como si fueran algo peligroso. ¿Por qué? Porque en su mente, nuestro cuerpo y nuestra identidad desafían lo que ellos consideran “normal”. Es doloroso sentir cómo somos tratadas como un problema, como si nuestra existencia fuera una amenaza para la sociedad. Nos relegan a los márgenes, en la práctica nuestros derechos son invisibilizados. Estamos atrapadas en un sistema legal que refleja los prejuicios y estereotipos arraigados en la sociedad.<sup>29</sup>

El principio de igualdad y no discriminación es esencial para la garantía de los derechos humanos y está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y diversos tratados internacionales. El art. 1 de dicha Declaración establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.<sup>30</sup> Estas normativas internacionales garantizan la igualdad y no discriminación para todas las personas, independien-

---

27. Silvana, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 15 de septiembre de 2023.

28. Iris Marion Young, “Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal”, en *Perspectivas feministas en teoría política*, ed. Carme Castells (Barcelona: Paidós, 1996), 103, <https://bit.ly/4pfvEcq>.

29. Antonella, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 8 de septiembre de 2023.

30. ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 1, [bit.ly/3Nrz2D2](https://bit.ly/3Nrz2D2).

temente de su orientación sexual, identidad de género u otras características, incluyendo los derechos de las personas LGBTIQ+. Así también, existen los Principios de Yogyakarta, un importante marco de referencia en la defensa de estos derechos ya que abordan aspectos como la igualdad, el reconocimiento legal de la identidad, el derecho a la vida, la seguridad personal, la privacidad y un juicio justo.<sup>31</sup>

Pese a toda la normativa descrita, para las mujeres transexuales entrevistadas estas normas han quedado en el discurso, ya que, en su día a día, tales derechos no se hacen efectivos, constituyéndose en una simple declaración. Al respecto, Silvana señala:

Para mí, como mujer trans, el principio de igualdad y no discriminación es más que una simple declaración de derechos; es una necesidad vital. Sin embargo, la triste realidad es que este principio, respaldado por numerosas normas y leyes, queda en palabras vacías en mi vida diaria. Ya que desde el momento en que decidí vivir auténticamente como mujer, he enfrentado desafíos constantes debido a la discriminación, violencia y exclusión que experimento día a día, pues sigo siendo objeto de burlas, agresiones verbales y físicas, y enfrentándome a múltiples barreras para acceder a mi derecho a la salud, educación, a una vida libre de violencia.<sup>32</sup>

En consecuencia, según los testimonios de las mujeres transexuales entrevistadas, los derechos reconocidos normativamente quedan en meras declaraciones. La discriminación y la exclusión persisten, y derechos fundamentales como la salud, la educación y la seguridad no se materializan en la práctica. Esta brecha entre el discurso legal y la realidad refleja la necesidad urgente de traducir las normativas en acciones concretas que garanticen la igualdad y el respeto para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

---

31. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, <https://bit.ly/4itZTK1>.

32. Silvana, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 15 de septiembre de 2023.

## LAS MUJERES TRANSEXUALES Y SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

El pluralismo jurídico promueve procesos de paz que, desde la posición subalterna, reconocen a las mujeres como sujetos de derechos humanos con igualdad y autonomía.<sup>33</sup> De ahí que analizar su influencia en la garantía de derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad implica explorar las dinámicas de poder y dominación que han sido validadas por las normativas a lo largo de los procesos históricos del conocimiento y en las interacciones sociales. Desde esta óptica, a lo largo de la historia, el desarrollo del conocimiento y las dinámicas sociales han sido moldeados por relaciones de dominación, dando lugar a situaciones de exclusión, discriminación, y violencia, entre otras, donde las identidades femeninas han sido particularmente afectadas.<sup>34</sup>

La segregación patriarcal frente a las identidades femeninas ha sido constante. Adicionalmente, se reconoce que el género no es la única causa de su subordinación; otras identidades como clase social, etnia, origen, orientación sexual e identidad de género también han contribuido a su complejo proceso de dominación. Estas categorías son fundamentales en la crítica decolonial, donde se desarrolla el pluralismo jurídico.<sup>35</sup>

Por otra parte, la violencia de género, al ser un fenómeno estructural, persiste en las prácticas e instituciones sociales y jurídicas, configurándose en las relaciones de dominación patriarcal en el proceso de interacción de las mujeres con el Estado, sus instituciones jurídicas y el sistema de justicia. Incluso, la violencia se reproduce por la ausencia de normas que establezcan relaciones de coordinación entre los sistemas de justicia para concretar, en la práctica, el respeto del derecho humano de las mujeres.<sup>36</sup>

Es así como la noción de una vida libre de violencia encuentra sus fundamentos en la definición de este concepto establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

---

33. Gallegos-Alor y Wolkmer, "Pluralismo jurídico", 360.

34. *Ibid.*

35. *Ibid.*, 360-2.

36. Rita Angélica Zárate Madrid, "Pluralismo jurídico: la intersección del género y la lucha por la autonomía a través del reconocimiento de derechos humanos situados" (tesis doctoral, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2021), 88, <https://bit.ly/3KtsAKi>.

(CEDAW) en 1979. No obstante, este principio adquirió mayor fuerza y reconocimiento como un derecho humano durante la Convención de Belém do Pará.<sup>37</sup> En concordancia con la normativa internacional, la Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce y garantiza, en su art. 66, a todas las personas una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Para ello, establece como responsabilidad del Estado la implementación de acciones para prevenir, erradicar y castigar cualquier tipo de violencia que afecte a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y cualquier individuo en situación de desventaja o vulnerabilidad.<sup>38</sup>

En lo que respecta a los derechos de las personas transexuales, la Carta Magna de Ecuador, en los numerales 9 y 11 del art. 66, consagra el derecho de las personas a decidir de manera libre y bien informada sobre su sexualidad, vida y orientación sexual. Asimismo, el art. 83, numeral 14, establece la obligación de respetar y reconocer las distintas identidades de género, así como la orientación sexual de cada individuo.<sup>39</sup> Estas disposiciones normativas representan un avance en el reconocimiento de la diversidad; no obstante, para las mujeres transexuales entrevistadas este avance no se refleja plenamente en la realidad cotidiana, ya que las personas transexuales continúan enfrentando violencia, discriminación y exclusión. Sus identidades y vivencias son menospreciadas, lo que les impide alcanzar una vida plena y auténtica al enfrentarse a diversos obstáculos. En este sentido, manifiestan:

Como mujer trans, me enfrento a una realidad dolorosa de discriminación y violencia que pone en peligro mi derecho a una vida libre de violencia. En la calle, en el trabajo e incluso en casa, enfrento discriminación y violencia, ya sea física o verbal. No me siento protegida por las leyes y la sociedad en general no me acepta. Cuando denuncié algún acto violento, las autoridades no hacen mucho y mi familia no me apoya. Entonces, ¿cómo puedo afirmar que las leyes me garantizan una vida libre de violencia?<sup>40</sup>

---

37. Liliam Fiallo Monedero, “Violencia de género contra mujeres indígenas en Ecuador: un análisis desde la garantía del derecho humano a una vida libre de violencia en el marco del pluralismo jurídico emancipatorio” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 124, <https://bit.ly/4ryUQfu>.

38. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.

39. *Ibid.*, art. 83.

40. Silvana, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 15 de septiembre de 2023.

Para nosotras, las personas transexuales, el derecho a una vida libre de violencia no se cumple, pues sufrimos permanentemente violencia y discriminación [...], nos vemos obligadas a establecer nuestras propias normas para cuidarnos y protegernos, esto lleva a que dejemos de obedecer otras normas que no nos garantizan seguridad.<sup>41</sup> Las personas trans estamos atrapadas en un sistema que no respeta nuestros derechos, a menudo somos acosadas, rechazadas, expulsadas por nuestras familias a las calles porque se avergüenzan de nosotras, se nos niega el empleo, se nos abusa, maltrata; todo ello precariza nuestras vidas. Por lo tanto, las normas, para nosotras, no implican respeto a nuestros derechos, pues persisten situaciones que nos violentan, incluso que ponen en riesgo nuestras vidas.<sup>42</sup>

Estos testimonios evidencian la situación de riesgo que viven las mujeres transexuales, lejos de su derecho a una vida libre de violencia, desarrollándose en un sistema de discriminación y privilegios donde se asume que las personas cisgénero son superiores; por lo tanto, la transgresión al mandato hegemónico implica, para ellas, irrespeto a sus derechos. Bajo estas circunstancias, las mujeres transexuales se ven impulsadas a establecer prácticas que regulan sus desacuerdos, empleo, convivencia, etc., al margen de las regulaciones gubernamentales o internacionales. Esto muestra que no existe una única práctica jurídica, ya que el ser humano, como sujeto vivo e intersubjetivo,<sup>43</sup> requiere una variedad de enfoques legales que aborden sus realidades específicas. En el caso de las mujeres transexuales, sus prácticas y normas para acceder a una vida sin violencia podrían considerarse como parte del pluralismo jurídico, como un proyecto político-jurídico surgido de prácticas sociales insurgentes, motivadas por la necesidad de una vida libre de violencia. Afirmación que se sustenta en el relato de Antonella y Érika, quienes sostienen:

Las normas vigentes no responden a nuestra realidad, estamos expuestas a [...] la violencia sin protección alguna. Es por ello que antes estábamos bajo la protección de las *madres*, quienes nos controlaban, pero a la vez garantizaban nuestra seguridad, podíamos trabajar, ellas nos cuidaban, establecían reglas y normas para regular las relaciones sociales y laborales entre nosotras. Entonces, para nosotras, nuestras normas las definen ellas, con la intención de una mejora en la convivencia laboral.<sup>44</sup>

---

41. Antonella, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 8 de septiembre de 2023.

42. Anabel, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 21 de septiembre de 2023.

43. Alejandro Rosillo Martínez, “Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”, *Derechos en Acción* 1, n.º 2 (2017): 51, <https://bit.ly/4ophhAY>.

44. Antonella, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 8 de septiembre de 2023.

Insisto, las mujeres transexuales estamos enfrentadas a numerosos riesgos sin tener un respaldo legal y social sólido. Ante esta situación, resulta indispensable el establecimiento de alternativas y soluciones dentro de la propia comunidad, que garantice nuestro derecho a una vida libre de violencia, mejor dicho, que garantice nuestra vida misma.<sup>45</sup>

Lo expuesto por Antonella y Érika ratifica que las normas llevan consigo el epíteto de “poéticas” porque simplemente se han convertido en deseos y aspiraciones<sup>46</sup> que distan del diario vivir de las mujeres transexuales.

## CONCLUSIONES

A manera de conclusión, el pluralismo jurídico reconoce la coexistencia de diversos sistemas legales en una misma sociedad, pero lamentablemente su implementación enfrenta desafíos significativos para crear un entorno inclusivo y respetuoso para las mujeres transexuales, que permita el pleno ejercicio de su derecho a vivir libres de violencia. Las voces de estas mujeres evidencian que, aunque los derechos están consagrados en la normativa, la discriminación y la exclusión persisten en la práctica, lo que impide la materialización de sus derechos fundamentales y humanos. Es de vital importancia seguir trabajando hacia una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

Esta discrepancia entre el discurso legal y la realidad subraya la urgencia de transformar las normativas en acciones concretas que garanticen la igualdad y el respeto para todas las personas, sin importar su identidad de género. Así, con este estudio, se muestra que las normas no estatales surgen como respuestas a la falta de acceso a la justicia formal, lo que refleja la desconfianza en el sistema legal estatal y la necesidad de resolver disputas de manera eficiente en la vida cotidiana de esta población. Sin embargo, estas prácticas legales actuales representan una forma de autogobierno, donde persisten la discriminación, el rechazo y la violencia. Esta situación limita el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y las mantiene en condiciones precarias, lo que aumenta su vulnerabilidad y las expone a situaciones de abuso y explotación.

---

45. Érika, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 22 de septiembre de 2023.

46. Roberto Gargarella y Christian Curtis, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes* (Santiago de Chile: CEPAL, 2009), 31, <https://bit.ly/4r3NnnF>.

Además, los testimonios de las mujeres transexuales sobre su derecho a una vida libre de violencia bajo el marco legal reflejan la complejidad de su situación y la necesidad urgente de un enfoque de pluralismo jurídico que reconozca y respete su identidad de género. Reconocer las particularidades de esta población en el establecimiento de leyes implica construir prácticas y normas que respeten sus derechos y promuevan su inclusión. Tal enfoque podría considerarse como parte de un pluralismo jurídico emancipador, que contribuya a la garantía de sus derechos humanos, especialmente su derecho a tener una vida libre de violencia, donde la sociedad y las instituciones reconozcan y respeten plenamente su dignidad, creando así un entorno inclusivo y justo para todas ellas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alegría Ruiz, Neider Gustavo. “Feminicidio de mujeres trans y constitucionalismo feminista en Colombia”. *Dos mil tres mil*, 25 (2023): 1-17. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/25381>.
- Álvarez Lugo, Yésica. “Pluralismo jurídico posdesarrollista en la Constitución de Montecristi”. *Foro: Revista de Derecho*, n.º 34 (2020): 8-23. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.1>.
- Antúnez Sánchez, Alcides, y Eduardo Díaz Ocampo. “El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama”. *Advocatus* 14, n.º 29 (2017): 223-59. <https://www.revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/54>.
- Arlettaz, Fernando. “El pluralismo jurídico y los derechos de las minorías”. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica* II, n.º 3 (2021): 92-122. <https://bit.ly/4pR3ML3>.
- Carmona Alvarado, Karol. “La violencia contra las mujeres trans en los espacios públicos: entre el acoso sexual y la transfobia”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 32, n.º 1 (2021): 1-43. <https://doi.org/10.15359/rldh.32-1.1>.
- Cervantes Medina, Julio César. *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. <https://bit.ly/4pduVsa>.
- Chagcha Solis, Carlos Julio, Jesús Antonio Gómez Escorcha y Kevin Stalin Gualacata Inlago. “Juridicidad e interlegalidad en la coordinación de la justicia indígena y ordinaria en el Ecuador”. *Mundo Recursivo* 5, n.º 1 (2022): 87-101. <https://bit.ly/48IC3Xq>.
- Chávez Vallejo, Gina Esmeralda. “Pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana”. *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho* 4, n.º 1 (2023): 140-52. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v4i1.5847>.

- Conelly, Michael, y Jean Clandinin. “Relatos de experiencia e investigación narrativa”. En *Déjame que te cuente: ensayos sobre narrativa y educación*, editado por Larrosa y otros. Barcelona: Laertes, 1995.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. *Una aproximación a la situación de los derechos humanos de las personas trans en Ecuador*. (Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2017). <https://bit.ly/40pz5f6>.
- El Fakih Rodríguez, Fátima Josefina. “Los límites del pluralismo jurídico. Una revisión del caso de Venezuela: ¿fractura o aporía?”. Tesis doctoral. Universidad de Girona. 2021. <https://bit.ly/48gHZ8E>.
- Fiallo Monedero, Liliam. “Violencia de género contra mujeres indígenas en Ecuador: un análisis desde la garantía del derecho humano a una vida libre de violencia en el marco del pluralismo jurídico emancipatorio”. Tesis doctoral. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. 2022. <https://repositorio.uasb.edu.ec/items/7a6d8ad4-d59e-4f04-908f-6e94b0fd0aaa>.
- Gallardo, Helio, y Camilo Retana. *Sexualidades humanas: el abrazo diverso*. San José: Arlekin, 2016.
- Gallegos-Alor, Tawny Raquel, y Antonio Carlos Wolkmer, “Pluralismo jurídico y teoría crítica descolonial como fundamento para replantear la cuestión del género”. *Direito e Práxis* 13, n.º 1 (2022): 342-66. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2020/50747>.
- Gargarella, Roberto, y Christian Courtis. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: CEPAL, 2009. <https://bit.ly/4r3NnnF>.
- Guinier, Lani, y Gerald Torres. “Cambiar el viento: notas hacia una demosprudencia del derecho y los movimientos sociales”. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, n.º 14 (2023): 28-103. [doi:10.26807/rfj.vi14.494](https://doi.org/10.26807/rfj.vi14.494).
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y María del Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana, 2014. <https://bit.ly/3YHjBZL>.
- Mendoza, Roy, y Fabricio Guillén. “Pluralismo jurídico en el Ecuador: un nuevo acercamiento entre ambos sistemas de justicia”. Tesis de pregrado. Universidad San Gregorio de Portoviejo. 2024. <https://bit.ly/48lTsUx>.
- Nickel, Rainer. “Interlegalidad”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 8 (2015): 205-11. <https://bit.ly/48IAEjJ>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. 2007. <https://bit.ly/4itZTK1>.
- Rosillo Martínez, Alejandro. “Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación”. *Derechos en Acción* 1, n.º 2 (2017): 51-74. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/2913>.

- Santos, Boaventura de Sousa. “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez, 13-50. Quito: Abya-Yala, 2012.
- Wolkmer, Carlos Antonio. *Pluralismo jurídico: fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Madrid: Dykinson, 2018. <https://repositorio.uasb.edu.bo/server/api/core/bitstreams/c3e37d9e-537b-4877-8b5c-93b0b0928e09/content>.
- . “Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina”. En *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos-críticos*, editado por Mauricio García Villegas y César A. Rodríguez, 247-59. Bogotá: ILSA, 2003. <https://bit.ly/4rouNY9>.
- Young, Iris Marion. “Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal”. En *Perspectivas feministas en teoría política*, editado por Carme Castells. Barcelona: Paidós, 1996. <https://bit.ly/4pfvEcq>.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”. En *Pueblos indígenas y derechos humanos*, editado por Mikel Berraondo, 537-67. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.
- Zárate Madrid, Rita. “Pluralismo jurídico: la intersección del género y la lucha por la autonomía a través del reconocimiento de derechos humanos situados”. Tesis doctoral. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. 2021. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=369986>.
- Zúñiga Añazco, Yanira. “Cuerpo, género y Derecho: apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”. *Ius et Praxis* 24, n.º 3 (2018): 209-54. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300209>.

## NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. [bit.ly/3Nrz2D2](http://bit.ly/3Nrz2D2).

## ENTREVISTAS

- Anabel, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 21 de septiembre de 2023.

Antonella, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 8 de septiembre de 2023.

Érika, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 22 de septiembre de 2023.

Silvana, trabajadora sexual transexual, entrevistada por los autores, 15 de septiembre de 2023.

#### **DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**

Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

#### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

José Luis Sánchez Vallejo participó en la conceptualización, curación de datos, análisis formal, adquisición de fondos, investigación, planteamiento metodológico, obtención de recursos, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador, redacción, revisión y edición del artículo final.

Andrea Cristina García Santamaría participó en la conceptualización, curación de datos, análisis formal, adquisición de fondos, investigación, planteamiento metodológico, obtención de recursos, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador, redacción, revisión y edición del artículo final.

# Género y autonomía frente al decoro: análisis de estereotipos en vestimenta

*Gender and Autonomy versus Decorum:  
An Analysis of Stereotypes in Dress*

**Mateo Javier León Loza**

*Investigador independiente*

Quito, Ecuador

[mateooleonl@hotmail.com](mailto:mateooleonl@hotmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6605-9713>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.8>

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2025

Fecha de revisión: 6 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 25 de marzo 2026

Fecha de publicación: 3 de julio de 2026

Licencia Creative Commons



## RESUMEN

El presente artículo analiza, desde una perspectiva constitucional y jurisprudencial, la validez jurídica de las restricciones estatales basadas en la apariencia y la vestimenta de las mujeres en espacios institucionales, a partir del estudio de la sentencia n.º 751-15-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE). El uso del “decoro” como parámetro administrativo carece de habilitación normativa, vulnera el principio de legalidad y reproduce estereotipos de género contrarios a la igualdad sustantiva, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el análisis del fallo produce efectos que pueden interpretarse como violencia simbólica institucional y permite analizar la medida como una forma de discriminación indirecta prohibida por la Constitución y por los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El análisis articula la argumentación constitucional con aportes doctrinarios sobre identidad, autonomía personal y desestereotipación judicial, evidenciando que el “decoro” opera como una ficción jurídica sustentada en imaginarios patriarcales que trasladan a las mujeres la responsabilidad moral sobre el entorno y condicionan su legitimidad profesional. Desde el marco del constitucionalismo ecuatoriano, el artículo sostiene que dichas prácticas reproducen relaciones estructurales de desigualdad y resultan incompatibles con un enfoque de derechos que garantiza la igualdad sustantiva y la autonomía personal en el ejercicio profesional y en el acceso a espacios institucionales libres de criterios moralizantes o estereotipados.

**PALABRAS CLAVE:** decoro, igualdad, estereotipos de género, violencia simbólica, autonomía personal, identidad, constitucionalismo, discriminación.

## ABSTRACT

This article analyzes, from a constitutional and jurisprudential perspective, the legal validity of state restrictions based on women's appearance and clothing in institutional settings, through the examination of Decision n.º 751-15-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador. The use of “decorum” as an administrative parameter lacks a sufficient legal basis, violates the principle of legality, and reproduces gender stereotypes incompatible with substantive equality, personal autonomy, and the free development of personality. Furthermore, the analysis of the ruling reveals effects that may be interpreted as forms of institutional symbolic violence and allows the measure to be examined as indirect discrimination prohibited by both the Ecuadorian Constitution and the standards of the Inter-American Human Rights System. The study articulates constitutional reasoning with

doctrinal contributions on identity, personal autonomy, and judicial de-stereotyping, showing that “decorum” operates as a legal fiction grounded in patriarchal imaginaries that shift moral responsibility onto women for their surroundings and condition their professional legitimacy. Within the framework of Ecuadorian constitutionalism, the article argues that such practices reproduce structural relations of inequality and are incompatible with a rights-based approach that guarantees substantive equality and personal autonomy in professional practice and in access to institutional spaces free from moralizing or stereotyped criteria.

KEYWORDS: decorum, equality, gender stereotypes, symbolic violence, personal autonomy, identity, constitutionalism, discrimination.

FORO

## INTRODUCCIÓN

La regulación de la vestimenta en espacios institucionales ha estado históricamente atravesada por estructuras de poder que operan sobre los cuerpos de las mujeres. Estas estructuras se sostienen en lo que Pierre Bourdieu denomina violencia simbólica: mecanismos de disciplinamiento sutil que actúan mediante mensajes, exigencias morales o prácticas aparentemente neutrales que, en realidad, reproducen jerarquías de género.<sup>1</sup> El Derecho, como campo institucional, no escapa a estas dinámicas; al contrario, en diversas ocasiones, ha reforzado mandatos culturales mediante categorías jurídicas indeterminadas como el “decoro”.

En Ecuador, estas tensiones se hicieron evidentes en el caso resuelto por la CCE en la sentencia n.º 751-15-EP/21, que abordó la actuación de autoridades penitenciarias que impidieron el ingreso de una abogada porque consideraron que la longitud de su vestido “no era adecuada”. Esta decisión estatal expuso un conflicto entre los criterios subjetivos de la autoridad, guiados por imaginarios patriarcales sobre la apariencia femenina, y los derechos fundamentales a

1. Pierre Bourdieu, *La dominación masculina* (Buenos Aires: Anagrama, 2000), 45-7.

la igualdad sustantiva, la autonomía personal, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.<sup>2</sup>

El análisis se inserta en el marco del constitucionalismo transformador ecuatoriano, enfoque que se vincula con las nuevas constitucionalidades latinoamericanas, que conciben el Derecho como un instrumento de transformación estructural del poder,<sup>3</sup> amparado en la Constitución de la República (CRE),<sup>4</sup> la cual rompe con enfoques normativos tradicionales e incorpora mandatos orientados a desarticular desigualdades históricas.<sup>5</sup> Dentro de este paradigma, las autoridades deben evitar reproducir estereotipos de género en sus decisiones, pues el Estado constitucional no puede tolerar patrones discriminatorios de actuación institucional.

La sentencia objeto de análisis constituye un punto de inflexión porque identifica que la restricción basada en la apariencia se fundamenta en estereotipos de género y produce efectos discriminatorios, lo que permite interpretar la actuación estatal como una forma de violencia simbólica en el ámbito institucional, categoría que exige comprender no solo el acto formal de prohibición, sino también el mensaje de subordinación que transmite la autoridad estatal. Este enfoque coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en los casos *Campo Algodonero* y *Atala Riffo*, donde el Tribunal sostuvo que los estereotipos de género pueden operar como “filtros” que distorsionan la interpretación de hechos y justifican decisiones discriminatorias.<sup>6</sup>

La igualdad sustantiva requiere examinar cómo las normas y prácticas aparentemente neutrales pueden tener efectos diferenciados sobre las mujeres, especialmente cuando se relacionan con su presentación en espacios de poder y trabajo.<sup>7</sup> En este sentido, el caso analizado permite revelar cómo la apariencia

---

2. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”, *Caso n.º 751-15-EP*, 17 de marzo de 2021, párrs. 16-22.

3. Franz Barrios-Suvelza, *Estado, poder y nuevas constitucionalidades* (La Paz: Fundación PIEB, 2012), 45-52.

4. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

5. Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador* (Quito: Ministerio de Justicia, 2011), 23-8.

6. Corte IDH, “Sentencia”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 388-401; Corte IDH, “Sentencia”, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 25 de noviembre de 2013, párrs. 130-3.

7. María Cristina Astudillo, *Género y Derecho Constitucional* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador —UASB-E—, 2019), 75-80.

—y concretamente la vestimenta— ha sido construida como un terreno de disputa simbólica donde se proyectan expectativas sociales sobre la feminidad, el profesionalismo y la legitimidad del rol de las mujeres en el ámbito jurídico e institucional.

Desde la perspectiva del monográfico “Familias, derecho y diversidad: tensiones entre lo real y lo imaginario”, el concepto de “decoro” funciona precisamente como una ficción jurídica: una categoría basada en imaginarios sociales, lo que se supone “correcto”, “modesto”, “digno”, que no encuentra sustento constitucional y que se utiliza para justificar prácticas discriminatorias. La realidad social, en cambio, evidencia que las mujeres participan plenamente en profesiones jurídicas y espacios institucionales, y su presencia no puede ser condicionada por criterios moralizantes carentes de fundamento normativo.

La presente investigación plantea demostrar que la utilización del “decoro” como parámetro institucional constituye una vulneración a la igualdad sustantiva, una forma de violencia simbólica y una expresión de estereotipos. Para ello, se articula un análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencial que examina cómo las decisiones estatales deben estar libres de estereotipos y ser compatibles con los mandatos del constitucionalismo transformador ecuatoriano.

Metodológicamente, el estudio se desarrolla mediante un enfoque dogmático y de análisis jurisprudencial, centrado en la sentencia n.º 751-15-EP/21 como caso paradigmático para examinar los límites constitucionales de las restricciones basadas en apariencia personal. El análisis se complementa con revisión doctrinal y contraste con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el objetivo de identificar la dimensión estructural de los estereotipos de género en decisiones institucionales.

## **IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y DESMONTAJE DE ESTEREOTIPOS**

La identidad es un atributo esencial de la personalidad<sup>8</sup> protegido por la Constitución ecuatoriana, que abarca no solo elementos estáticos como nombre, filiación o nacionalidad, sino también expresiones externas de la personalidad, entre ellas la apariencia y la vestimenta.<sup>9</sup>

---

8. Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución* (Buenos Aires: Katz, 2014), 77-83.  
9. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 41-56.

La identidad debe interpretarse a la luz de la autonomía, lo cual implica reconocer que las decisiones sobre la propia apariencia constituyen expresiones protegidas de la autoidentificación.<sup>10</sup> La Corte Interamericana también ha consolidado este enfoque, especialmente en casos de diversidad sexual y de género donde la apariencia constituye un elemento central de la autodeterminación;<sup>11</sup> así, la jurisprudencia ha mostrado que la desestereotipación judicial exige identificar y desactivar los prejuicios de género presentes en la argumentación institucional.<sup>12</sup>

En este sentido, cualquier interferencia estatal en la apariencia personal, incluida la vestimenta, debe someterse a un escrutinio estricto por afectar directamente el núcleo de la identidad protegida. Desde esta perspectiva, la igualdad sustantiva impone al Estado no solo la obligación de abstenerse de reproducir estereotipos de género, sino también el deber de adoptar interpretaciones que eliminen los mandatos normativos sustentados en roles tradicionales.<sup>13</sup>

## **VESTIMENTA COMO DERECHO PROTEGIDO: ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

La vestimenta, y su significado en la vida social y jurídica, no puede comprenderse únicamente como una elección estética, sino como una manifestación jurídica protegida de la personalidad y un punto donde operan normas sociales, mandatos culturales y relaciones de poder históricamente desiguales. La vestimenta, como forma de comunicación no verbal, representa una forma concreta de actuar autónomamente sobre el propio cuerpo; la autonomía debe proteger las elecciones que constituyen la autoexpresión personal y profesional, incluso cuando desafían expectativas sociales.<sup>14</sup>

---

10. Hugo Cortez, “Autonomía y derechos personalísimos”, en *Derechos fundamentales en el Ecuador* (Quito: CEDIS, 2017), 55-67.

11. Corte IDH, “Sentencia”, *Caso González Lluy vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015.

12. Estefanía Paredes, *Jurisprudencia feminista y desestereotipación judicial* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú —PUCP—, 2018), 67-75.

13. Daniela Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional* 15 (2022): 201-29; Alicia Escobar, *Género y acceso a la justicia* (Quito: INREDH, 2018).

14. Amparo Tapia, “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”, *Revista Jurídica PUCE* 12 (2019): 201-32; María Gabriela Maldonado, “Estereotipos de género en la argumentación judicial”, *Foro: Revista de Derecho* 44 (2023): 201-30.

La vestimenta, como expresión de identidad y autonomía, está íntimamente ligada a la dignidad, lo que implica que el Estado solo puede interferir en ella por razones estrictamente constitucionales y nunca por valoraciones subjetivas.<sup>15</sup> La dignidad humana, consagrada como principio rector en la Constitución, constituye el eje estructurante del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues la jurisprudencia constitucional ha señalado que la dignidad opera como parámetro interpretativo para evaluar la validez de toda actuación estatal.<sup>16</sup>

En la CRE,<sup>17</sup> el art. 66, numerales 3 y 4, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, manifestándose que la igualdad sustantiva implica no solo prohibir diferenciaciones injustificadas, sino también identificar y desarticular criterios aparentemente neutrales que tienen efectos desproporcionados sobre grupos históricamente discriminados.<sup>18</sup>

El derecho a la identidad (art. 66.1) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5) protegen la capacidad de cada persona para definir cómo desea presentarse en la vida social y profesional. La CCE ha sostenido que estas garantías impiden al Estado interferir en elecciones personales que forman parte del proyecto de vida, a menos que exista una justificación constitucional estricta.<sup>19</sup> La vestimenta es una manifestación concreta y protegida de la autonomía y, por tanto, no puede ser sometida a estándares vagos como el “decoro”.

## MARCO INTERAMERICANO: IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y PROHIBICIÓN DE ESTEREOTIPOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una de las líneas jurisprudenciales más avanzadas en materia de igualdad sustantiva, prohibición de estereotipos de género, autonomía personal e identidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido estándares obligatorios para los Estados, incluido Ecuador, que delimitan claramente la actuación esta-

---

15. María Dolores Ávila, “Autonomía, igualdad y discriminación en la justicia constitucional ecuatoriana”, *Iuris Dictio* 21 (2023): 55-78.

16. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0060-09-IN*, 24 de septiembre de 2014, párr. 22.

17. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, 20 de octubre de 2008.

18. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 75-90.

19. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, 14 de agosto de 2014, párrs. 30-2.

tal frente a decisiones personales relativas a la apariencia y la presentación en la esfera pública.

La Corte IDH ha reconocido que la identidad y la autonomía personal forman parte del núcleo esencial de la dignidad humana. En casos como *Atala Riffo, González Lluy y OC-24/17*, el Tribunal ha señalado que la identidad no se agota en elementos formales como nombre o nacionalidad, sino que abarca expresiones externas como la apariencia, la proyección social del yo, la forma de vestir y la manera en que cada persona decide presentarse ante la sociedad.<sup>20</sup>

En la *Opinión Consultiva 24/17*, la Corte sostuvo que el Estado no puede interferir arbitrariamente en las manifestaciones identitarias de las personas, pues ello equivale a desconocer la autonomía personal.<sup>21</sup> Autores latinoamericanos como Pecheny, Vásquez y Fassler coinciden en que esta autonomía personal conlleva una relación estrecha con la apariencia, pues se consolida como un elemento constitutivo de la identidad<sup>22</sup> social y jurídica, cuyas repercusiones recaen especialmente para grupos históricamente subordinados.<sup>23</sup>

El Sistema Interamericano ha sido categórico: las decisiones estatales basadas en estereotipos de género violan la Convención Americana. En el emblemático caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH sostuvo que los estereotipos son construcciones culturales que justifican desigualdades y que, cuando influyen en decisiones estatales, producen discriminación estructural.<sup>24</sup> Del mismo modo, en *Atala Riffo*, el Tribunal concluyó que los estereotipos funcionan como “parámetros ilegítimos de apreciación” que distorsionan el análisis jurídico.<sup>25</sup>

El Sistema Interamericano reforzó esta posición al determinar que las autoridades estatales no pueden fundamentar decisiones en estereotipos que condicionen la valoración jurídica de las personas según expectativas culturales aso-

---

20. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2013); Corte IDH, *Caso González Lluy vs. Ecuador* (2012).

21. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, “Identidad de género, igualdad y no discriminación”.

22. Clara Fassler, “Desarrollo y participación política de las mujeres”, en *Sin género de dudas*, ed. Clara Fassler (Buenos Aires: CLACSO, 2007), 23-30.

23. Mario Pecheny, “Sexualidad, autonomía y Estado en América Latina”, *Pensamiento Jurídico* 50 (2021): 33-60; Ana María Vásquez, *Derecho, género e igualdad sustantiva* (Quito: FLACSO Ecuador, 2020).

24. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 388-401.

25. Corte IDH, *Caso Atala Riffo*, párrs. 130-3.

ciadas al género.<sup>26</sup> La Corte IDH ha explicado que los estereotipos funcionan como filtros cognitivos que distorsionan la evaluación de hechos y decisiones, lo cual los convierte en criterios constitucionalmente inválidos.<sup>27</sup>

La CIDH, en su Informe sobre Estereotipos de Género (2019), enfatizó que los Estados deben abstenerse de aplicar: mandatos de “recato”; expectativas de “modestia”; exigencias de “buena apariencia” o “decoro”; y juicios morales sobre la conducta femenina. Estos criterios constituyen estereotipos prohibidos que no pueden ser utilizados por autoridades públicas para justificar restricciones.<sup>28</sup>

Aunque la Corte IDH no utiliza expresamente el término “violencia simbólica”, sus análisis jurisprudenciales coinciden plenamente con esta categoría sociológica. En casos como *González Lluy y Campo Algodonero*, el Tribunal desarrolló que el Estado viola derechos humanos cuando transmite mensajes institucionales que desvalorizan a las víctimas, reproducen subordinación o justifican trato desigual.<sup>29</sup>

La violencia simbólica —como lo explican Bourdieu, Segato y Astudillo— consiste en imponer significados culturales que naturalizan jerarquías.<sup>30</sup> El Sistema Interamericano reconoce que estas formas de violencia tienen efectos jurídicos directos, aun cuando no impliquen agresión física, pues envían un mensaje directo de subordinación,<sup>31</sup> lo que afecta la dignidad y la integridad psicosocial.

El Sistema Interamericano impone a los Estados un deber reforzado de: a) identificar estereotipos; b) eliminarlos de su actuación; y, c) prevenir su reproducción en ámbitos institucionales. La CIDH ha señalado que prácticas estatales basadas en apariencia reproductiva son expresiones contemporáneas del control simbólico sobre los cuerpos de las mujeres.<sup>32</sup>

---

26. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres* (2019), párrs. 55-7.

27. Corte CIDH, “Sentencia”, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párrs. 55-7.

28. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*, párrs. 55-60.

29. Corte IDH, *Caso González Lluy*, párrs. 180-3; *Caso Campo Algodonero*, párrs. 395-402.

30. Bourdieu, *La dominación masculina*, 45-53; Rita Segato, *La guerra contra las mujeres* (Buenos Aires: Prometeo, 2016), 92-104; Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*.

31. Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrs. 104-8.

32. Corte CIDH, *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*, párrs. 63-70.

## DEL DECORO AL DERECHO: EL CASO 751-15-EP/21 EN EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha avanzado significativamente en el reconocimiento de la igualdad sustantiva y en la prohibición de prácticas estatales basadas en estereotipos de género. La Sentencia n.º 751-15-EP/21 se inserta en una línea sólida de precedentes que enfatizan que la administración pública no puede fundamentar decisiones en criterios moralizantes, indeterminados o carentes de sustento normativo. Este marco permite comprender el caso analizado no como un hecho aislado, sino como parte de un proceso de consolidación de un constitucionalismo transformador.

En el caso n.º 751-15-EP/21, una abogada fue impedida de ingresar a un centro penitenciario debido a que la autoridad consideró que su vestido era “demasiado corto”, sin norma jurídica que habilitara tal valoración.<sup>33</sup> La restricción basada en la longitud del vestido, puede analizarse como una forma de discriminación indirecta en la medida en que impacta predominantemente a mujeres, pues se relacionan con exigencias de “modestia” o “recato” que operan como herramientas de control social dirigidas a las mujeres, bajo la apariencia de normas de convivencia.<sup>34</sup>

La CCE identificó que la actuación estatal se basó exclusivamente en un criterio de “decoro”, cuyo contenido no se encuentra definido en ninguna norma del ordenamiento ecuatoriano. Esto planteó dos cuestiones centrales: 1. ¿puede la administración pública restringir derechos sobre la base de criterios morales subjetivos?; y 2. ¿constituye tal actuación una forma de discriminación o violencia simbólica contra las mujeres?

Ambas preguntas se relacionan con objetos de decisiones de la CCE, lo cual permite integrar el caso en una línea coherente de precedentes.

La Corte ha desarrollado el principio de igualdad sustantiva en múltiples decisiones, especialmente en el caso n.º 0002-14-SIN-CC, donde estableció que la igualdad exige revisar no solo los actos ostensiblemente discriminato-

---

33. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”, *Caso n.º 751-15-EP*, párrs. 16-8.

34. Segato, *La guerra contra las mujeres*, 103-18; Marcela Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres* (Ciudad de México: UNAM, 2005), 88-91.

rios, sino también aquellos que, bajo apariencia de razonabilidad, reproducen estereotipos y prácticas excluyentes.<sup>35</sup>

Los estereotipos operan como mecanismos de opresión estructural y afectan la percepción social y jurídica de determinados grupos.<sup>36</sup> Este razonamiento se encuentra alineado con la doctrina feminista latinoamericana, especialmente con Segato y Lagarde, quienes explican que los estereotipos son instrumentos de regulación simbólica del comportamiento femenino, utilizados históricamente para justificar desigualdades.<sup>37</sup>

Al reproducir el estereotipo de que una mujer profesional debe vestir de cierta manera para ser considerada “respetable”, la actuación penitenciaria vulneró la igualdad sustantiva y reforzó mandatos tradicionales de género.

Uno de los aportes más relevantes del fallo 751-15-EP/21 es el reconocimiento expreso de que la medida aplicada constituye una medida discriminatoria, lo que permite analizar la actuación estatal a la luz de la categoría de violencia simbólica desarrollada por la doctrina crítica y compatible con el razonamiento constitucional del fallo.<sup>38</sup>

La Corte ya había utilizado criterios similares en decisiones anteriores; en dichas sentencias, el Tribunal explicó que el Estado tiene prohibido emitir actuaciones que: a) refuercen roles tradicionales; b) limiten la participación de las mujeres en espacios públicos; y c) reproduzcan prejuicios sobre su apariencia o comportamiento.

La Corte ha sido categórica en reconocer que el Estado no puede adoptar medidas paternalistas que afecten decisiones personales íntimamente vinculadas con la autonomía. En la sentencia n.º 002-14-SIN-CC, se estableció que la administración no puede sustituir el juicio de la persona por valoraciones morales.<sup>39</sup>

La restricción aplicada a la abogada constituye un acto de paternalismo estatal, pues la autoridad asumió que la vestimenta era “inadecuada”, sin base

---

35. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, párrs. 27-31.

36. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0060-09-IN*, párrs. 20-3.

37. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 87-96.

38. Bourdieu, *La dominación masculina*, 45-53.

39. Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 002-14-SIN-CC”, *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA ACUMULADOS*, párrs. 30-2.

normativa, y que debía corregir la conducta de la profesional. La vestimenta, como manifestación de identidad, se encuentra protegida por la autonomía; su restricción exige un nivel de justificación extremadamente alto que no se cumplió.

En el caso analizado, la autoridad penitenciaria comunicó implícita pero contundentemente que la abogada no cumplía con los estándares de “decoro” exigidos, lo cual constituye una forma de dominación simbólica dirigida específicamente a mujeres.

Uno de los pilares de la decisión de la Corte fue la constatación de que no existe ninguna norma del sistema penitenciario ecuatoriano que permita limitar el ingreso de una abogada por la apariencia de su vestimenta. El “decoro” no existe en la normativa penitenciaria ecuatoriana ni en ninguna disposición del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social<sup>40</sup> que regule el acceso a los centros de rehabilitación social, lo que evidencia la ausencia de habilitación normativa para imponer restricciones basadas en la apariencia personal. Su utilización constituye una extralimitación del poder público. Desde la teoría de los derechos fundamentales, las interferencias estatales sobre decisiones personales solo son admisibles bajo criterios estrictos de justificación constitucional.<sup>41</sup> Este criterio ha sido reafirmado por la CCE en varias sentencias donde declaró inconstitucionales restricciones basadas en moralidad o apariencia.<sup>42</sup>

Autores ecuatorianos como Escobar y Cañizares han subrayado que la discrecionalidad administrativa nunca puede convertirse en arbitrariedad moralizante.<sup>43</sup> En consecuencia, la actuación estatal fue inconstitucional no solo por discriminatoria, sino también por violar directamente el principio de legalidad. La discrecionalidad administrativa no puede extenderse al punto de justificar decisiones sobre la base de juicios morales, pues ello rompe con el principio de juridicidad y abre espacios para arbitrariedad.<sup>44</sup>

---

40. Ecuador SNAI, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial Edición Especial 958, 4 de septiembre de 2020.

41. Juan Carlos Ramírez, *Derechos fundamentales y democracia constitucional* (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2020), 101-8.

42. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia n.º 751-15-EP/21.

43. Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, 201-29.

44. Escobar, *Género y acceso a la justicia*, 112-8.

El fallo analizado no es una excepción, sino la continuidad de una línea jurisprudencial que exige a las instituciones públicas: a) evitar criterios moralizantes; b) prohibir estereotipos; c) actuar con enfoque de igualdad sustantiva; y d) garantizar la autonomía personal.

Aunque una restricción busque proteger intereses públicos legítimos (como la seguridad penitenciaria), debe superar un test estricto de proporcionalidad. La medida carece incluso del nivel mínimo de idoneidad. Esto refuerza que la restricción basada en vestimenta no fue una medida administrativa: fue un acto discriminatorio sustentado en estereotipos. En esta línea, la CCE precisó que, aun cuando las instituciones cuenten con reglas internas de organización, estas no pueden aplicarse cuando generan restricciones injustificadas o efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos fundamentales. Este criterio, desarrollado en los párrafos 79 y siguientes de la sentencia 751-15-EP/21, evidencia que la apariencia personal no puede constituir un parámetro autónomo de restricción, incluso cuando la autoridad invoque prácticas institucionales o criterios informales de funcionamiento (tabla 1).

Precisamente, en el caso del “decoro”, el estereotipo subyacente radica en la idea de que las mujeres deben vestir de manera “modesta”, “sobria” o “apropiada” conforme a estándares históricamente definidos por estructuras patriarcales; en consecuencia, cuando el Estado replica este estereotipo, incumple su obligación de garantizar la igualdad sustantiva y contribuye a la reproducción de relaciones opresivas de género.

Tabla 1. **Detalle general del caso 751-15-EP**

<b>Ficha detalle general del análisis de caso</b>	
Caso n.º	751-15-EP
Sentencia n.º	751-15-EP/21
Fecha de resolución	17 de marzo de 2021
Juez/a ponente	Daniela Salazar Marín
Derechos alegados como vulnerados en la EP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva.</li> <li>• Igualdad y no discriminación.</li> <li>• Derecho a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, a opinar y expresar el pensamiento, a la libertad de trabajo, a presentar quejas, a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, imagen y defensa.</li> </ul>

<p>Análisis constitucional</p>	<p>La Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones propias de la acción extraordinaria de protección, procedió a examinar la constitucionalidad de la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de origen y, conforme a los cargos planteados por la accionante, delimitó su pronunciamiento al análisis de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso en la garantía de motivación.</li> <li>• Tutela judicial efectiva.</li> </ul> <p>Superado el examen de procedibilidad, la CCE abordó el mérito de la causa delimitando su análisis al estudio de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Igualdad y no discriminación.</li> <li>• Libre desarrollo de la personalidad.</li> <li>• Derecho a presentar quejas y derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad.</li> <li>• Libertad de trabajo.</li> <li>• Derecho a la defensa.</li> </ul>
<p>Decisión</p>	<p>Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.</p> <p><b>Respecto del mérito de la causa:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aceptar parcialmente la acción de protección y declarar la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas.</li> <li>• Exhortar al SNAI para que se abstenga de incurrir en prácticas de discriminación contra las mujeres basadas en estereotipos de sexo y género o de otra índole, y supervisar que todo su personal actúe de conformidad con esta obligación.</li> </ul>

<p>Medidas de reparación</p>	<p>Se dispone dejar sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección.</p> <p><b>Respecto del mérito de la causa:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar que la publicación de la sentencia es en sí misma una medida de reparación.</li> <li>• Disculpas públicas por parte del SNAI a la accionante, y publicación y difusión de la misma en portales institucionales.</li> <li>• Adecuación de la normativa del SNAI en lo principal, respecto a toda prohibición sobre el uso de vestimenta para ingresar a los CRS que se fundamente en estereotipos, preconceptos y prejuicios en contra de las mujeres.</li> <li>• Capacitación a las y los funcionarios del SNAI en los distintos CRS del país, en particular a los encargados del ingreso a dichos centros, respecto de los parámetros desarrollados con énfasis en los estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.</li> <li>• Al SNAI, que incluya la sentencia con énfasis en los estereotipos de sexo y género que obstaculizan el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, como parte del contenido de los programas de educación y rehabilitación social de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad en el país.</li> <li>• Al Consejo de la Judicatura, la publicación de la sentencia en su sitio web institucional y difusión de la misma a través de redes sociales.</li> <li>• Al Consejo de la Judicatura, la difusión de la sentencia a las juezas y jueces que conocen garantías jurisdiccionales.</li> </ul>
------------------------------	--

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia n.º 751-15-EP/21”.

Elaboración propia.

## TENSIONES ENTRE LO REAL Y LO IMAGINARIO: EL DECORO COMO FICCIÓN JURÍDICA

La noción de “decoro” utilizada por la autoridad penitenciaria en el caso 751-15-EP/21 constituye un ejemplo paradigmático de cómo el Derecho puede operar a través de ficciones normativas que, aunque aparentan neutralidad o razonabilidad, perpetúan estructuras de dominación, pues la literatura ha evidenciado que el control institucional sobre la apariencia femenina constituye una forma contemporánea de violencia simbólica.<sup>45</sup>

El “decoro” pertenece al campo de lo imaginario social. Como explica Cornelius Castoriadis, las instituciones se sostienen en significaciones imaginarias que configuran expectativas de comportamiento.<sup>46</sup> Estas significaciones moldean cómo se concibe “lo apropiado” o “lo correcto”, reproduciendo mandatos culturales que se naturalizan al interior del Derecho. En este sentido, el decoro opera como una significación imaginaria patriarcal, que pretende convertirse en norma jurídica sin pasar por el filtro de legalidad.

El problema central del “decoro” es su pretensión de juridicidad. La autoridad lo presenta como un estándar técnico, cuando en realidad es un juicio moral subjetivo. La doctrina crítica feminista latinoamericana demuestra que el recato y la modestia han sido históricamente mecanismos de control del cuerpo femenino bajo el discurso de la “respetabilidad”.<sup>47</sup>

Autores ecuatorianos como López y Cañizares han mostrado que, en contextos profesionales, la apariencia de las mujeres suele ser evaluada desde parámetros mucho más estrictos que los aplicados a hombres, utilizando criterios vagos como “seriedad”, “presencia” o “decoro” que encubren expectativas patriarcales.<sup>48</sup> El análisis del fallo permite sostener que el “decoro” carece de existencia normativa y opera como una ficción jurídica construida por la autoridad para legitimar un juicio moral subjetivo. La ficción consiste en atribuirle al concepto una objetividad que no posee.

---

45. Natalia Ruiz, “Violencia simbólica y control del cuerpo femenino en las instituciones estatales”, *Revista Latinoamericana de Derecho y Género* 8, n.º 2 (2022): 82-9.

46. Cornelius Castoriadis, *La institución imaginaria de la sociedad* (Barcelona: Tusquets, 1993), 112-8.

47. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 74-83.

48. Cañizares, “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”, 201-29.

El uso del “decoro” produce violencia simbólica en la medida en que transmite la idea de que la abogada debe someterse a patrones culturales de apariencia para ser legitimada en el espacio institucional. Este mecanismo se observa claramente en el caso: la autoridad penitenciaria comunica que la vestimenta de la abogada afecta la “seriedad” institucional, lo cual constituye una forma de inferiorización simbólica. Este mensaje no es neutro: se dirige exclusivamente al cuerpo femenino y se basa en expectativas históricamente impuestas a las mujeres.

Aquí es donde la ficción imaginaria del decoro entra en conflicto con la realidad: aunque el imaginario social asocia “profesionalismo” con cierta estética femenina, la realidad jurídica establece que la apariencia no puede ser condicionante del ejercicio de derechos.

En la vida cotidiana, las mujeres profesionales enfrentan presiones contradictorias: deben demostrar competencia mientras cumplen expectativas de apariencia derivadas de roles tradicionales de feminidad.<sup>49</sup> El Derecho, al acoger acríticamente categorías como el “decoro”, corre el riesgo de reforzar este entramado contradictorio. En cambio, el constitucionalismo ecuatoriano exige confrontar estas ficciones y alinear la interpretación jurídica con la realidad social efectiva y no con imaginarios moralizantes. La sentencia 751-15-EP/21 representa precisamente ese giro: rompe la ficción normativa, pues se puede comprender que el decoro no es una categoría constitucionalmente válida y reconoce su potencial discriminatorio.

Michel Foucault sostiene que los cuerpos son disciplinados mediante reglas que no siempre están positivizadas, pero que operan como mecanismos de normalización.<sup>50</sup> El decoro encaja perfectamente en esta categoría: no está en la ley, pero funciona como regla informal que busca controlar la presencia de las mujeres en espacios institucionales; por consiguiente, las regulaciones implícitas sobre la apariencia operan como mecanismos informales de control institucional.<sup>51</sup>

Segato complementa esta visión explicando que los mandatos culturales de apariencia constituyen “tecnologías del cuerpo” diseñadas para mantener la

---

49. Astudillo, *Género y Derecho Constitucional*, 70-9; Tapia, “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”, 201-32.

50. Michel Foucault, *Vigilar y castigar* (Ciudad de México: Siglo XXI, 1995), 128-34.

51. Andrea Soto, “Apariencia, cuerpo y normativa: debates sobre autonomía y control institucional”, *Derechos y Libertades* 29 (2021): 150-6.

jerarquía de género.<sup>52</sup> En este sentido, el decoro no es solo una ficción jurídica: es también un dispositivo disciplinario.

La autoridad penitenciaria actuó como agente disciplinador, pretendiendo corregir la apariencia de la abogada bajo el supuesto de “proteger la institucionalidad”. Este razonamiento revela que el decoro funciona como una tecnología de control que refuerza la subordinación femenina en el ámbito profesional.

La narrativa del decoro también se vincula con la construcción histórica de la legitimidad de las mujeres en espacios públicos. Como señala Lagarde, la respetabilidad de las mujeres ha sido condicionada a su apariencia y comportamiento.<sup>53</sup> La CCE reconoce esta asimetría al sostener que la restricción analizada reproduce estereotipos discriminatorios. El fallo nos permite sostener que la apariencia no puede ser un requisito de legitimidad profesional y que el Estado no puede validar mandatos patriarcales bajo la forma de normas administrativas.

La sentencia constituye un precedente emblemático por tres razones: a) elimina la ficción jurídica del decoro al declarar su falta de validez constitucional; b) revela el carácter discriminatorio de la moralización institucional sobre el cuerpo femenino; y c) alinea la jurisprudencia ecuatoriana con los estándares interamericanos de prohibición de estereotipos. En este sentido, el fallo opera como un acto de descolonización jurídica, desmontando categorías imaginarias que históricamente han servido para excluir a las mujeres de espacios de poder.

## CONCLUSIONES

El análisis del caso n.º 751-15-EP/21 permite sostener que la restricción impuesta por la autoridad penitenciaria no constituyó una simple irregularidad administrativa, sino una afectación estructural de derechos derivada del uso de estereotipos de género en la toma de decisiones institucionales. La utilización del “decoro” como criterio para condicionar el ejercicio profesional de una abogada evidenció la intervención de juicios morales subjetivos carentes de habilitación normativa y contrarios a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad.

---

52. Segato, *La guerra contra las mujeres*, 95-101.

53. Lagarde, *Los cautiverios de las mujeres*, 90-5.

La actuación estatal implicó una interferencia injustificada en la autodeterminación respecto de la apariencia y forma de presentación en el espacio profesional, sustituyendo la autonomía individual por valoraciones basadas en imaginarios culturales sobre la feminidad y la respetabilidad. Desde esta perspectiva, el caso revela cómo restricciones aparentemente neutrales pueden impactar de manera desproporcionada a las mujeres, configurando una manifestación de discriminación indirecta vinculada a estereotipos de género.

El caso evidencia la tensión entre lo real y lo imaginario: mientras la realidad social muestra a las mujeres plenamente incorporadas al ámbito profesional, el imaginario estatal reproduce categorías simbólicas de “decoro” orientadas a controlar su cuerpo y presencia. Esta brecha demuestra la persistencia de roles heredados que continúan proyectándose en la actuación institucional.

Asimismo, el fallo permite identificar que la utilización de criterios de apariencia como parámetro de legitimidad profesional transmite mensajes de subordinación que afectan la dignidad de las mujeres. Estos efectos pueden comprenderse como formas de violencia simbólica institucional, en tanto reproducen jerarquías de género y condicionan la legitimidad profesional femenina a la adecuación a patrones culturales de apariencia.

El caso pone en evidencia la incompatibilidad entre el uso institucional del “decoro” y el principio de legalidad, al constatar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no contempla requisitos de apariencia personal para el ejercicio profesional ni para el acceso a centros de rehabilitación social. La invocación de criterios morales como fundamento de restricción revela los límites de la discrecionalidad administrativa y reafirma que toda interferencia estatal debe contar con justificación normativa suficiente y ser compatible con el estándar de igualdad sustantiva.

Desde una perspectiva estructural, el “decoro” opera como una categoría construida en el imaginario institucional que pretende adquirir apariencia de juridicidad sin fundamento constitucional, legitimando mecanismos de control simbólico sobre el cuerpo y la apariencia de las mujeres.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia n.º 751-15-EP/21, aceptó la acción extraordinaria de protección respecto a la vulneración del debido proceso en segunda instancia y determinó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al acceso a servicios públicos de calidad y a presentar quejas y recibir respuestas motivadas, al haberse sustentado la restricción en criterios subjetivos de “decoro” carentes de base normativa. Dispuso medidas de reparación integral y con-

solidó un estándar jurisprudencial relevante en materia de desestereotipación y límites a la discrecionalidad administrativa, al establecer que la apariencia personal no constituye un criterio constitucionalmente válido para restringir el ejercicio profesional.

En consecuencia, el precedente permite comprender que la garantía efectiva de la igualdad y la autonomía personal requiere no solo la prohibición de actos discriminatorios explícitos, sino también la desarticulación de categorías informales que operan como mecanismos de control simbólico. La erradicación de criterios moralizantes vinculados a la apariencia personal constituye una condición indispensable para asegurar la participación plena de las mujeres en los espacios profesionales y consolidar una justicia constitucional comprometida con la dignidad humana y la igualdad sustantiva.

En definitiva, el caso demuestra que la igualdad constitucional no exige únicamente neutralidad formal, sino la transformación activa de aquellas prácticas institucionales que, bajo apariencia administrativa, reproducen estructuras históricas de subordinación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Astudillo, María Cristina. *Género y Derecho Constitucional*. Quito: UASB-E, 2019.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Ministerio de Justicia, 2011.
- Ávila, María Dolores. “Autonomía, igualdad y discriminación en la justicia constitucional ecuatoriana”. *Iuris Dicitio* 21 (2023): 55-78.
- Barrios-Suvelza, Franz. *Estado, poder y nuevas constitucionalidades*. La Paz: Fundación PIEB, 2012.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*. Buenos Aires: Anagrama, 2000.
- Cañizares, Daniela. “Igualdad y género en la argumentación constitucional ecuatoriana”. *Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional* 15 (2022): 201-29.
- Castoriadis, Cornelius. *La institución imaginaria de la sociedad*. Barcelona: Tusquets, 1993.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres*. Washington D. C.: Corte IDH, 2019.
- . *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, igualdad y no discriminación*. 24 de noviembre de 2017.
- . “Sentencia”. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. 25 de noviembre de 2013.

- . “Sentencia”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 16 de noviembre de 2009.
- . “Sentencia”. *Caso González Lluy vs. Ecuador*. 1 de septiembre de 2015.
- . “Sentencia”. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. 22 de noviembre de 2005.
- Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia n.º 0002-14-SIN-CC”. *Caso n.º 0056-12-IN. 0003-12-IA ACUMULADOS*. 14 de agosto de 2014.
- . “Sentencia n.º 006-14-SIN-CC”. *Caso n.º 0060-09-IN*. 24 de septiembre de 2014.
- . “Sentencia n.º 751-15-EP/21”. *Caso n.º 751-15-EP*. 17 de marzo de 2021.
- Cortez, Hugo. “Autonomía y derechos personalísimos”. *Derechos fundamentales en el Ecuador* (Quito: CEDIS, 2017): 55-67.
- Escobar, Alicia. *Género y acceso a la justicia*. Quito: INREDH, 2018.
- Fassler, Clara. “Desarrollo y participación política de las mujeres”. En *Sin género de dudas*, editado por Clara Fassler. Buenos Aires: CLACSO, 2007.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Ciudad de México: Siglo XXI, 1995.
- Gargarella, Roberto. *La sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz, 2014.
- Lagarde, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres*. Ciudad de México: UNAM, 2005.
- Maldonado, María Gabriela. “Estereotipos de género en la argumentación judicial”. *Foro: Revista de Derecho* 44 (2023): 201-30.
- Paredes, Estefanía. *Jurisprudencia feminista y desestereotipación judicial*. Lima: PUCP, 2018.
- Pecheny, Mario. “Sexualidad, autonomía y Estado en América Latina”. *Pensamiento Jurídico* 50 (2021): 33-60.
- Ramírez, Juan Carlos. *Derechos fundamentales y democracia constitucional*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2020.
- Ruiz, Natalia. “Violencia simbólica y control del cuerpo femenino en las instituciones estatales”. *Revista Latinoamericana de Derecho y Género* 8, n.º 2 (2022): 75-104.
- Segato, Rita Laura. *La guerra contra las mujeres*. Buenos Aires: Prometeo, 2016.
- Soto, Andrea. “Apariencia, cuerpo y normativa: debates sobre autonomía y control institucional”. *Derechos y Libertades* 29 (2021): 145-70.
- Tapia, Amparo. “La igualdad en la jurisprudencia ecuatoriana”. *Revista Jurídica de la PUCE* 12 (2019): 201-32.
- Vásquez, Ana María. *Derecho, género e igualdad sustantiva*. Quito: FLACSO Ecuador, 2020.

**NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL**

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador SNAI. *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial Edición Especial 958, 4 de septiembre de 2020.

**DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES**

El autor declara no tener ningún conflicto de interés financiero, académico ni personal que pueda haber influido en la realización del estudio.

**Eddy De la Guerra Zúñiga, ed., *Anuario Ecuatoriano de Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional. Año 2025*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / IJ Editores, 2025.**

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.9>

La publicación del *Anuario Ecuatoriano de Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional (Año-2025)* constituye un hito fundacional para la investigación jurídica especializada en el país. Bajo la impecable labor editorial de la doctora Eddy De la Guerra Zúñiga —quien lidera este proyecto nacido en las aulas de la Maestría en Derecho con mención en Planificación Tributaria y Fiscalidad Internacional de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador—, la obra consolida el pensamiento crítico de seis investigadores formados bajo altos estándares de calidad. Lejos de ser una mera recopilación descriptiva, este volumen trasciende hacia el análisis propositivo, erigiéndose como un insumo de obligatoria consulta para el foro jurídico, la academia y la propia administración pública.

Estructuralmente, la obra se articula en tres grandes ejes dogmáticos. La primera sección, dedicada a la Fiscalidad Internacional, aborda las tensiones económicas contemporáneas con notable agudeza. Por un lado, el autor Víctor H. Cumbe Vega disecciona la arquitectura de los paraísos fiscales, no solo desde su opacidad intrínseca, sino desentrañando la triangulación comercial y los mecanismos de traslado de utilidades que erosionan la base imponible del Estado. Su investigación exhibe un loable rigor al demostrar la alta dependencia del presupuesto ecuatoriano frente a la recaudación, advirtiendo las inmensas dificultades prácticas que enfrenta la administración para aplicar controles eficaces frente al velo societario *offshore*. En un contraste pragmático, Lourdes Colombo reivindica la planificación tributaria como una herramienta estratégica de gestión para las pymes ecuatorianas. La autora traza una línea doctrinal infranqueable entre la elusión o evasión sancionada por la ley y la optimización lícita, demostrando que una carga fiscal gestionada de forma preventiva no solo evita contingencias, sino que garantiza la liquidez y sostenibilidad empresarial en un entorno de márgenes ajustados.

En el terreno del Derecho material y formal tributario, el anuario nos confronta con las garantías constitucionales del contribuyente. Mirtha Monge Fierro examina magistralmente el rol de la prueba; elevándola de simple ritualidad procesal a una herramienta indispensable para el derecho a la defensa y la materialización de la justicia fiscal. Su abordaje sobre la admisibilidad, la carga probatoria (incluyendo la presunción de legitimidad de los actos administrativos) y la sana crítica recuerda que el poder coactivo del Estado debe someterse a un debate probatorio legítimo, útil y conducente. Complementando esta visión, Elsa María Carrillo Andrade reflexiona sobre la reconfiguración de la relación jurídico-tributaria mediante la figura de la discrecionalidad compuesta y la transacción. Su aporte es vital para comprender la transición del sistema ecuatoriano hacia un modelo cooperativo, donde la Administración y el ciudadano convergen en el beneficio mutuo, reconociendo la participación del contribuyente en la aplicación de la obligación tributaria.

Al final, la obra proyecta su mirada hacia las perspectivas y retos de la administración tributaria. Kenny Espín Duque introduce el impostergable debate sobre la inteligencia artificial (IA) y el *machine learning* aplicados al régimen fiscal. Lejos de un tecno-optimismo ingenuo, Espín evalúa cómo la automatización y el cruce de megadatos pueden optimizar el cumplimiento del principio de suficiencia recaudatoria y segmentar riesgos, sin dejar de advertir los severos peligros que estas tecnologías suponen para el debido proceso, la protección de datos personales y la prohibición de la indefensión algorítmica. Cerrando la edición, el autor Eduardo Haro Gallegos formula una argumentación sustancial sobre la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad (*in dubio pro administrado*). A través del análisis de la eliminación de la responsabilidad solidaria indiscriminada de los representantes legales —introducida por la LODEF—, Haro sostiene con sólido respaldo constitucional que las nuevas normas más benignas deben aplicarse a procesos coactivos en curso, frenando así prácticas recaudatorias de corte confiscatorio que arruinan patrimonios individuales de quienes actúan como meros administradores.

Desde mi esfera profesional y académica, no puedo dejar de resaltar la valoración crítica y aportación temática; pues, desde mi óptica, el *Anuario Ecuatoriano de Derecho Tributario y Fiscalidad Internacional (Año 2025)* destaca por su rigurosidad académica y su valentía argumentativa. El filtro del comité editorial compuesto por doctores en derecho y la exigente metodología liderada por la doctora De la Guerra son palpables en la pulcritud estructural de cada artículo. La obra no esquiva la asimetría histórica entre

el Estado y el contribuyente; por el contrario, la confronta proponiendo soluciones viables, desde la adopción inteligente de la tecnología hasta la humanización del cobro coactivo.

Para nuestra comunidad académica —y en particular para quienes compartimos la identidad y el rigor de la UASB-E—, este texto trasciende la categoría de material bibliográfico. Se consolida como una verdadera pieza de doctrina ecuatoriana, demostrando que la academia nacional posee la madurez analítica necesaria para exportar conocimiento, debatir con la norma positiva y, sobre todo, aportar certidumbre y justicia al complejo laberinto del derecho tributario. Un debut editorial verdaderamente impecable.

Carlos E. Chica-Villacís  
*Estudiante del Doctorado en Derecho,  
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*

**Elsa Guerra Rodríguez, *Pedagogía crítica de género en el derecho: una educación liberadora para transformar la sociedad*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2025, 258 pp.**

<https://doi.org/10.32719/26312484.2026.46.10>

El libro *Pedagogía crítica de género en derecho: una educación liberadora para transformar la sociedad*, de la doctora Elsa Guerra Rodríguez, propone, como resultado de un estudio doctoral, una reflexión crítica sobre el rol hegemónico que ha tenido la educación superior en el área de Derecho, motivada en la reproducción de las estructuras sociales de desigualdad. Esto se debe a que los sistemas educativos no son neutrales, sino que responden a proyectos políticos, sociales e ideológicos de tendencia eurocéntrica y patriarcal, lo cual ha contribuido a naturalizar tanto roles como jerarquías de género y estructuras de poder.

Así, la incorporación de una pedagogía crítica de género orientada a cuestionar los conocimientos dominantes resulta necesaria para visibilizar los aportes y experiencias de mujeres y otros sujetos históricamente excluidos. Dicho modelo no debe ni puede limitarse a la transición mecánica de contenidos como criticaba Paulo Freire, sino reconocer al estudiante como un sujeto capaz de reflexionar sobre su realidad y transformarla por medio de la articulación de enfoques diversos como plantea la autora, dicho sea de paso: enfoques de género y poder junto a epistemologías del sur en el marco educativo. Con ello se resignifica y rehumaniza el campo pedagógico como un espacio de reflexión y cuestionamiento integral de las estructuras patriarcales, heterosexistas y coloniales de conocimiento.

Desde una metodología integral, la investigación examina la incorporación del enfoque de género en las carreras de derecho en Ecuador mediante el análisis de programas académicos, y la realización de grupos focales con docentes y estudiantes según provincias seleccionadas. Esto permite al lector no solo observar la dimensión normativa de la formación jurídica, sino también las percepciones y experiencias de quienes participan dentro del proceso educativo, con datos cuantitativos de campo, lo cual realza el

contenido situado y estadístico de la investigación. Lo señalado evidencia un creciente reconocimiento de la importancia del enfoque de género en la educación jurídica, pero una difícil adaptación debido a la rigidez de las estructuras universitarias, escasa voluntad institucional, falta de capacitación docente y persistencia de dinámicas patriarcales.

Dentro de su estructura capitular, la autora desarrolla la problematización teórica de la pedagogía de género en el derecho, debatiéndola entre las categorías “ciencia, filosofía o técnica”, para ubicarla desde la teoría crítica como una praxis ética y política. Desde el eje teórico, la autora analiza varios modelos educativos, desde los tradicionales hasta las estructuras contrahegemónicas, amparándose en las corrientes feministas (feminismo liberal, socialista, marxista y posestructuralista), mismas que permiten analizar cómo la educación tradicional ha reproducido el sistema sexo-género y de qué manera las relaciones de poder asociadas al capitalismo, colonialidad y patriarcado influyen en la organización y transmisión de conocimiento.

La propuesta pedagógica de género en la educación se centra así en la progresiva incorporación del enfoque de interseccionalidad, reconociendo la interacción entre el género, la etnia y la clase social en la producción y reproducción de desigualdades, poniendo en entredicho ejemplos sexistas en la normativa penal y civil ecuatoriana, haciendo un recorrido y comparativa histórica que permite entender que la relación sexo-género es histórico-normativa en Ecuador y en la tradición jurídica latinoamericana; y que esta misma se traslada a las aulas actuales dentro de un esquema de docencia tradicionalista.

En función del tradicionalismo en la enseñanza jurídica, la obra plantea que uno de los principales desafíos en la educación jurídica contemporánea consiste en redefinir el rol del docente como un agente transformador, no solo de currículo, con el propósito de promover una formación crítica que permita cuestionar las desigualdades presentes en la sociedad desde la histórica normativa y las formas de enseñanza, crítica y segmentación hegemónica. Así, el libro constituye un aporte significativo en la construcción de un debate sobre la incorporación del enfoque de género en la educación jurídica y, a su vez, una contribución necesaria para el establecimiento de las bases de una pedagogía jurídica orientada a la transformación social y la promoción de la equidad.

Margarita Rosa Cabrera Cevallos  
*Estudiante del Doctorado en Derecho,  
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*

## Colaboradores

**Andrés Ricardo Aguilar Chamorro:** ecuatoriano. Asesor del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). Docente en instituciones de educación superior. Candidato a doctor en Derecho (2025-2029), máster universitario en Derecho Constitucional (2020), máster en Análisis Político y Asesoría Institucional, Universitat de Barcelona (2016). Abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) (2013). Autor y revisor en revistas científicas.

**Ana Alexandra Apolo Almeida:** ecuatoriana. Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Central del Ecuador. Magíster en Magistratura con mención en Derechos Humanos, Universidad de Buenos Aires. Miembro investigador del Proyecto de Investigación para la Maestría en Magistratura (Proyecto PIM): Avances hacia la formulación de nuevos modelos de gestión para la Justicia. La administración de tribunales. Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito. Asesora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**Yandri Vladimir Chinga Aspiazu:** ecuatoriano. Abogado, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (2018). Máster en Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla (2020). Candidato a doctor en Derecho, Universidad de Sevilla (2023-2027). Abogado en libre ejercicio, investigador jurídico, cuenta con publicaciones nacionales y extranjeras.

**Gabriel Galán-Melo:** ecuatoriano. Doctor (PhD) en Derecho. Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil. Magíster en Derecho con mención en Derecho Tributario y Especialista Superior en Tributación. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Abogado. Mediador familiar acreditado. Docente de planta de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E).

**Andrea Cristina García Santamaría:** ecuatoriana. Candidata a doctora en Derecho, y la realización. Magíster en Derecho y Sociedad con mención en Derecho, Identidades y Acción Colectiva, Diploma en Derechos y garantías en el marco constitucional ecuatoriano: teoría y praxis. Abogada. Actualmente se desempeña como lectora y tutora de Maestría en la PUCE. Apasionada por la escritura, el litigio estratégico y la defensa de los grupos históricamente excluidos.

**Patricio Alejandro Giler Fernández:** ecuatoriano. Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Universidad San Gregorio de Portoviejo. Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Constitucional,

UASB-E. Magíster en Derecho Procesal y Magíster en Derecho Penal, UASB-E. Profesor titular a tiempo completo, PUCE, sede Manabí. Candidato a doctor en Derecho, UASB-E.

**Mateo Javier León Loza:** ecuatoriano. Abogado, PUCE. Máster en Derechos Humanos, Democracia y Globalización en la Especialidad de Derechos Humanos, Colectivos Especialmente Vulnerables e Identidad, Universitat Oberta de Catalunya (España). Abogado en libre ejercicio profesional.

**Diana Marulanda:** colombiana. Magíster en Derecho Privado de la Universidad Santo Tomás, Colombia. Abogada de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

**Andy Rojas Jiménez:** ecuatoriano. Abogado en libre ejercicio. Licenciado en Derecho, Universidad de Pinar del Río, Cuba. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de La Habana, Cuba. Máster en Política Criminal, Universidad de Salamanca, España. Máster en Docencia Universitaria, Universidad Internacional Iberoamericana, México. Docente universitario e investigador.

**José Luis Sánchez Vallejo:** ecuatoriano. Candidato a doctor en Derecho, UASB-E. Magíster en Derecho Constitucional. Magíster en Derecho con experiencia de once años como servidor público en la Función Judicial del Azuay y actualmente en la Fiscalía Provincial del Guayas. Reconocido por su labor en favor de los derechos humanos en la Función Judicial y participante activo en diversas organizaciones de derechos humanos, especialmente en temas de discriminación.

**Iván Vargas-Chaves:** colombiano. Doctor en Derecho Supranacional e Interno de la Università di Palermo, Italia. Doctor en Derecho Internacional Privado de la Universidad de Barcelona, España. Profesor Asociado de la Facultad de Derecho General Luis Carlos Camacho Leyva, de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.

## Normas para colaboradores

1. La revista *Foro* es una publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y la Corporación Editora Nacional, que se edita bajo la responsabilidad del Área de Derecho de la universidad. Publica únicamente trabajos inéditos que ayuden desde una óptica interdisciplinaria a investigar y profundizar las transformaciones del orden jurídico en sus diversas dimensiones y contribuir al proceso de enseñanza de posgrado de derecho en la subregión andina.
2. Los autores, al presentar su artículo a la revista *Foro*, declaran que son titulares de su autoría y derecho de publicación, último que ceden a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
3. *Foro* edita resultados de artículos académicos y jurisprudencia.
4. El artículo debe ser remitido a través de la plataforma OJS de la revista: <https://bit.ly/2t4CDxT>.
5. Los criterios para la presentación de los artículos son los siguientes:
  - Deberán ser escritos en programa de procesador de texto Microsoft Office, Word 7.0 (o inferiores), con tipo de letra Times New Roman, tamaño núm. 12, en una sola cara, interlineado simple. Las páginas estarán numeradas, el texto justificado.
  - Extensión máxima: entre 5000 a 6000 palabras, considerando el cuerpo del artículo como las notas de pie de página y bibliografía.
  - El título del trabajo deberá ser conciso pero informativo, en castellano en la primera línea y en inglés. Se aceptan como máximo dos líneas (máximo 80 caracteres con espacios).
  - Todo artículo debe ir acompañado del nombre del autor en la parte superior derecha, debajo del título.
  - Nombre y apellidos completos de cada uno de los autores por orden de prelación. En caso de más de tres autores, es prescriptivo justificar sustantivamente la aportación original del equipo, dado que se tendrá

muy presente en la estimación del manuscrito. Junto a los nombres, se debe registrar la filiación institucional, correo electrónico de cada autor y número ORCID. Es obligatorio indicar si se posee el grado académico de doctor (incluir Dr./Dra. delante del nombre).

- Resumen en español de 210/220 palabras, describe de forma concisa el motivo y el objetivo de la investigación, la metodología empleada, los resultados más destacados y las principales conclusiones, con la siguiente estructura: justificación del tema, objetivos, metodología del estudio, resultados y conclusiones. Debe estar escrito de manera impersonal: “El presente trabajo se analiza...”.
  - Abstract en inglés de 180/200 palabras. Para su elaboración, al igual que para el título y los keywords, no se admite el empleo de traductores automáticos. Los revisores analizan también este factor al valorar el trabajo y nuestros revisores analizan el nivel lingüístico y el estilo, si es necesario.
  - Palabras clave en español/keywords en inglés: 6 máximo. Se recomienda el uso del Tesoro de la UNESCO. Solo en casos excepcionales se aceptan términos nuevos. Los términos deben estar en español/inglés científico estandarizado.
  - Tablas, gráficos, cuadros, ilustraciones, etc., deben formar parte del texto del artículo e indicarán claramente el título, número, fuente de procedencia y deberán contener los respaldos en versión original con la descripción de los programas utilizados. Además, los autores certificarán expresamente que cuentan con las habilitaciones correspondientes para el uso de las imágenes, gráficos, tablas, cuadros, ilustraciones, etc., obtenidas de otras publicaciones.
6. *Foro* se acoge al *Manual de estilo Chicago Deusto* 16, y dentro de este, al Subsistema de Notas y Bibliografía (SNB).
  7. En todas las publicaciones de la UASB-E se propende a una expresión escrita que no discrimine a la mujer ni a ningún grupo de la sociedad y que, al mismo tiempo, reconozca la historia, la estructura y la economía de la lengua, y el uso más cómodo para los lectores y hablantes.

Por tanto, no se aceptarán usos sexistas o inconvenientes desde el punto de vista de la igualdad; tampoco, por contravenir el uso estándar de la lengua, el empleo inmoderado de las duplicaciones inclusivas ni el morfema *e*, la @ (no es una letra) o la *x* para componer palabras supuestamente genéricas.

## Proceso editorial

- *Foro* acusa recepción de los trabajos enviados por los autores e informa sobre el proceso de estimación/desestimación y de aceptación/rechazo, así como, en caso de aceptación, del proceso de edición.
- En el período máximo de 30 días, después del cierre de la convocatoria, cada autor recibirá notificación de recepción, indicando si se desestima o si se estima preliminarmente el trabajo para su evaluación por los pares científicos. En caso de que el manuscrito presente deficiencias formales o no se incluya en el enfoque temático de la publicación, el Consejo Editor desestimará el trabajo sin opción de vuelta. No se mantendrá correspondencia posterior con autores de artículos desestimados. Por el contrario, si presenta carencias formales superficiales, se devolverá al autor para su corrección antes del inicio del proceso de evaluación.
- Los manuscritos serán evaluados de forma anónima por dos expertos en la temática bajo la metodología de pares ciegos (*double blind peer review*). El protocolo utilizado por los revisores de la revista es público. El proceso de revisión de doble ciego toma un máximo de 100 días.
- Todos los autores recibirán los informes de evaluación de forma anónima, para que puedan realizar (en su caso) las mejoras o réplicas oportunas. Los trabajos que sean evaluados positivamente y que requieran modificaciones (tanto menores como mayores), se devolverán en un plazo de 7 días como máximo. En caso de discrepancias en los resultados, el artículo es enviado a un tercer experto anónimo, cuya evaluación define la publicación del artículo.
- Los autores de artículos aceptados, antes de la edición final, recibirán las pruebas de imprenta para su corrección ortotipográfica por correo electrónico en formato PDF. Únicamente se pueden realizar mínimas correcciones sobre el contenido del manuscrito original ya evaluado, con un máximo de tres días para hacerlo.



**UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR**  
Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,  
SEDE ECUADOR**

César Montaña Galarza, rector  
Claudia Storini, directora del Área de Derecho

**CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL**

Hernán Malo González (1931-1983), fundador  
Diego Raza Carrillo, presidente  
David Pabón, director ejecutivo

**REVISTAS ACADÉMICAS ESPECIALIZADAS**

**PROCESOS**  
REVISTA ECUATORIANA DE HISTORIA

Contacto:  
[procesos@uasb.edu.ec](mailto:procesos@uasb.edu.ec)  
Teléfono: (593 2) 299 3634  
Quito, Ecuador

**KIPUS**  
REVISTA ANDINA DE LETRAS  
Y ESTUDIOS CULTURALES

Contacto:  
[revista.kipus@uasb.edu.ec](mailto:revista.kipus@uasb.edu.ec)  
Teléfono: (593 2) 322 8088  
Quito, Ecuador

**FORO**  
Revista de Derecho

Contacto:  
[revista.foro@uasb.edu.ec](mailto:revista.foro@uasb.edu.ec)  
Teléfonos: (593 2) 322 8436, 299 3631  
Quito, Ecuador

**ESTUDIOS DE LA  
GESTIÓN**  
Revista Internacional de Administración

Contacto:  
[estudiosdelagestion@uasb.edu.ec](mailto:estudiosdelagestion@uasb.edu.ec)  
Teléfonos: (593 2) 322 8080, 299 3641  
Quito, Ecuador

Las revistas se encuentran en su versión digital en:  
<https://revistas.uasb.edu.ec/>

---

**Suscripciones y ventas:** CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL  
Toledo N22-80, edif. Manuela Sáenz, 2.º piso, Quito, Ecuador  
Teléfono: 099 502 2778  
[ventas@cenlibrosecuador.org](mailto:ventas@cenlibrosecuador.org) • [www.cenlibrosecuador.org](http://www.cenlibrosecuador.org)

**Canjes:** CENTRO DE INFORMACIÓN Y BIBLIOTECA,  
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR  
Toledo N22-80, Quito, Ecuador  
Teléfono: (593 2) 322 8088, 322 8094 • Fax: (593 2) 322 8426  
[biblioteca@uasb.edu.ec](mailto:biblioteca@uasb.edu.ec) • [www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec)

La familia multiespecie en Colombia:  
entre el reconocimiento y la protección indirecta  
*Iván Vargas-Chaves y Diana Marulanda*

Adultocentrismo: violencia intrafamiliar invisibilizada  
más allá del género  
*Patricio Alejandro Giler Fernández*

Co-parenting and the Ethics of Care:  
From the Competitive to the Collaborative Model  
*Gabriel Galán-Melo*

Educación, infancia trans y el rol de la familia  
frente al sistema educativo  
*Yandri Vladimir Chinga Aspiazu y Andrés Ricardo Aguilar Chamorro*

Familia y política criminal:  
una relación utilitarista en la prevención de la criminalidad  
*Andy Rojas Jiménez*

Cuidado alternativo para niños, niñas y adolescentes:  
la familia como realidad frente al imaginario institucional  
*Ana Alexandra Apolo Almeida*

El pluralismo jurídico emergente de la calle  
y los derechos de la población transexual  
*José Luis Sánchez Vallejo y Andrea Cristina García Santamaría*

Género y autonomía frente al decoro:  
análisis de estereotipos en vestimenta  
*Mateo Javier León Loza*



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador



CORPORACIÓN  
EDITORA NACIONAL

